




BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com	Martes, 14 de marzo de 2000 Núm. 61	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. Coste franqueo: 13 ptas. No se publica domingos ni días festivos.																														
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (ptas.)</th> <th>IVA (ptas.)</th> <th>Franqueo (ptas.)</th> <th>Total (ptas.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>7.290</td> <td>292</td> <td>3.900</td> <td>11.482</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>4.065</td> <td>163</td> <td>1.950</td> <td>6.178</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>2.460</td> <td>98</td> <td>975</td> <td>3.533</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>75</td> <td>3</td> <td>-</td> <td>78</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>90</td> <td>4</td> <td>-</td> <td>94</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)	Anual	7.290	292	3.900	11.482	Semestral	4.065	163	1.950	6.178	Trimestral	2.460	98	975	3.533	Ejemplar ejercicio corriente	75	3	-	78	Ejemplar ejercicios anteriores	90	4	-	94	ADVERTENCIAS 1.ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2.ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.	INSERCIONES 125 ptas. por línea de 85 mm., salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (ptas.)	IVA (ptas.)	Franqueo (ptas.)	Total (ptas.)																												
Anual	7.290	292	3.900	11.482																												
Semestral	4.065	163	1.950	6.178																												
Trimestral	2.460	98	975	3.533																												
Ejemplar ejercicio corriente	75	3	-	78																												
Ejemplar ejercicios anteriores	90	4	-	94																												

SUMARIO

	Página		Página
 Subdelegación del Gobierno	-	Administración Local	1
Diputación Provincial	-	Administración de Justicia	-
Administración General del Estado	-	Anuncios Particulares	-
Administraciones Autonómicas	-		

Administración Municipal

Ayuntamientos

MOLINASECA

Por la Comisión Territorial de Urbanismo de León, en su reunión del 9 de junio de 1999, se tomó el acuerdo de aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento municipal del Ayuntamiento de Molinaseca, cuyo texto íntegro se publica en el anexo de este anuncio.

Lo que se hace público para su efectividad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.5.b) del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Molinaseca, 12 de enero de 2000.-El Alcalde, Alfonso Arias Balboa.

NORMAS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO TÉRMINO MUNICIPAL DE MOLINASECA (LEÓN)

TOMO 3. NORMATIVA URBANÍSTICA

3.B. NORMAS URBANÍSTICAS

ESTRUCTURA GENERAL DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 1: MARCO DE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL

Las presentes Normas de Planeamiento Urbanístico del Término Municipal quedan complementadas por las Normas Subsidiarias de ámbito provincial de León en aquello que éstas no contemplan.

ARTÍCULO 2: CLASIFICACIÓN DEL SUELO DEL TÉRMINO MUNICIPAL

El territorio de todo el término municipal queda dividido, en función de sus características y aptitud de usos y con los efectos que la legislación urbanística establece, en alguna de estas tres clases:

- SNU Suelo no urbanizable o rústico.
- SAU Suelo apto para urbanizar.

- SU Suelo urbano.

ARTÍCULO 3: ESTRUCTURA GENERAL Y CALIFICACIÓN ZONAL

El ámbito del término municipal, según su carácter y destino, queda estructurado en Sistemas Dotacionales y Zonas de Uso Global, estableciéndose para cada uno de ellos, determinadas condiciones generales o específicas de uso, edificación y estéticas, de cara a procurar un desarrollo adecuado del territorio y sus núcleos.

ARTÍCULO 4: SISTEMAS DOTACIONALES

Definición.

Se entiende por Sistema Dotacional cualquier elemento estructurante de la ordenación espacial del territorio y sus núcleos, consecuencia de la actividad humana, para el uso y beneficio de la colectividad.

Tipos de Sistemas.

Según su función, los Sistemas se agrupan en Espacios públicos y en Dotaciones y se distinguen los siguientes:

Espacios públicos: Vías de comunicación y Espacios libres.

S-VC Sistema de Vías de Comunicación:

Aquellos elementos destinados a la comunicación y transporte a través del territorio y sus núcleos.

S-VC-CT Carreteras y caminos

S-VC-VP Vías pecuarias

S-EL Sistema de espacios libres y zonas verdes:

Aquellos espacios reservados para las actividades humanas de disfrute del medio natural o de espacios ajardinados, así como las plazas y recintos al aire libre para estancia, ocio, manifestaciones culturales, etc. en el medio urbano.

S-EL-CP Calles y plazas peatonales

S-EL-JJ Jardines y zonas de juegos

S-EL-P Parques y arboledas

S-EL-P Aparcamientos al aire libre

Dotaciones: Equipamientos, Servicios e Infraestructuras.

D-ES Dotación de Equipamientos Sociales:

Aquellos centros donde se desarrollan actividades de carácter colectivo como consecuencia de necesidades o aspiraciones cultu-

rales. Por su propio carácter, generalmente atraen y concentran a los usuarios en su emplazamiento.

D-ES	Equipamiento genérico o de reserva
D-ES-RE	Religioso
D-ES-CR	Cultural y de reunión
D-ES-EN	Enseñanza
D-ES-SA	Sanitario-asistencial
D-ES-AS	Administrativo y servicios
D-ES-DE	Deportivo y recreativo

D-SP Dotación de Servicios Públicos:

Aquellas actividades necesarias para la colectividad a través de las que, de manera especializada, se atienden sectores diversos de la vida urbana. Son servicios que, desde un enclave, se ofrecen donde son requeridos o se utilizan de manera individualizada. Pueden ser de ámbito municipal o supramunicipal.

D-SP	Servicio genérico o de reserva
D-SP-TR	Estaciones y centros de transporte
D-SP-AB	Abastecimiento básico
D-SP-SG	Servicios de seguridad y orden público
D-SP-CT	Cementerios y tanatorios
D-SP-V	Varios

D-IT. Dotación de Infraestructuras e Instalaciones Técnicas:

Las redes e instalaciones técnicas a través de las que se satisfacen los aspectos básicos para la habitabilidad e implantación de usos de la actividad humana en el territorio, y en especial en las zonas urbanas, bien sea para abastecimiento local o formando parte de redes de ámbito supramunicipal.

D-IT	Infraestructura genérica o de reserva
D-IT-AA	Abastecimiento de agua
D-IT-SV	Saneamiento y vertido
D-IT-EE	Energía eléctrica
D-IT-AP	Alumbrado público
D-IT-AC	Abastecimiento de combustibles
D-IT-TC	Telecomunicaciones

ARTÍCULO 5: ÁMBITO, TITULARIDAD Y APROVECHAMIENTO DE LAS DOTACIONES

Ámbito de los Sistemas dotacionales: Generales/Locales.

Los Sistemas pueden ser de ámbito general o local, lo que se determina al establecer su ordenación específica.

SG- Sistemas generales:

Son aquellos elementos fundamentales que integran la estructura general básica de la ordenación urbanística, determinante del desarrollo urbano y territorial, prevaleciendo su carácter sobre el del régimen del suelo al que pertenece y anulando o condicionando el uso lucrativo del suelo por los particulares, a causa del interés general para la colectividad.

SL- Sistemas locales:

Aquellos servicios que para cada zona prolongan, mejoran o completan los sistemas generales señalados con carácter general, a modo de sistemas de la estructura local. Pueden desarrollarse más específicamente a través de Planes Especiales o Parciales.

Titularidad de los Sistemas dotacionales: públicos/privados.

En general, los sistemas generales y gran parte de los locales, son públicos, bien sea por su propio carácter y finalidad, por la legislación sectorial o por la iniciativa. Para su implantación deberán ajustarse al Planeamiento y solo podrán ser suprimidos si su finalidad se garantiza de otro modo o en otro emplazamiento, debiendo procederse a la modificación de las Normas Urbanísticas para permitir otros usos.

La iniciativa privada puede satisfacer determinadas necesidades sociales como actividad exclusiva, complementaria o alternativa en función de las circunstancias sociales de cada momento. Los equipamientos sociales o servicios públicos de iniciativa privada quedan sometidos a las condiciones que se establecen en la legislación sectorial y las condiciones que se señalan en estas Normas Urbanísticas,

así como a la compatibilidad con los usos señalados en la zona donde se pretenda su implantación, sin que, en general, en los planos de zonificación se señale expresamente su emplazamiento, pudiendo ser suprimidos también por iniciativa privada, sin que puedan ser reconvertidos en uso residencial privado si se autorizó su implantación en suelo no urbanizable.

Aprovechamiento de los Sistemas dotacionales: lucrativos/ no lucrativos.

Según genere o no beneficios económicos para su propietario, si es enajenable con beneficio y está dentro del comercio entre privados.

Depende del tipo y de la gestión. Las dotaciones públicas se entienden que no son lucrativas. Las dotaciones privadas son lucrativas.

ARTÍCULO 6: ZONAS DE USO GLOBAL. CALIFICACIÓN ZONAL Y USOS GLOBALES

En concordancia con la clasificación del suelo y la estructuración de los sistemas, se establecen para todo el territorio zonas en las que queda calificado el suelo, con normas específicas para ordenar las actividades y procesos de urbanización y edificación de modo orgánico y coherente.

Cada zona se identifica en función de su uso característico y, en caso de ser posible, también con el tipo arquitectónico característico. (Zona/Uso/Tipo).

SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN

SNU/EP/A	Cauces de agua, lagunas y embalses
SNU/EP/H	Huertas y cultivos de fondo de valle
SNU/EP/F	Forestal
SNU/EP/C	Cumbres y afloramientos rocosos

SUELO NO URBANIZABLE COMÚN

SNU/C/V	Viñedos y cultivos de secano
SNU/C/M	Matorral
SNU/C/E	Zonas de actividades extractivas

SUELO APTO PARA URBANIZAR

SAU/R/EA	Residencial / Edificación adosada y aislada
----------	---

SUELO URBANO

Núcleo capital: Molinaseca.

SU/R/CA	Residencial / Casco antiguo
SU/R/EAD	Residencial / Edificación adosada
SU/R/EAI	Residencial / Edificación aislada
SU/I/EAI	Industrial / Edificación aislada

Núcleos rurales: El Acebo, Onamio, Paradasolana, Riego de Ambrós.

SU/R/ER	Residencial / Edificación rural
SU/R/EAI	Residencial / Edificación aislada

Núcleos rurales: Poblado de Onamio.

SU/R/CT	Residencial / Conservación tipológica
---------	---------------------------------------

NORMAS GENERALES PARA EL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I: REGULACIÓN GENERAL DE USOS

SECCIÓN 1.ª: REGULACIÓN DE USOS

ARTÍCULO 7: DEFINICIÓN

Se distinguen diversas aplicaciones del concepto de uso:

Uso urbanístico Uu.

Regula los usos de posible implantación real y sus niveles de intensidad o categorías (usos globales y pormenorizados), de cara a la compatibilidad de los mismos entre sí y en relación con el entorno.

Uso característico Uc.

Señala el uso global predominante en cada Área de Reparto delimitada por el Planeamiento para la aplicación de la técnica del Aprovechamiento Tipo, a efectos de equidistribución de cargas y beneficios.

El uso característico del Área de reparto y los coeficientes de homogeneización entre usos específicos admisibles se señalan en la regulación de aprovechamientos de cada Área de reparto.

Uso de actividades de interés público o social.

Por su carácter indeterminado, deberán ser declarados o reconocidos como tal por la CPU (Comisión Provincial de Urbanismo) que

deberá precisar además si, por su carácter, pueden o deben implantarse en medio urbano (suelos urbanos y aptos para urbanizar) o necesariamente en medio rural (suelo no urbanizable).

La normativa urbanística de aplicación será la del Sistema al que pertenezca o se pueda asimilar, también a juicio de dicha Comisión.

Con carácter orientativo, se consideran de interés social las actividades englobadas en el ámbito de la Dotaciones (Equipamientos sociales, Servicios públicos e Instalaciones técnicas) pero no las actividades terciarias o industriales. El hecho de la creación de puestos de trabajo no añade interés social que justifique urbanísticamente emplazar en suelo no urbanizable actividades propias de suelo urbano residencial o industrial.

ARTÍCULO 8: ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DE USOS

La regulación urbanística de usos se refiere tanto a los del suelo y subsuelo como a los de la edificación, sean privados o públicos, siempre que impliquen una transformación material de los terrenos o del espacio, y abarca todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 9: ADECUACIÓN DE USOS

Se definen cuatro aptitudes de uso, aplicables a las distintas zonas:

Usos recomendados.

Son aquellos que ya caracterizan la zona o se consideran como los más adecuados, contribuyendo positivamente a mantener y mejorar la calidad del espacio o sus recursos.

Usos admisibles.

Son aquellos que se consideran aceptables según las características de la zona o que, sin ser los óptimos, no inciden negativamente en el entorno, en su calidad ambiental o en el uso recomendado.

Usos condicionados.

Son aquellos que, sin ser los más adecuados para las características del lugar, pueden tolerarse en función de los resultados de un estudio de los efectos negativos según la actividad que se pretende desarrollar y donde éstos se corrigen mediante sistemas de aislamiento, depuración, protección del paisaje, etc., o bien cuando está regulado por legislación sectorial o se requiere la autorización de determinado organismo por afectar a sus competencias.

En las condiciones generales de protección del medio ambiente, de edificación y estéticas o en las específicas para cada Sistema dotacional o para cada Zona, se señala generalmente lo exigido para autorizar usos condicionados, bien sea a través de EIA Evaluación de Impacto Ambiental cuando la legislación sectorial lo exige, o bien a través de EAA Estudio de Adecuación Ambiental, descrito en las Condiciones Generales de Protección del Medio Ambiente y del Paisaje.

Independientemente de la licencia municipal, según su emplazamiento o actividad, se requiere la autorización de los distintos organismos competentes:

- Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- Comisión Provincial de Urbanismo.

- Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

- Comisión Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

- Unidad de Carreteras del Estado.

- Unidad de Carreteras de la Comunidad Autónoma.

- Unidad de Carreteras de la Diputación Provincial.

- Confederación Hidrográfica.

-...

Usos prohibidos.

Son aquellos que se consideran inadmisibles por afectar directa e irreparablemente a las características del lugar, del entorno, del edificio o sus ocupantes y por disponer de otras áreas más adecuadas para su implantación.

ARTÍCULO 10: COMPATIBILIDAD DE USOS

El Ayuntamiento, previa concesión de la licencia de obras, debe determinar la adecuación o compatibilidad del uso específico que se solicita con los recomendados o admisibles para cada zona, pudiendo autorizarlo siempre que no figure entre los usos prohibidos

por las Normas Urbanísticas o la legislación sectorial vigente y con el preceptivo informe del organismo competente en los casos de usos condicionados.

ARTÍCULO 11: USOS FUERA DE ORDENACIÓN

Los usos, existentes con anterioridad a la aprobación de las Normas Urbanísticas, que resulten prohibidos por la nueva regulación, se considerarán como fuera de ordenación, no pudiendo autorizar su mejora o ampliación.

ARTÍCULO 12: CAMBIO DE USO

Cuando se decida el cambio de uso en una Zona y de ello pueda derivarse una actuación que modifique la estructura urbana existente o suponga la implantación de otro uso que incida marcadamente en el entorno existente o previsto desajustando la ordenación general, deberá procederse a la modificación de las Normas Urbanísticas en ese punto siguiendo el procedimiento ordinario para las modificaciones y de modo que la ordenación resultante sea coherente con el Planeamiento urbanístico global del municipio.

ARTÍCULO 13: CLASIFICACIÓN DE USOS GLOBALES

Las posibles actividades se agrupan en los siguientes usos genéricos, diversificándose cada uno en diversas categorías de usos pormenorizados señaladas a continuación.

N Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

N1. Conservación del medio natural

N2. Regeneración del ecosistema

N3. Rehabilitación del paisaje

A Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal.

A1. Agricultura tradicional

A2. Agricultura intensiva

A3. Aprovechamiento forestal tradicional

A4. Aprovechamiento forestal productivo

A5. Ganadería extensiva

A6. Actividades agropecuarias de régimen familiar

A7. Ganadería intensiva

A8. Explotaciones apícolas

E Usos de recreativos en espacios libres y zonas verdes.

E1. Recreo extensivo

E2. Recreo concentrado

E3. Acampada

E4. Jardín urbano y áreas de juegos

E5. Campos y pistas deportivas al aire libre

E6. Deportes acuáticos

R Usos de edificación residencial.

R1. Vivienda unifamiliar

R2. Vivienda multifamiliar

R3. Alojamiento colectivo

D Usos de edificación para dotaciones.

D-ES. Equipamiento social

D-SP. Servicio público

T Usos de edificación para actividades terciarias.

T1. Oficinas, despachos y actividades domésticas

T2. Comercios, hostelería y de relación

T3. Espectáculos

I Usos industriales y actividades extractivas.

I1. Actividades industriales compatibles con uso residencial

I2. Actividades industriales incompatibles con usos residenciales y públicos

I3. Actividades industriales de impacto ambiental y actividades extractivas

SECCIÓN 2.ª: CATEGORÍAS DE USOS PORMENORIZADOS

ARTÍCULO 14: N. USOS DE CONSERVACIÓN Y REGENERACIÓN DE LA NATURALEZA

N1. Conservación del medio natural.

Mantenimiento de la situación actual en términos de uso del suelo, actividades de aprovechamiento y de comportamiento.

Se aplica a zonas de singular valor, especialmente bien conservadas y que su preservación puede protegerse a ultranza.

Se prohíben todo tipo de actividades con excepción de las de conservación del medio natural y las actividades de investigación o de difusión de cultura medioambiental.

Pueden establecerse provisionalmente instalaciones de titularidad pública con menos de 16 m² construidos, ligadas a la gestión de los recursos del Medio Ambiente (forestal, ganadero, cinegético, cultural).

N2. Regeneración del ecosistema.

Actividades tendentes a reconducir el medio natural degradado a estados primigenios o equilibrios supuestamente más valiosos que los actuales, mediante técnicas de paisajismo, tratamientos selvícolas, especial vigilancia contra incendios, reintroducción controlada de la ganadería, etc.

N3. Rehabilitación del paisaje.

Actividades tendentes a acondicionar espacios fuertemente degradados o transformados, (escobreras, canteras, minas abandonadas y cielos abiertos,...) sin posibilidad de recuperar su estado natural, pudiendo acondicionarse para otros usos propios del suelo no urbanizable (cultivos y plantaciones de arbolado, ocio recreativo...).

ARTÍCULO 15: A. USOS DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

A1. Agricultura tradicional.

Laboreo de terrenos sin instalaciones fijas, edificaciones o transformaciones notables del suelo agrícola existente, manteniendo el carácter tradicional de las huertas, cultivos... sin cerramientos o con cierras vegetales naturales.

A2. Agricultura intensiva.

Actividad agrícola con posible parcelación, nivelado de terrenos, cierres, construcción de accesos, canales, instalaciones fijas, viveros, invernaderos, edificios de almacenamiento, maquinaria o transformación..., todo lo cual supone transformación del medio.

Se desaconsejan la quema de rastrojos, aradas profundas, abonos excesivos,..., y aquellas actividades que puedan rebajar la calidad de las tierras, la contaminación de las aguas, facilitar la erosión, etc.

La instalación de invernaderos en suelo no urbanizable requiere EAA Estudio de Adecuación Ambiental, no superando el 25% de ocupación de la parcela, 3 m de retranqueo mínimo y 4 m de altura máxima. Se prohíbe el abandono o la quema incontrolada de plásticos de invernadero, debiendo trasladarse a vertederos o instalaciones de tratamiento.

A3. Aprovechamiento forestal tradicional.

Aprovechamiento controlado de recursos de bosque autóctono de cara a su protección, limpieza y mejora (extracción de leña, entresaca, recuperación de bordes y claros...).

A4. Aprovechamiento forestal productivo.

Ordenación de espacios para producción maderera.

Se ajustarán a los proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

A5. Ganadería extensiva.

Pastoreo de ganados en grandes superficies ajustado al plan de carga ganadera y sin instalaciones fijas ni edificaciones, salvo las imprescindibles de escasa entidad (menos de 10 m²).

A6. Actividades agropecuarias de régimen familiar.

Aunque calificadas como molestas, pueden tolerarse en suelo urbano de los núcleos tradicionalmente dedicados a esta actividad siempre que cumplan las exigencias técnicas, sanitarias y de emplazamiento establecidas en la legislación de Actividades Clasificadas y restante legislación sectorial de aplicación, garantizando siempre el tratamiento de los residuos ganaderos independientemente de la red de residuos domésticos.

Dentro del solar destinado a esta actividad son incompatibles el resto de los usos salvo VI. Vivienda unifamiliar destinada al que mantiene dicha actividad o II. Usos industriales compatibles con uso residencial.

Deberá estudiarse cada caso, evitando nuevas instalaciones donde antes no existieran y puedan provocar molestias al vecindario, encauzando la iniciativa hacia espacios más aptos.

La Corporación puede fijar un límite máximo de cabezas de ganado (UGM) a partir del cual se considera intensiva e incompatible con usos urbanos. (Ver tabla de conversión de ganado en UGM).

A7. Ganadería intensiva.

Actividad ganadera con construcción de instalaciones fijas, edificios para cobijo o maquinaria, delimitación y vallado de parcelas, etc., todo lo cual supone transformación en el medio y concentración de ganado.

Se evitarán los suelos de especial valor agrícola, las zonas de fácil contaminación de aguas por su proximidad a cauces de ríos o arroyos, las zonas próximas a actividades de interés social o recreativo en suelo no urbanizable, las zonas próximas a bienes y elementos de interés cultural, las zonas con vistas panorámicas o de alta incidencia visual..., debiendo respetarse los entornos de protección señalados para cada caso.

En todo caso, se estudiará la aptitud del emplazamiento de la actividad ganadera para cada caso concreto y según su carácter, extensión y número de cabezas de ganado (UGM) mediante el EIA Estudio de Impacto Ambiental o el EAA Estudio de Adecuación Ambiental, descrito en el apartado de Actividades de impacto ambiental de las Condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

Deberán cumplir las exigencias de la reglamentación sectorial para este tipo de actividad. En caso de no existir, dispondrán de soleras impermeabilizadas, tratamiento de residuos sólidos y líquidos para transformación en abonos, depuración individual o para varias explotaciones, hidrantes cada 1.000 m² con un mínimo de tres por parcela y manchas verdes entre explotaciones con previsión de contagios animales y arbolado en el perímetro de la parcela.

La Corporación deberá asegurarse del efectivo destino de las edificaciones amparadas bajo licencia para este uso en suelo no urbanizable, solicitando del promotor garantías de que no se destinarán a otro uso distinto no autorizable en dicho tipo de suelo (certificado fiscal de la actividad económica,...).

La cría intensiva de más de 500 UGM cuando la densidad exceda de 3 UGM por hectárea requiere EIA.

Tabla de conversión de ganado en UGM (Unidades de ganado mayor):

- Equinos	
> 6 meses	1
< 6 meses	0,4
- Vacuno (toros, vacas y otros)	
> 2 años	1
> 6 meses < 2 años	0,6
< 6 meses	0,3
- Ovino-caprino	
cualquier edad	0,15
- Porcino	
cerdas de cría > 50 Kg.	0,5
cochinillos > 20 kg.	0,027
Otros	0,3
- Aves de corral	
pollos de carne	0,007
gallinas ponedoras	0,014
patos, pavos, ocas,...	0,03

A8. Explotaciones apícolas.

Se autorizarán e identificarán según la legislación vigente:

- Ley 6/1994, de 19 mayo, de Sanidad Animal, de Castilla y León (BOCyL 102).
- Decreto 248/1987, de 14 de octubre (BOCyL 102).
- Orden de 17 de marzo de 1997 (BOCyL 59).

Distancias mínimas de colmenares a edificaciones:

- Delimitación del Suelo urbano	400 m
- Establecimientos colectivos públicos	400 m
- Viviendas rurales e instalaciones rústicas	200 m

Distancias mínimas de colmenares a viales:

- Carreteras nacionales	300 m
- Carreteras comarcales	100 m
- Caminos vecinales	25 m
- Pistas forestales	15 m
- Caminos servidumbre paso permanente:	10 m

Las colmenas existentes a menor distancia, contarán con una cerca de 2 m de altura en el frente orientado a dichas vías.

ARTÍCULO 16: E. USOS RECREATIVOS EN ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES

E1. Recreo extensivo.

Actividad de escasa incidencia en el medio natural sin ningún tipo de infraestructura salvo pequeñas actuaciones integradas en el paisaje como puede ser: miradores, pasos sobre arroyos, tramos de senda, carteles de información referida al lugar y uso,... y refugios de escasa entidad (16 m² construidos máximo y titularidad pública).

E2. Recreo concentrado.

Adaptación de un espacio delimitado para actividades recreativas de disfrute campestre sin estancia permanente y de titularidad pública.

No se permite la acampada estable.

Pueden establecerse instalaciones fijas o móviles de escaso volumen (según condiciones específicas de zona) y estética adecuada: menderos, juegos infantiles, aseos, fuentes, barbacoas, contenedores de basuras, etc.

E3. Acampada.

Delimitación de un espacio urbanizado para estancia permanente de vehículos y tiendas de campaña y dotado de infraestructura y edificaciones para recepción y abastecimiento, aseos y lavaderos con la evacuación de residuos resuelta, instalaciones deportivas al aire libre, ...

Cumplirán los requisitos técnicos exigidos por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León para Campamentos de Turismo. (Decreto 168/1996, de 27 de junio).

Queda prohibido su emplazamiento:

- En terrenos situados en barrancos, lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten insalubres y peligrosos.

- En un radio inferior a 150 m de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

- En las proximidades de los lugares en que se ubiquen actividades clasificadas, correspondiendo en cada caso a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas la determinación de las distancias adecuadas.

- En una distancia de 500 m del entorno de bienes de interés cultural legalmente declarados o incoados.

- En terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión.

- En un radio inferior a 1000 m de terrenos dedicados a almacenamiento de desechos y residuos sólidos y a instalaciones depuradoras de aguas residuales o industriales ajenas.

- En una distancia inferior a 75 m a cada lado de la red ferroviaria, a partir de las aristas exteriores de la explanación.

- En una distancia inferior a 150 m en autopistas y autovías, 100 m en carreteras nacionales y 75 m de las restantes carreteras, contados a partir de las aristas exteriores de la explanación.

- En terrenos circundantes al perímetro del nivel máximo de los embalses y al de la línea definidora de los lagos y lagunas en una distancia de 50 m.

- En montes declarados de utilidad pública y en los consorciados y en zonas con especiales características medioambientales que exijan la autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- En lugares que, por exigencias del interés público o por su calificación urbanística, estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

E4. Jardín urbano y áreas de juegos.

Delimitación de espacios urbanos de forma y dimensiones adecuadas a su fin, en zonas soleadas no contaminadas, con condiciones para la estancia y el recreo, pavimentos adecuados y plantación de especies vegetales.

Pueden contener pequeñas construcciones para aseos, quioscos, escenarios al aire libre, juegos infantiles, ...

E5. Campos y pistas deportivas al aire libre.

Urbanización de un determinado espacio con delimitación de pistas deportivas y construcción de graderíos y edificaciones para aseos y vestuarios para uso público o privado.

En suelo no urbanizable donde se autoricen instalaciones deportivas privadas, solo se permiten edificios auxiliares en caso de superar las instalaciones deportivas 5000 m², ajustándose a las condiciones específicas de la zona.

La implantación o ampliación de pistas de esquí y la instalación de teleféricos requiere EIA.

E6. Deportes acuáticos.

Uso referido a los ríos y embalses de actividades de baño, rafting, remo, vela y otros deportes acuáticos, con excepción de embarcaciones a motor (salvo para auxilio o recreo colectivo público) y con el acondicionamiento de zonas puntuales de ribera y edificaciones de escasa entidad al servicio de la actividad (16 m² construidos máximo y titularidad pública).

Las piscinas de uso público se ajustarán a la normativa higiénico-sanitaria (Decreto 177/1992, de 22 de octubre, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León).

ARTÍCULO 17: R. USOS DE EDIFICACIÓN RESIDENCIAL

Las condiciones de habitabilidad de los usos residenciales se señalan en las Normas generales para la edificación.

R1. Vivienda unifamiliar.

Vivienda con accesos, elementos constructivos, servicios e instalaciones de uso propio y exclusivo.

R2. Vivienda multifamiliar.

Conjunto de viviendas que comparten, ya sea los accesos exteriores o interiores, elementos estructurales o de otro tipo, instalaciones, etc., en régimen de comunidad vecinal.

R3. Alojamiento colectivo.

Edificación para estancia y alojamiento colectivo con los servicios necesarios (residencias, internados,...). Los establecimientos hoteleros se regulan con los usos terciarios.

ARTÍCULO 18: D. USOS DE EDIFICACIÓN PARA DOTACIONES

D-ES. Equipamientos sociales.

D-SP. Servicios públicos.

Se tendrán en cuenta las condiciones específicas señaladas en la normativa urbanística correspondientes a Equipamientos Sociales y Servicios Públicos.

Deben cumplir la legislación específica según el destino y actividad que se desarrolle y ser compatibles con el uso predominante del edificio, si no se emplaza en edificio exclusivo.

ARTÍCULO 19: T. USO DE EDIFICACIÓN PARA ACTIVIDADES TERCIARIAS

T1. Oficinas, despachos y actividades domésticas.

Oficinas privadas o de función pública, los despachos profesionales y determinadas actividades industriales inocuas y de actividad limitada (peluquerías, talleres domésticos de conrección, alojamiento de huéspedes, academias y asociaciones...).

Pueden establecerse en espacios destinados a vivienda, siempre que se resuelvan sin incomodidad para ambos usos y se autorice por la legislación sectorial de aplicación.

T2. Comercios, hostelería y de relación.

Comercios mayoristas o minoristas.

Bares y restaurantes.
 Convenciones, asambleas, ...
 Hoteles, albergues, ...

Pueden establecerse en planta baja de edificios de viviendas si no producen molestia o en edificios independientes según su carácter y la legislación sectorial de aplicación.

Las actividades comerciales tendrán en cuenta la Ley 2/1996, de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales, de Castilla y León (LEC/96), la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM/96), su desarrollo legal y las disposiciones del Plan General de Equipamiento Comercial de Castilla y León. Se consideran grandes establecimientos comerciales aquellos que, individual o colectivamente, tengan una superficie neta de venta al público superior a 1.000 m² en poblaciones de menos de 10.000 h. según arts. 8 y 9 LEC/96, por lo que requerirán previamente la redacción y aprobación de un Plan Especial, Parcial o modificación puntual del Planeamiento Urbanístico, según el tipo de suelo en que deban emplazarse y con las condiciones señaladas.

T3. Espectáculos.
 Cines, teatros, auditorios.
 Discotecas y salas de fiesta.
 Recintos feriales.
 Espectáculos.

Deben cumplir el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas (R. Decreto 2816/1982, de 27 de agosto)

Pueden autorizarse en suelo urbano residencial en edificio aislado no destinado a vivienda.

ARTÍCULO 20: I. USOS INDUSTRIALES Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Se tendrán en cuenta las disposiciones de la legislación de Actividades Clasificadas, protección de Medio Ambiente, etc.

11. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

Actividades artesanales, almacenes agrícolas o de materias inocuas, talleres o industriales sin molestia para los usos residenciales (o que pueden producir ligeras molestias, siempre que sean corregidas conforme a la legislación específica) y habituales o necesarios al servicio de la zona donde se emplazan.

Pueden establecerse en planta baja de edificios de viviendas o en edificios independientes.

12. Actividades industriales incompatibles con usos residenciales y públicos.

Aquellas actividades molestas no incluibles en la categoría anterior por imposibilidad de corregir sus efectos negativos, sólo podrán autorizarse en suelo urbano para uso industrial cualquiera que sea la actividad, superficie o potencia, siempre que no afecten negativamente en un entorno amplio en el que existan usos residenciales autorizados.

Requieren EAA, Estudio de adecuación ambiental.

Puede vincularse a cada actividad una vivienda destinada al promotor o para vigilancia o mantenimiento, siempre que su superficie no supere el 10 % de la superficie construida destinada a la actividad.

13. Actividades industriales de impacto ambiental y actividades extractivas.

Actividades no incluibles en las categorías anteriores que, por sus exigencias de ocupación, volumen de edificación, peligrosidad de los procesos, fuerte impacto por transformación del medio o circunstancias semejantes, exigen especiales condiciones del lugar y de la implantación.

Requieren EIA, Estudio de Impacto Ambiental, y modificación puntual de las Normas Urbanísticas.

Al conceder la licencia se exigirá, para el caso de cese de las actividades de este tipo, la regeneración de los espacios y el derribo de las edificaciones e instalaciones obsoletas, salvo que sean susceptibles de uso para otra actividad compatible con el entorno.

Puede vincularse a cada actividad una vivienda destinada al promotor o para vigilancia o mantenimiento, siempre que su superficie

no supere el 10 % de la superficie construida destinada a la actividad.

CAPÍTULO II: NORMAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PAISAJE

ARTÍCULO 21: ORDENACIÓN SUBSIDIARIA DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN POR LEGISLACIÓN SECTORIAL

Independientemente de las zonas de protección que se señalan en estas Normas, la protección del medio ambiente natural y urbano y la defensa de los valores paisajísticos en general han de constituir uno de los objetivos principales de la ordenación del territorio por sus especiales cualidades.

Determinadas actuaciones están sometidas a legislación sectorial por sus importantes efectos sobre la calidad del medio ambiente y se deberá vigilar especialmente su cumplimiento, a través de los EIA, Estudios de Impacto Ambiental.

No obstante, existen otras actividades de menor escala y efectos menos graves puntualmente, pero que ejecutadas sin control y en cierto número, inciden negativamente en el medio, por lo que se cumplirán unas condiciones mínimas, que se justificarán en el EAA, Estudio de Adecuación Ambiental.

ARTÍCULO 22: EIA. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Toda actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios substanciales en la geomorfología, necesitará un Estudio de Impacto Ambiental, que justifique la corrección de sus posibles consecuencias negativas, juntamente con la documentación preceptiva.

EIA. Evaluación de impacto ambiental.

En el Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con el Reglamento de desarrollo, se dispone de su obligatoriedad para una serie de actividades detalladas en su anexo.

- Refinerías de petróleo.
- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión.
- Instalaciones de almacenamiento o eliminación de residuos radiactivos.
- Instalaciones siderúrgicas integrales.
- Instalaciones de extracción o transformación de amianto.
- Instalaciones químicas integradas.
- Autopistas, autovías, líneas de ferrocarril, aeropuertos.
- Puertos comerciales, vías navegables, puertos interiores.
- Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos.
- Grandes presas.
- Primeras repoblaciones con transformaciones ecológicas negativas.

- Extracción a cielo abierto de minerales y carbones.

Además la Ley 8/1994, de 24 de junio, y modificación 6/1996, de 23 de octubre, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León se establecen otras actividades:

EoIA. Evaluación ordinaria de impacto ambiental.

- Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia igual o superior a 50 Mw térmicos.

- Tostación, calcinación, aglomeración o sintetización de minerales metálicos en plantas con capacidad superior a 5.000 tn/año de mineral procesado.

- Plantas de fabricación de pasta de papel.

- Plantas de producción de fertilizantes y pesticidas químicos.

- Plantas de tratamiento y lavado de minerales con capacidad > 100 Tn/h.

- Proyectos de concentración parcelaria con riesgos de transformación ecológica negativa.

- Proyectos de regadío de más de 300 has.

- Proyectos de drenaje de zonas húmedas naturales o seminaturales.

- Cría intensiva de más de 500 UGM según tabla de anexo (A).

- Mataderos municipales o industriales con capacidad de sacrificio >500 UGM.

- Proyectos de autovías y carreteras de nuevo trazado y las que se sitúen en espacios naturales protegidos.

- Líneas de ferrocarril de nuevo trazado.
- Líneas de transporte de energía eléctrica superiores a 66 KV.
- Fábricas de cemento.
- Centrales hidroeléctricas.
- Estaciones y pistas de esquí.

EsIA. Evaluación simplificada de impacto ambiental.
(ver anexo II de la Ley).

Actividades sometidas a auditorías ambientales.
(ver anexo III de la Ley).

ARTÍCULO 23: EAA. ESTUDIO DE ADECUACIÓN AMBIENTAL

Para aquellas actividades excluidas de la exigencia de evaluación de impacto por la legislación sectorial, pero que se encuentren entre los usos condicionados por las presentes Normas Urbanísticas, deberá presentarse con carácter previo o en la memoria del proyecto, un EAA, Estudio de Adecuación Ambiental, que justifique pormenorizadamente el cumplimiento de las condiciones urbanísticas del Planeamiento Urbanístico municipal y de la legislación sectorial de aplicación, a la vista del cual, se emitirán los informes oportunos y se otorgará o denegará la licencia municipal.

Este Estudio de Adecuación Ambiental contendrá una sencilla pero detallada justificación con los siguientes niveles:

1º. Adecuación territorial:

- Necesidad o conveniencia de implantar el uso donde se pretende y la no disponibilidad de espacios más aptos.
- Aptitud de la zona, conforme a la zonificación urbanística y características del paisaje. Integración paisajística en el medio, modificaciones del relieve, superficies, texturas, impactos visuales,...
- Plano de situación sobre copia del plano de Ordenación y usos (del suelo del término municipal y/o del núcleo cercano) de las Normas Urbanísticas y sobre copia del plano catastral.

2º. Adecuación local:

- Descripción de las actuaciones, de los materiales a emplear y medidas para mejorar la implantación, vegetación de ajardinamiento, sistema de cierre de parcela y cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente, uso, edificación y estéticas generales y específicas de la zona en que se sitúe.
- Plano de parcela señalando situación de edificios e instalaciones, nivel de ocupación, urbanización, plantación de arbolado, planos esquemáticos de plantas, fachadas, cubiertas y secciones, conforme a las condiciones de protección del medio ambiente, uso, edificación y estéticas generales y específicas de la zona en que se sitúe.
- Montaje fotográfico o perspectivas esquemáticas que recojan el estado actual del entorno y superposición esquemática de las edificaciones o instalaciones previstas.

3º. Adecuación técnica:

- Resolución de los problemas de conexión con viales, instalaciones, infraestructuras y vertidos, etc.

ARTÍCULO 24: EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y EXPLOTACIONES MINERAS

Se ajustarán a la legislación sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras y a la Evaluación de Impacto señalada anteriormente:

- (Decreto 329/1991 de J.C. y L. sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras. (BOC y L 21 nov.91).
- Ordenanza especial reguladora de las Actividades extractivas incluida en las Normas Subsidiarias de ámbito provincial de León (que se incluye a continuación)

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades extractivas realizadas por las actividades mineras en general en este

término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales, con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos y aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Artículo 2º. Fin de la Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene como fin específico el evitar los impactos negativos que tales actividades extractivas producen en el medio ambiente en general y, en especial, en el hábitat urbano y rural de los núcleos de población del término municipal, a través de la contaminación del aire, alteración de las aguas, transformación del sustrato y de la vegetación, alteración de los medios en que se desarrolla la fauna, de los factores climáticos, del paisaje, incluso del Patrimonio Histórico-Artístico o Arqueológico, o de cualquier otro efecto degradante del medio ambiente.

Artículo 3º - Potestad de la Ordenanza.

Esta Ordenanza se redacta utilizando la potestad que a tal efecto se reconoce a los Ayuntamientos en el Art 4.1º), 5º-B-b) y 84º-1 a) y demás concordantes de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LB), así como los Art. 55 y 56 del R.D. Ley 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TR).

A través de ella se ejercita la competencia que la citada LB atribuye a los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente, en el Art. 25-1-f, así como la especificada en los artículos 178 y siguientes de la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por R.D. 1.346/76, 9 de abril, y arts. 1, 2, 33 y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por R.D. 2.187/78, de 23 de junio.

Esta competencia se ejerce sin perjuicio de la que en la materia corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas y que la legislación les asigna según la distribución constitucional de competencias (Arts. 149-1-23º y 148-1-9.1º de la Constitución), incluso las previstas en la Ley del Impacto Ambiental aprobada por R.D. Legislativo 1.302/86, de 28 de junio (BOE 30 de junio nº 155).

Artículo 4º - Actividades incluidas.

Quedan incluidas en esta Ordenanza todas las actividades extractivas relacionadas en el art. 1º y aquellas que transformen, laven, quemem, transporten o depositen los productos obtenidos en dichas actividades o manipulación que pueda producir efectos negativos en el entorno del medio ambiente.

CAPÍTULO II. LIMITACIONES

Artículo 5º - Limitaciones.

Las actividades objeto de esta Ordenanza están sujetas a licencia municipal, tramitada conforme a lo establecido en los Art. 13, 14 y 15 de la misma, a través de la cual podrán imponerse las limitaciones que se indican en los siguientes artículos, cuya implantación permite el RAM.

Artículo 6º - Limitaciones en relación con el ambiente atmosférico.

En relación con el ambiente atmosférico estas actividades no basarán los siguientes límites:

1.- Se respetarán los niveles máximos de inmisión y emisión previstos en la Ley 38/72, de 22 de diciembre (BOE 26 de diciembre, número 309 y Decreto 833/75, de 6 de febrero), de Protección del Ambiente Atmosférico.

2.- Se adoptarán las medidas que se prevén en dicha legislación si todo o parte del término municipal se declarase zona de atmósfera contaminada.

3.- Se evitará el transporte de los productos extraídos o transformados por las zonas urbanas o, en su caso, se efectuará dicho transporte en caja o recipientes estancos que eviten la caída a la vía pública del producto, en forma líquida, polvo o sólida, debiendo estar la carga tapada con lonas o materiales que eviten la caída de mercancía o la salida de polvo durante el transporte. En todo caso se garantizará al máximo el no desprendimiento de polvo en suspensión que afecte a la atmósfera, escombreras que arden: humo, sulfúrico, óxi-

dos de azufre, ni que se decante en las fachadas de los edificios o lugares públicos, evitando también la producción de ruidos que perturben las horas habituales de descanso de la población. En épocas secas podrá exigirse el valdeo o riego de las vías públicas por las que se transporten materiales extraídos.

4.- De la misma forma, la extracción, el transporte o transformación del producto extraído no podrá liberar polvo, materiales no aprovechables o partículas en suspensión que perjudique la cubierta vegetal en general, las zonas de cultivo o forestales en particular.

5.- La acumulación de materiales no aprovechables, escombros o estériles se realizará de forma tal que:

- Por su situación, orientación de vientos dominantes o excesiva permanencia, no arrastre polvo a las zonas urbanas, cultivadas o forestales.

- Por su visibilidad no destruya o perjudique la belleza paisajística del entorno, los lugares o edificios de valor histórico, artístico, monumental o pintoresco.

6.- Los accesos a los lugares de explotación, desde las vías públicas, serán independientes de los caminos o vías rurales, y se trazarán lo más alejados posibles de las zonas urbanas.

Artículo 7º.- Limitaciones en relación con los cursos de agua.

En relación con los cursos de agua, estas actividades estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1.- Se evitará en absoluto el arrastre de limos a los cauces fluviales o cursos de agua en general.

2.- Existirán, en todo caso, zanjas de decantación para la prevención de aguas de escorrentía dentro de la explotación, de forma que sedimenten o decanten los vertidos antes pasar al lecho natural del río o arroyo.

3.- El sistema de carga de la mercancía para el transporte por las vías públicas evitará que los vehículos salgan con lodos o restos de materiales adheridos a la carrocería y, sobre todo, en las ruedas, a cuyo efecto se limpiarán en la forma que técnicamente resulte apropiada.

4.- Si existieren manantiales, arroyos o cursos de agua que resultaren cortados o interrumpidos por la explotación, serán captados y canalizados a puntos donde sea posible su aprovechamiento.

5.- En todo caso se tomarán las medidas precisas para evitar el daño a la riqueza piscícola, a la fauna en general y a la agricultura.

6.- Se exigirá autorización o concesión administrativa del organismo de cuenca correspondiente conforme a lo establecido en los Art. 84 a 101 de la legislación de Aguas (Ley 29/85, de 2 de agosto, y R.D. 849/86, de 11 de abril, que la desarrolla).

Artículo 8º.- Limitaciones en relación con el sistema de explotación.

Con independencia de lo que resulte del Plan de labores que apruebe la autoridad competente, en el sistema de explotación se procurará evitar todo tipo de molestia significativa a las personas que habiten en las proximidades, especialmente cuidando los siguientes aspectos:

1.- El horario de la explotación no coincidirá con horas de descanso habitual de la población, incluyendo dentro de este concepto de explotación, los transportes por vías públicas urbanas.

2.- Los explosivos que se utilicen en la zona de explotación, además de observar las prescripciones técnicas y legales pertinentes y el horario adecuado, serán controlados en todos sus efectos negativos a los bienes y a las personas, evitando al máximo la producción de ruidos, vibraciones y salidas de materiales fuera de la zona de explotación.

Artículo 9º.- Limitaciones en relación con la restauración.

Se procurará que la restauración de las zonas de explotación devuelva al entorno las condiciones similares a las anteriores al inicio de la actividad y, en concreto, se cumplirán las siguientes prescripciones:

1.- La configuración orográfica de las zonas al terminar la explotación habrá de trazarse de forma que no rompa la armonía del paisaje del entorno, evitando huecos significativos o roturas bruscas de la silueta orográfica situando, entre los planos pendientes, sistemas de acceso rodado que permita la explotación agraria posterior.

2.- Se evitarán, en lo posible, pendientes superiores al 20% para permitir la utilización agraria o forestal de las superficies restauradas.

3.- La restauración vegetal procurará, en lo posible, acomodarse a la del entorno, utilizando especies vegetales autóctonas o, en su caso, las que permitan el mejor aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero.

4.- Las plantaciones y siembras se realizarán, especialmente en los planos de fuertes pendientes, con técnicas y especies apropiadas que impidan la erosión y la desertización de las zonas restauradas.

5.- La restauración se realizará simultáneamente a la explotación, en las partes en que ésta se vaya terminando y, en todo caso, quedará terminada en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que termine la explotación.

Artículo 10º.- Limitaciones por razón de la distancia

Como norma general, la distancia mínima del lugar de la explotación a los núcleos urbanos importantes del término municipal será de dos mil metros.

No obstante, se podrán autorizar distancias inferiores a los dos mil metros, cuando se garantice que la explotación no va a afectar negativamente a los núcleos urbanos comprendidos en esa distancia, extremando el cumplimiento de las medidas correctas al respecto.

CAPÍTULO III.- DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 11º.- Compatibilidad de competencias.

Las competencias municipales que, a través de esta Ordenanza, se ejercitan, lo son sin perjuicio de las que, según su respectiva legislación sectorial, corresponden a las autoridades mineras, forestales, organismos de cuenca, o a cualquier otro organismo público que legalmente deba intervenir.

No obstante lo anterior, las competencias de esta Ordenanza se desarrollarán en coordinación con todos los organismos anteriormente mencionados o con competencia en materia de Medio Ambiente, a cuyo efecto el Ayuntamiento procurará suscribir los oportunos convenios administrativos en orden a conseguir una actuación coordinada, una simplificación de trámites y una eficacia máxima de las medidas en defensa del medio ambiente.

Artículo 12º.- Instancias y documentación técnica.

El procedimiento para otorgar las licencias municipales para las actividades objeto de esta Ordenanza será el siguiente:

1.- Instancias solicitando la licencia para la actividad de que se trate en la que, entre otros extremos, constarán los siguientes:

- Identificación de la persona firmante.

- Persona o empresa en nombre de la que se actúa y expresión del poder utilizado en su caso.

- Domicilio y teléfono.

- Actividad para la que se solicita licencia, emplazamiento y demás circunstancias que permitan la localización y actividades a desarrollar.

- La instancia se presentará por triplicado y se acompañará de los documentos que a continuación se señalan.

2.- Proyecto técnico, suscrito por profesional competente, en el que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión en el medio ambiente, sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Se presentará por triplicado. Este proyecto será el mismo que como "Plan de restauración", se presente ante las autoridades mineras, siempre y cuando recoja las especificaciones a que se refieren los arts. 6 y 11 de esta Ordenanza, con indicación expresa y por el mismo orden que en ellos se enumera, del cumplimiento de las limitaciones establecidas.

3.- Se unirán a la instancia y al proyecto los documentos acreditativos de la obtención o, en su caso, estado de tramitación de las licencias o autorizaciones de los organismos oficiales que deban otorgarlos, tales como, concesión minera, plan de explotación y restauración, propiedad o autorización para ocupar el terreno y, en su caso, las correspondientes si se trata de montes de utilidad pública, organismos de cuenca si afecta a cursos de agua, etc.

Artículo 13º.- Tramitación.

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía seguirá la tramitación señalada en el apartado 4.6. de las citadas Normas.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera. Derecho supletorio**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y del Suelo y disposiciones que lo desarrollan y en la legislación sectorial aplicable.

Además, con carácter general se señalan las siguientes condiciones:

Los accesos serán independientes de las vías de acceso a núcleos habitados y se evitará el transporte de productos por zonas urbanas, si no van convenientemente protegidos para evitar pérdidas por carretera o afectando al ambiente.

Los vertederos y balsas de decantación de este tipo de instalaciones se localizarán en lugares que no afecten al paisaje ni alteren el equilibrio natural, evitando que se desparrame por laderas o se acumule en valles y cauces enturbiando las aguas, así como evitando que los vientos dominantes arrastren materiales o partículas a zonas urbanas.

Las canteras y demás instalaciones mineras que cesen en sus explotaciones se verán obligadas a restituir el relieve natural, suprimiendo taludes y terraplenes y reponiendo la capa vegetal capaz de regenerar la flora y arbolado característico de la zona, y al desmantelamiento de las edificaciones e instalaciones.

ARTÍCULO 25: VERTEDEROS DE RESIDUOS Y CHATARRAS

Se prohíben, en el ámbito del término municipal, los vertidos incontrolados de todo tipo de materias o líquidos, así como su combustión, especialmente de materias inflamables y contaminantes (neumáticos, plásticos, aceites,...).

Se prohíben en todo el ámbito del término municipal los vertederos de residuos radiactivos, tóxicos y peligrosos.

Los vertederos deben cumplir las condiciones señaladas para las Infraestructuras, aunque se trate de actuaciones de iniciativa particular.

Las instalaciones del almacenamiento de chatarras, cementerios de coches, depósitos al aire libre de materiales de construcción..., deberán cumplir lo establecido en el Decreto 180/1993, de 29 de julio, de la Junta de Castilla y León. (BOC y L 4.8.93)

Se prohíbe su instalación en suelo no urbanizable de especial protección, en zonas visibles desde las carreteras de la Red de Interés General del Estado o de la Red Regional Básica, así como en las salidas principales de los núcleos de población. Se emplazarán en lugares preferiblemente de vaguada, sin ocupar fondos de valle o zonas inundables por arroyos estacionales o desbordamiento de cauces y se ocultarán con vegetación o cerramientos característicos de la zona.

ARTÍCULO 26: MOVIMIENTOS DE TIERRAS

Los movimientos de tierras precisan licencia, que se otorgará a la vista de las garantías ofrecidas por el solicitante en relación con la conservación del paisaje mediante el EAA.

Según la finalidad de la excavación y, una vez conseguida la adecuación al fin previsto, en la restauración del entorno se procurará no alterar el relieve predominante, evitando rupturas bruscas de silueta. Durante las obras se tomarán medidas para evitar procesos de deslizamiento o contaminación de aguas y accidentes de viandantes.

Los desmontes o terraplenes que se produzcan por la ejecución de vías de comunicación, urbanización, etc., deberán ser tratados adecuadamente, con mamposería, jardinería o arbolado para garantizar la estabilidad e integración en el entorno.

ARTÍCULO 27: ACTUACIONES EN MASAS ARBOLADAS

Toda actuación que se pretenda realizar en áreas forestales o simplemente arboladas, cualquiera que sea su especie, salvo en explotación forestal, aunque no estén expresamente delimitadas en las presentes Normas Urbanísticas, deberá justificarse y proyectarse de forma que la destrucción del arbolado sea la menor posible. Se regirán por las Normas dictadas por los órganos con responsabilidad en la gestión de masas arboladas, especialmente en las declaradas de Utilidad Pública, ajustándose a los proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

ARTÍCULO 28: PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Se evitarán los usos y construcciones que puedan ser nocivos para las especies faunísticas protegidas.

ARTÍCULO 29: OTROS ELEMENTOS

Se tomarán medidas de protección (EAA Estudio de adecuación ambiental) cuando se trate de la colocación de carteles, anuncios o símbolos, localización de estercoleros y cualquier otra acción que pueda afectar de modo notorio al paisaje.

Se prohíbe la publicidad en el suelo no urbanizable. Se toleran los anuncios informativos de equipamientos y servicios públicos y aquellos que sirvan para ilustrar y proteger el medio natural y sus recursos o elementos de interés cultural, siempre que estén integrados en el entorno.

Se prohíbe la instalación de invernaderos en suelo no urbanizable, salvo en las zonas donde se permiten los usos A2. Agricultura intensiva y con las condiciones señaladas para dicho uso.

Los cierres de parcelas se ajustarán a lo señalado en las condiciones estéticas generales.

ARTÍCULO 30: ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Se ajustarán a la legislación sectorial de aplicación:

- Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas, de la Junta de Castilla y León.

- Decreto 159/1994, de 14 de julio, con el Reglamento para aplicación de la Ley.

- Decreto 3/1995, de 12 de enero, por las que se deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o vibraciones.

- Reglamento sobre Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre).

CAPÍTULO III: NORMAS GENERALES SOBRE PARCELACIONES**ARTÍCULO 31: PARCELA**

Superficie de terreno perteneciente a un propietario de suelo.

Se pueden distinguir diversas situaciones:

Parcela rústica

Superficie de terreno en suelo no urbanizable, no susceptible de ser urbanizado, salvo en los casos singulares autorizados por el planeamiento urbanístico.

Parcela urbana bruta

Superficie de terreno susceptible de ser transformada en solar (por estar situada en Suelo urbano o apto para urbanizar) y delimitada para conferirse autonomía de urbanización y edificación según los parámetros que le adjudique el Planeamiento.

Parcela urbana neta

Se refiere al espacio resultante, una vez excluidas las cesiones por reajuste de alineaciones, reparcelación o definición precisa resultante de Plan Parcial o Estudio de Detalle.

La parcela resultante del Planeamiento puede no coincidir necesariamente con la unidad de propiedad y viceversa.

ARTÍCULO 32: PARCELA MÍNIMA

La parcela mínima será la que se señale en las normas específicas correspondientes según la calificación del suelo donde se sitúe.

Debe distinguirse entre parcela mínima a efectos de parcelación o segregación de parcelas, de la parcela mínima a efectos de edificación, conforme a las condiciones de zona.

En suelo urbano, las parcelas inferiores a la mínima no podrán adquirir la calificación de solar y por tanto no serán edificables. Sólo en determinados casos se autorizará la actuación puntual en parcelas de menor dimensión cuando se justifique que corresponde al parcelario tradicional existente anterior a la aprobación de estas Normas de Planeamiento.

ARTÍCULO 33: MODIFICACIÓN DE PARCELAS

Parcelación rústica o agraria

División o agrupación de parcelas situadas en suelo no urbanizable a efectos de alteración de la propiedad o explotación agraria. Se ajustará a la legislación agraria. Se exigirá licencia municipal.

Las parcelaciones agrarias se ajustarán a la legislación vigente (parcela mínima de cultivo: 4 Has en secano y 1 Ha en regadío según Decreto 75/1984, de 16 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León).

Los casos de segregaciones de parcelas inferiores a la mínima de cultivo que el art. 10 de la Ley 14/90, de Concentración Parcelaria, de Castilla y León, autoriza cuando se vayan a realizar de modo efectivo construcciones o cuando vayan a ser utilizadas como huerto familiar, no podrán ampararse en dicha norma para realizar parcelaciones urbanísticas o implantar edificaciones sin licencia municipal.

Parcelación urbanística

Alteración en número, forma o dimensiones de parcelas en suelo urbano, con fines edificatorios. Se requiere licencia municipal. Está prohibida en Suelo no urbanizable.

Se pueden distinguir diversas actuaciones:

Segregación de parcelas:

División simultánea o sucesiva de parcelas conforme a las condiciones del Planeamiento, no pudiendo dividirse o segregarse parcelas menores a la mínima señalada en las condiciones específicas de cada Zona.

Esta condición se hará constar obligatoriamente en su inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Agrupación de parcelas:

Con carácter general puede autorizarse aunque, en zonas de suelo urbano donde exista una parcelación histórica, que determine un tipo arquitectónico de interés o edificios catalogados, deberá garantizarse la pervivencia de dichos valores, no autorizando la alteración o la sustitución de edificios por otros de más tamaño, salvo que en su diseño conserven los rasgos del anterior trazado.

Reparcelación urbanística:

Redistribución de suelo entre propietarios de parcelas en ejecución de una actuación urbanística, en suelo urbano o apto para urbanizar.

ARTÍCULO 34: SOLAR

Parcela de suelo urbano con señalamiento de alineaciones y rasantes y que cumpla las condiciones mínimas de urbanización conforme al uso permitido (acceso rodado, abastecimiento de agua potable, saneamiento - conectado a la red general o fosa séptica en casos excepcionales y con carácter provisional- y energía eléctrica) y las específicas que puedan señalarse para cada zona.

Toda parcela sobre la que se pretenda edificar debe tener o adquirir la condición de solar previamente a la ejecución de las obras, cumpliendo las condiciones urbanísticas y disponiendo de todos los servicios urbanos, lo que se realizará o completará por cuenta del promotor en las zonas clasificadas como suelo urbano que no cuenten en ese momento con todos los servicios.

ARTÍCULO 35: ESPACIOS LIBRES Y JARDINES DE USO PRIVADO

Espacios libres de titularidad privada, existentes o resultantes de la ordenación urbanística, en los que no se autoriza la edificación para otros usos, salvo pequeños reajustes de las edificaciones existentes, tendentes a mejorar las fachadas a dichos espacios o pequeñas construcciones auxiliares, lo que requerirá Estudio de Detalle.

En caso de que se señalen con esta calificación determinados espacios libres en los planos de Ordenación, en los que el uso se reserva a los propietarios, se entiende que no forman parte del Sistema de Espacios libres.

Para modificaciones puntuales del Planeamiento Urbanístico, referidas a dichos espacios, no será de aplicación el carácter de modificación cualificada, bastando con la tramitación ordinaria.

En algunos casos, se señalan con el fin de proteger tipos de parcelación o arquitectónicos, vistas panorámicas o de elementos de interés cultural, o por el propio valor cultural del espacio o jardín, en cuyo caso se incluyen en el Catálogo de elementos protegidos.

CAPÍTULO IV: NORMAS GENERALES PARA LA EDIFICACIÓN

SECCIÓN 1.ª: CONDICIONES GENERALES DE VOLUMETRÍA

ARTÍCULO 36: ALINEACIONES

Todas las parcelas deben ajustarse a las alineaciones oficiales señaladas en los planos de ordenación, tanto para edificación según alineación de vial como para los cerramientos de solares de edificación aislada.

En suelo no urbanizable, en las travesías y en zonas afectadas por Sistemas de Comunicación, se tendrá en cuenta lo establecido para la defensa de los mismos.

ARTÍCULO 37: RASANTES

Serán las existentes en vías consolidadas y las que señalen los servicios técnicos o la Comisión de obras, atendiendo a criterios de menor movimiento de tierras, horizontalidad en cruce de calles, evitar inundaciones, etc. Se entiende que las edificaciones siempre se situarán dentro del solar a cotas superiores a la de posible inundación, para los casos de borde de cauce fluvial.

ARTÍCULO 38: CÓMPUTO DE PLANTAS

Para el límite de alturas o edificabilidad de la ordenación urbanística, se computará la suma de todas las que se consideren como tales según los parámetros definidos, excluyendo sótano y semisótano y la planta bajocubierta, siempre que queden incluidas dentro de las alturas máximas de alero o total.

ARTÍCULO 39: ALTURA MÍNIMA

Se autoriza la disminución, en relación con la señalada como máxima para cada zona, de una planta o 3 m máximo, o más si se justifica que no afecta negativamente al entorno urbano.

ARTÍCULO 40: FIJACIÓN DE ALTURA EN DIVERSOS CASOS

Para edificaciones según alineación de vial

Solar con fachada a una calle en pendiente:

En calles en pendiente, las alturas se medirán en la cota 0, que será la de la acera en el punto medio de la fachada.

La planta baja no podrá sobresalir de la acera más de 1 m en cualquier punto de la fachada.

Solar de esquina con fachada a dos calles en pendiente:

Si el solar tiene fachada continua a dos o más calles con distinta pendiente, la cota 0 es el punto medio entre las cotas 0 correspondientes a cada fachada, siempre que este punto resultante no diste de la cota 0 de cada fachada independiente, medida según el criterio anterior, más de 2 m, en cuyo caso deberá escalonarse la fachada para cumplir este extremo.

Solar con fachadas a calles independientes:

Si el solar tiene fachadas independientes a calles con distintas rasantes o pendientes, para cada fachada se considerará cota 0 la correspondiente a su calle, salvo que la distancia entre ellas sea menor que el máximo fondo edificable, en cuyo caso el edificio se adaptará a la cota 0 de la calle más baja.

Para edificaciones aisladas o en bloque:

Se considerará cota 0 el punto medio entre las cotas máxima y mínima de la línea de máxima pendiente interceptada por las fachadas opuestas de la edificación que se quiera levantar.

En todo caso, no se permite aumentar el número de plantas habitables establecido para cada zona, debiéndose en los casos de gran desnivel, escalonar la edificación cada 12 m máximo de fondo, permitiéndose usos de almacén o garaje en los espacios bajo cota 0, que no podrán sobresalir más de 4 m en ningún punto del terreno y tratando las zonas vistas como fachadas.

ARTÍCULO 41: CERRAMIENTO DE AZOTEAS Y TERRAZAS

Podrá autorizarse cuando se cumplan las condiciones de volumetría y estéticas de la zona donde se sitúan, sea acordes con el diseño y materiales del edificio y no rebaje las condiciones de habitabilidad o ventilación.

En edificios multifamiliares se deberá acordar, por la Comunidad de Propietarios, un único modelo que será el utilizado por todos los convecinos.

SECCIÓN 2.ª: CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS

ARTÍCULO 42: ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS

Se deberán tener en cuenta las disposiciones de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, de la Junta de Castilla y León, el R. Decreto 556/1989, de 19 de mayo, sobre Accesibilidad a Edificios Públicos, así como las disposiciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, las Normas Técnicas de diseño y calidad de Viviendas Sociales y las restantes disposiciones vigentes.

Se tendrán especialmente en cuenta las condiciones de los accesos, comunicación horizontal y vertical, etc., para los edificios de uso privado o público señalados en el Título II de la Ley 3/1998 y en la legislación de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 43: PORTALES Y ESCALERAS

Los portales de viviendas colectivas y edificios públicos deberán tener una anchura mínima de 2 m hasta el arranque de la escalera.

Los accesos a viviendas serán independientes de los accesos a locales destinados a otros usos.

Las escaleras tendrán una anchura mínima de 1 m, con tramos de 16 peldaños como máximo y éstos con huella mínima de 28 cm y contrahuella máxima de 17,5 cm (excepto escaleras interiores de viviendas) y salvo condiciones más restrictivas de normativas sectoriales (protección contra incendios).

ARTÍCULO 44: ACCESO EXTERIOR A GARAJES-APARCAMIENTO

Los accesos de vehículos contarán con vado en la acera, previa autorización municipal, de 3 m de ancho máximo, pudiendo agruparse hasta dos vados, siempre que disten al menos 3 m de esquinas de calles y no ocupen zonas reservadas a cruces peatonales de calles.

Los edificios públicos o de vivienda colectiva con local para aparcamiento de vehículos accesible desde vías con carácter de travesía de población, deberán contar con un espacio horizontal de espera para vehículos ante la puerta de entrada al garaje de 3 m de ancho y 5 m como mínimo de fondo desde la línea exterior de la calzada hasta dicha puerta.

SECCIÓN 3.ª: CONDICIONES DE HABITABILIDAD DE LAS ESTANCIAS

ARTÍCULO 45: PROGRAMA MÍNIMO DE VIVIENDA

Toda vivienda debe disponer, como mínimo, de estar-comedor, cocina independiente o incorporada al espacio anterior, baño completo, un dormitorio doble o dos individuales y tendedero.

No podrán situarse viviendas en planta sótano o semisótano.

ARTÍCULO 46: PROGRAMA MÍNIMO DE EDIFICIOS PARA USOS DIVERSOS

Los locales comerciales, de hostelería, industriales y, en general, todos los que sirvan para estancia de personas en régimen laboral dispondrán de aseos, vestuarios y aquellas dependencias que vengan exigidas por la legislación vigente:

- Ordenanza de Seguridad e Higiene en el trabajo.
- Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Condiciones mínimas para establecimientos hoteleros.
- Condiciones para edificios de alojamiento rural.
- Condiciones para establecimientos de la tercera edad.
- Condiciones para centros escolares y guarderías.
- Condiciones para centros sanitarios.
- Condiciones para instalaciones deportivas.

Todo local con actividad tendrá, como mínimo, un aseo con inodoro y lavabo, separado del resto por un vestíbulo previo (o separando la zona de lavabo de la de inodoro) y uno más por cada 200 m² o fracción, separándose en este caso los de hombres y mujeres.

ARTÍCULO 47: VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN

Todas las viviendas serán exteriores considerando como tales las que tengan al menos 3 m de fachada con espacios vivideros a calle o a patio donde sea inscribible un círculo de 16 m de diámetro.

Las habitaciones de edificios de viviendas dispondrán de huecos practicables que en conjunto sumen una superficie igual o mayor a 1/10 de la superficie útil de la misma.

Pueden exceptuarse las despensas de menos de 6 m² y los aseos, que podrán ventilar por conducto homologado de ventilación forzada.

Los locales para usos distintos al de vivienda, destinados a permanencia de personas, deberán contar con una ventilación natural similar a la de vivienda, o forzada que cumpla la Ordenanza de seguridad e higiene del trabajo.

Los espacios destinados a garaje contarán con ventilación directa o forzada, iluminación y protección contra incendios.

Las escaleras, a excepción de las viviendas unifamiliares, dispondrán de luz y ventilación natural, resuelta mediante huecos verticales a fachada o patio directamente o en cubierta, debiendo añadirse en este caso conducto de ventilación forzada en todas las plantas.

Para la apertura de huecos en fachada o patio deberá existir una distancia mínima de 3 m de luces rectas a propiedades colindantes y paramentos existentes, medida perpendicularmente desde el centro del hueco.

ARTÍCULO 48: PATIOS

Los patios interiores tendrán una dimensión mínima capaz de permitir la inclusión de un cilindro de 3 m de diámetro en toda su altura. No podrán cerrarse con elementos, ni siquiera traslúcidos, en toda su altura.

En los edificios de vivienda colectiva, deberá existir acceso a los patios desde zona común para permitir su limpieza y mantenimiento.

ARTÍCULO 49: ALTURA DE LAS ESTANCIAS

Altura libre de planta baja

La altura libre entre pavimento y techo acabados no podrá ser menor de 2,80 m en locales públicos y 2,50 m en viviendas.

En caso de rehabilitación de locales en plantas bajas de edificios antiguos o protegidos de escasa altura, podrá admitirse una altura libre mínima de 2,40 m siempre que se solucione de modo adecuado la ventilación de las zonas de uso público.

Entreplantas

En caso de dividir horizontalmente los locales de planta baja, se hará de modo que la parte baja tenga una altura mínima de 2,80 m y la parte alta de 2,20 m y no ocupando la entreplanta una superficie superior al 50% de la del local.

Si la parte alta se destina a uso público, las escaleras cumplirán las condiciones generales establecidas para las mismas.

Altura libre de plantas de piso

La altura mínima libre será de 2,5 m.

En cocinas, aseos y pasillos puede reducirse hasta 2,20 m.

Altura libre de áticos

La sala de estar, comedor o dormitorio, tendrá una altura mínima de 2,50 m en más del 50% de su superficie útil y los pasillos, cocinas y baños 2,20 m, no siendo inferior a 1,50 m en el punto más bajo de cualquiera de las estancias, de cara a cumplir las dimensiones mínimas o la edificabilidad máxima. Los espacios con altura inferior a 1,5 m pueden destinarse a almacenamiento.

Esta condición debe quedar gráficamente expresada en la planta y la sección de los proyectos que se presenten a licencia.

Altura libre en sótanos y semisótanos

La altura mínima libre será de 2,40 m, aunque en algunos puntos las instalaciones cuelguen hasta dejar 2,20 m libres.

Si se destina a uso público, la altura mínima será 2,80 m.

ARTÍCULO 50: DIMENSIONES DE LAS ESTANCIAS EN VIVIENDA

La sala de estar-comedor tendrá como mínimo 14 m². Si se incorpora la cocina, la superficie total no será inferior a 16 m².

La cocina tendrá como mínimo 7 m².

Los aseos tendrán como mínimo 2 m², no servirán de paso a ninguna otra dependencia y no podrá accederse a ellos directamente desde el estar-comedor ni desde la cocina.

Los dormitorios dobles tendrán 10 m² como mínimo y los individuales 6 m², no pudiendo accederse a ellos desde la cocina.

Los pasillos tendrán una anchura mínima de 0,80 cm, siendo en la zona de los vestíbulos como mínimo de 1,20 m.

SECCIÓN 4.ª: CONDICIONES RELATIVAS A INSTALACIONES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 51: ESTABILIDAD DE LOS TERRENOS Y CIMENTACIONES

Con independencia de la zonificación urbanística y de la posibilidad de edificar que otorgue el Planeamiento, los proyectos de ejecución de obras contemplarán la estabilidad y resistencia de los

terrenos por la propia estructura o composición de los mismos, los riesgos de inundación, deslizamiento de laderas, subsidencia o hundimiento por posible existencia de minas, bodegas, rellenos, etc., proyectando las cimentaciones adecuadas a cada caso específico.

ARTÍCULO 52: GARAJES Y APARCAMIENTOS

Espacios destinados exclusivamente para el estacionamiento de vehículos, a cubierto o al aire libre.

En ambos casos, las dimensiones mínimas por plaza serán 4,50 m de longitud y 2,20 m de ancho, excluyendo los accesos o lugares de maniobra necesarios para la movilidad de los vehículos.

Los accesos exteriores y los vados cumplirán las condiciones señaladas en los artículos correspondientes a condiciones de accesibilidad.

En los garajes de viviendas multifamiliares y edificios colectivos y de equipamientos, los pasillos distribuidores de paso de vehículos tendrán como mínimo 4 m de ancho y las salidas de peatones al exterior o a los espacios comunes de los edificios tendrán reservados pasos no ocupados por plazas de garaje de 1,20 m mínimo de ancho. Las rampas tendrán el 16% como pendiente máxima en tramos rectos y 12% en tramos curvos.

Cumplirán las condiciones necesarias para la seguridad, ventilación (natural o forzada) y protección contra incendios de los mismos, de los edificios donde se sitúan y de sus usuarios.

Salvo que se señale otra proporción en las condiciones específicas para cada Sistema o Zona, se reservará 1 plaza de aparcamiento por cada vivienda o 100 m² T de local o edificación para otros usos, bien sea dentro de la misma o en espacio abierto dentro de la propia parcela, pudiendo emplazarse en vía pública hasta el 50% de las mismas en el caso de Dotaciones.

Se reservará una plaza por cada 40 o fracción a partir de 10, para vehículos que transporten o conduzcan personas discapacitadas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 53: TRASTEROS

Los locales de almacenamiento en viviendas multifamiliares cumplirán la normativa de protección contra incendios y deben disponer de vías de acceso de anchura no inferior a 1,20 m.

ARTÍCULO 54: SERVICIOS HIGIÉNICOS

Estarán dotados de agua corriente fría y caliente, ventilación natural al exterior o forzada a cubierto, con pavimento impermeable y de fácil limpieza y paredes revestidas en todo su perímetro, al menos hasta una altura de 2,00 m, de material impermeable vitrificado.

Los aparatos sanitarios tendrán desagües con sifón de cierre hidráulico.

ARTÍCULO 55: CONDUCTOS DE VENTILACIÓN

La evacuación de humos, gases o vapores se efectuará necesariamente mediante conductos hasta sobrepasar la cubierta propia y ventanetas de los colindantes, no autorizándose la evacuación a fachadas o patios, tanto para viviendas como para locales o garajes.

Se prohíbe la colocación de conductos en las fachadas principales, debiendo preverse su situación en los proyectos de edificios de nueva construcción y autorizándose en los ya construidos por patios o zonas no visibles desde vía pública.

Serán independientes de los conductos de ventilación de los de evacuación de humos, gases, etc. Cumplirán los requisitos mínimos de las Normas Tecnológicas de la Edificación NTE.

ARTÍCULO 56: AISLAMIENTOS

Las edificaciones dispondrán de aislamiento higr-térmico, acústico y contra humedades, adecuados a su uso según la normativa vigente.

ARTÍCULO 57: INSTALACIONES ESPECIALES

Cumplirán la reglamentación correspondiente, ejecutándose de modo que no suponga molestias o peligro para el entorno y sus habitantes por gases, olores, ruidos, vibraciones, vistas,...

Los edificios cumplirán la Normativa de protección contra incendios, lo que se justificará detalladamente en los proyectos presentados a licencia.

En edificios colectivos se cumplirá la normativa sobre infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunica-

ción señalados en el R. Decreto/Ley 1/1988, de 27 de febrero, prohibiéndose las antenas en fachadas.

ARTÍCULO 58: TENDEDEROS

Todas las viviendas dispondrán de espacio o sistema para tendedero, quedando prohibido su emplazamiento en fachada principal, a no ser que quede integrado en la misma y sin verter aguas a vía pública, cumpliendo además las ordenanzas de volumetría y estéticas.

ARTÍCULO 59: ELEMENTOS DE PROTECCIÓN

Los balcones, ventanas, escaleras y terrazas estarán dotadas de barandillas o protecciones adecuadas de una altura mínima de 95 cm y huecos sin riesgo de caída de objetos o para las personas.

Las jardineras, macetas y cualquier elemento doméstico que tenga autorización para ser colocado en fachadas o terrazas de edificios, deberá estar asegurado frente a caída o empuje del viento, sin riesgo para las personas o sus bienes.

Cuando se realicen obras en fachadas y cubiertas, se tomarán siempre medidas de seguridad, por cuenta del promotor.

ARTÍCULO 60: TOLDOS O MARQUESINAS

Elementos sobresalientes sobre la vía pública para protección solar o de lluvia. Se justificará su estabilidad estructural y frente a viento.

La altura mínima sobre rasante será de 2,25 m para toldos y 3,50 m para marquesinas y vuelo inferior al ancho de la acera en 50 cm.

Podrán autorizarse salvo en casos en que alteren la configuración de la fachada, en edificios o zonas de interés arquitectónico.

Deberá respetarse el arbolado existente y no dificultar la visibilidad de las señales de tráfico o información pública.

ARTÍCULO 61: CARTELES Y MUESTRAS

Los carteles y anuncios estarán situados sobre el plano de fachada pero sin sobrepasar el nivel del forjado de techo de planta baja y respetando la composición y materiales de la fachada. Se procurará que queden integrados dentro de los huecos de planta baja.

No se autorizan carteles en cubierta ni en plantas de pisos, salvo dentro del hueco de las ventanas, si el espacio se destina exclusivamente a actividad comercial. Las placas profesionales se situarán uniformemente en la zona de portal.

ARTÍCULO 62: BANDERINES

Podrán admitirse anuncios en planta baja, situados perpendicularmente al plano de fachada de menos de 0,5 m² de superficie, siempre que estén a una altura mínima sobre la acera de 3,50 m y con vuelo inferior en 0,50 m al ancho de la acera.

ARTÍCULO 63: SEÑALIZACIÓN DE FINCAS

Toda edificación deberá estar señalizada con el número correspondiente a la vía en que esté situada.

ARTÍCULO 64: SERVICIO DE CARTERÍA

Los edificios dispondrán de buzones para la correspondencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

CAPÍTULO V: CONDICIONES GENERALES ESTÉTICAS

SECCIÓN 1.ª: CONDICIONES RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 65: CONTROL MUNICIPAL

La Corporación exigirá que las nuevas construcciones cumplan las condiciones generales y específicas de cada Zona antes de ser puestas en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de dichas ordenanzas a cualquier edificación ya existente que, en forma notoria y permanente, esté en contraposición con las mismas.

El Ayuntamiento podrá imponer modificaciones de carácter estético a los proyectos presentados, siempre que con ello no se aumente el valor de expropiación del inmueble a que se refiere y lo justifique un mejor cumplimiento de las condiciones estéticas.

En especial se aplicará a aquellos elementos que el Catálogo de elementos de interés cultural señale como EIN. Elementos con impacto negativo.

ARTÍCULO 66: PRESERVACIÓN DE VISTAS PANORÁMICAS

En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos o elementos de interés histórico, artístico, tí-

pico o tradicional y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa o desfigure la armonía del paisaje o la perspectiva propia del mismo. Se justificará con Estudio de Adecuación Ambiental EAA.

Se protegerán los edificios de todo tipo y destino que por sus características formen parte integrante del paisaje, prohibiéndose cualquier construcción que afecte a la visibilidad de los mismos.

Se justificará con el EAA Estudio de Adecuación Ambiental, señalado en las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

ARTÍCULO 67: SILUETA DE LOS NÚCLEOS

Se cuidará especialmente el perfil característico de los núcleos desde el exterior, evitando la ruptura de la armonía general con la aparición de edificios o instalaciones de altura, silueta, carácter o aspecto externo discordantes con el ambiente del conjunto.

ARTÍCULO 68: EAU ESTUDIO DE ADECUACIÓN URBANA

En los casos en que el Planeamiento urbanístico lo señale como obligatorio o cuando la Corporación lo exija para casos puntuales, así como para los edificios protegidos o situados en entornos de protección monumental, se redactará el EAU Estudio de Adecuación Urbana, con carácter previo o junto con el proyecto técnico, si éste fuera preciso, y con el siguiente contenido:

- Planos de parcela y ocupación en planta, fachadas y cubierta.
- Dos dibujos a escala 1:100 con el conjunto de fachadas del tramo de calle donde se encuentra el edificio proyectado (tres edificios a cada lado incluyendo bocacalles si existen), situando en un dibujo el solar o edificio preexistente y debajo el otro con el edificio que se proyecta, incluyendo la cubierta completa hasta la cumbrera y los elementos sobresalientes (buhardillas, conductos, etc.).

Puede sustituirse por un montaje fotográfico con los mismos datos.

- Fotografías en color del edificio a sustituir, de los colindantes y de los situados enfrente del mismo, sección constructiva con definición de los materiales de fachada e integración de los elementos existentes, etc.

Dicho estudio servirá para comprobar la adecuación del diseño del edificio al entorno inmediato, por lo que podrán añadirse o restar condiciones estéticas de las señaladas en la normativa, con la condición de que sea respetuoso con el entorno y aporte calidad arquitectónica.

SECCIÓN 2.ª: CONDICIONES RELATIVAS AL DISEÑO DE LAS EDIFICACIONES

ARTÍCULO 69: TIPO DE EDIFICACIÓN

Las edificaciones, incluso prefabricadas, deberán adecuarse a los tipos propios de su condición y entorno, quedando prohibidos en suelo no urbanizable los edificios característicos de las zonas urbanas o con medianerías.

Se prohíbe la instalación de elementos destinados a cobijo de personas asimilables a "caravanas" y "caracolas" en todos los tipos de suelo, salvo en los lugares habilitados para acampada, con las condiciones que en ellos se establezcan.

ARTÍCULO 70: COMPOSICIÓN DE FACHADAS Y CUBIERTAS

Todas las edificaciones, de carácter provisional o definitivo, prefabricadas o no, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad y ornato en su diseño y materiales de acabado, tanto en su estado final como a consecuencia de actuaciones de modificación o reparación.

Se recomiendan los diseños respetuosos con la arquitectura tradicional de la zona, evitando la utilización de repertorios formales anacrónicos y de mera imitación.

Las chimeneas y conductos de ventilación se adaptarán, en lo posible, a la tradición del entorno en cuanto a diseño, materiales y remates, evitándose los de apariencia metálica brillante o reflectante o los prefabricados de diseño inadecuado al entorno.

Las plantas bajas de las nuevas edificaciones, aunque no entren en uso al finalizar la construcción, deberán quedar ejecutadas según

un diseño integrado en el conjunto de la composición y con acabados adecuados.

En suelo no urbanizable se procurará diseñar las edificaciones por agrupación de módulos de proporciones diversas, evitando edificios en los que la edificabilidad de acumule en un solo paralelepípedo de gran volumen, especialmente si en planta supera los 500 m².

ARTÍCULO 71: VENTANAS Y HUECOS

En los edificios según alineación de vial, los huecos en fachada a calle distarán como mínimo 1 m del límite de la medianería colindante y 60 cm en fachada a patio.

No se autorizan ventanas en fachada a calle ni a patio de manzana para los espacios habilitados en el bajocubierta.

Se prohíben las ventanas en medianerías, salvo las de servidumbre permitidas por el Código Civil.

Los cuerpos volados, galerías, miradores o balcones se separarán al menos 60 cm de los linderos, la altura mínima sobre la acera será de 3,5 m y su proyección sobre la misma quedará retranqueada como mínimo 50 cm del bordillo de la acera existente o prevista.

ARTÍCULO 72: ELEMENTOS DE INSTALACIONES

Todos aquellos elementos como castilletes de escalera o ascensor, refrigeración, depósitos, paneles solares, antenas parabólicas, antenas de emisoras y radioaficionados, pararrayos, etc., deberán quedar dentro de la parcela, ocultos o integrados en la composición de fachada o cubierta del edificio, de manera que no sean visibles desde la vía pública o desentonen con la armonía del conjunto.

Los conductos y los nichos para conexión y registro de instalaciones deberán quedar incorporados al diseño de la fachada o enterrados en las aceras.

SECCIÓN 3.ª: CONDICIONES SOBRE EMPLEO DE MATERIALES

ARTÍCULO 73: MATERIALES EN FACHADAS, MEDIANERÍAS Y CUBIERTAS

Los materiales se adecuarán al carácter constructivo de la zona, evitándose los de textura o color que desentonen de modo manifiesto o dejando a la vista materiales que no tienen misión de revestimiento.

Como material de acabado se recomiendan la sillería y mampostería de piedra del lugar, los revocos, estucos y enfoscados pintados en tonos tradicionales en la zona (ocres, blancos, grises, ...).

Se tolera el ladrillo cara vista rústico de tonos rojizos en elementos parciales de las fachadas.

Los materiales extraños a la construcción tradicional de la zona (ladrillos y cerámicas vitrificadas o de colores atípicos, fibrocemento o bloque de hormigón en su color, ladrillo tosco sin revestir, materiales metalizados o brillantes...) quedan prohibidos, salvo que se justifique su exigencia estética en proyecto redactado por técnico competente.

Las medianerías propias o colindantes que queden vistas por actuaciones en la propia parcela, se revestirán con el mismo material que las fachadas correspondientes o con otro de apariencia y color semejantes.

Los revestimientos de placas de fibrocemento o chapa metálica existentes se retirarán cuando lo señale la Corporación Municipal y, como máximo, en el momento en que se proceda a remozar las fachadas correspondientes.

Las cubiertas deberán adaptarse a los colores tradicionales de la zona (pizarra negra como tono predominante) evitando las cubiertas de teja roja, chapa en colores distintos o fibrocemento gris, etc., por lo que se procurará ir sustituyendo las existentes con motivo de obras de reforma o reparación. En elementos singulares se permiten materiales como el cobre, el zinc, ... siempre que lo justifique el diseño del elemento.

Las carpinterías exteriores procurarán reflejar las proporciones, particiones y colores tradicionales de la zona, evitando las de apariencia metálica brillante.

En edificios de gran tamaño o desarrollo de fachada, y en especial las naves para equipamientos, servicios y usos agrícolas o industriales en suelo no urbanizable o en las proximidades de los núcleos, se evitarán los colores impactantes, tendiendo a colores suaves, ca-

racterísticos de la zona, de fácil integración en el paisaje y utilizando cambios de tono para compartimentar visualmente los grandes volúmenes o planos de fachada. Se recomiendan los colores oscuros y sin brillo para fachadas y cubiertas: ocre terroso, verde oscuro apagado, marrón oscuro, negro mate, ... prohibiéndose los tonos blancos o colores brillantes o con reflejos metálicos, y los materiales sin revestir tales como bloque de hormigón gris, fibrocemento gris, ladrillo tosco sin revestir, ...

SECCIÓN 4.ª: CONDICIONES RELATIVAS AL CIERRE DE PARCELAS Y SOLARES

ARTÍCULO 74: VALLADOS EN SUELO NO URBANIZABLE

Se autorizan cerramientos ligeros y de escaso impacto visual similares a los tradicionalmente existentes, que no impidan e incluso favorezcan el cobijo y paso de animales característicos de la fauna local (altura máxima: 1 m), respetando las distancias establecidas respecto al sistema viario, cauces de aguas, etc., señaladas en las condiciones específicas.

Materiales autorizados:

- Cerramiento vegetal de especies autóctonas.
- Alambrada ligera con poste vertical de madera.
- Murete de mampostería del lugar.

ARTÍCULO 75: VALLADOS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR

Mientras no se desarrolle la ordenación y se efectúe la reparcelación y trazado de viales y espacios libres, solo se autorizan con carácter provisional los cierres permitidos en suelo no urbanizable.

ARTÍCULO 76: VALLADOS EN SUELO URBANO

Salvo que se señale otra cosa en las condiciones específicas de cada zona, se permiten los cerramientos de hasta 2,00 m de altura máxima total, no pudiendo sobrepasar con elementos ciegos 1,00 m sobre la rasante en los tramos a vía pública, ajustándose a la alineación oficial. La parte ciega del cierre puede alcanzar los 2 m de altura sólo en límites entre parcelas donde se permiten las edificaciones entre medianerías.

Materiales autorizados:

- Murete de mampostería del lugar.
- Revoco en tonos tradicionales de la zona.
- Bloque de hormigón cara vista en tonos tradicionales de la zona.
- Forja o entramado metálico tratado.
- Cierres vegetales.

SECCIÓN 5.ª: CONDICIONES RELATIVAS A LOS AJARDINAMIENTOS

ARTÍCULO 77: AJARDINAMIENTO DE PARCELAS EN SUELO NO URBANIZABLE

En suelo no urbanizable, los posibles tratamientos de jardinería que puedan plantearse en zonas de recreo o en parcelas particulares, sólo podrán emplear especies autóctonas o tradicionales en la zona, evitando introducir visualmente en el paisaje tramas vegetales extrañas o delimitaciones de parcela de marcado contraste geométrico en relación con las formas naturales.

Especies arbóreas recomendadas en zonas de ladera

- Castanea sativa (castaño).
- Quercus pyrenaica (roble).
- Quercus ilex (encina).
- Acer campestre (arce).
- Pinus sylvestris (pino).

Especies arbóreas recomendadas en fondo de valle

- Populus sp. (chopo).
- Fraxinus sp. (fresno).
- Alnus sp. (aliso).
- Betula sp. (abedul).
- Juglans regia (nogal).

Especies arbustivas recomendadas en zona de ladera

- Croteagus monogyna (majuelo).
- Rosa canina, rosa rugosa.
- Prunus avium (cerezo silvestre).

- Malus sylvestris (manzano silvestre).

- Sorbus sp. (serbal).

- Arbutus unedo (madroño).

Especies arbustivas recomendadas en fondo de valle

- Salix sp. (sauce).

- Corylus avellana (avellano).

ARTÍCULO 78: AJARDINAMIENTO DE INSTALACIONES TÉCNICAS, GANADERAS O INDUSTRIALES

En las parcelas, tanto de suelo urbano como no urbanizable, con instalaciones técnicas o infraestructuras, vertederos y almacenes de chatarras y en edificaciones de carácter industrial o agroganadero, se efectuará plantación con la vegetación característica del entorno antes señalada, de modo que se disminuya el impacto en el paisaje, colocando los pies al tresbolillo y en las zonas de mayor impacto visual.

En los proyectos vendrá recogida la plantación en la parcela, señalando su número y especies, no debiendo ser inferior a un árbol y tres arbustos por cada 50 m² de parcela total. En la plantación, el tamaño de las plantas será como mínimo de 80/100 cm de altura o 2/3 saviás (años) y las pozas de 50 x 50 cm y 50 cm de profundidad.

NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN DE SISTEMAS DOTACIONALES

CAPÍTULO VI: S-VC SISTEMA DE VÍAS DE COMUNICACIÓN

SECCIÓN 1.ª: S-VC-CT SISTEMA DE CARRETERAS Y CAMINOS

ARTÍCULO 79: DEFINICIÓN

Se refiere a todo el trazado de las vías, cualquiera que sea el régimen urbanístico del suelo afectado (urbano, apto para urbanizar o no urbanizable) y según los siguientes tipos:

Autopistas

Vías especiales con distintas calzadas para cada sentido de circulación separadas entre sí, sin accesos a propiedades colindantes ni cruces a nivel con otros elementos.

Autovías

Vías que, sin reunir todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de circulación y limitación de accesos.

Vías rápidas

Carreteras de una sola calzada con limitación de accesos a las propiedades colindantes.

Carreteras convencionales

Carreteras que no reúnen las características de las anteriores.

Elementos funcionales o áreas de servicio

Zonas colindantes a carreteras, diseñadas para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro, hoteles y restaurantes, talleres y otros servicios análogos.

Tramos urbanos

Aquellos sectores que discurren por suelo urbano y apto para urbanizar.

Travesías

Aquellos tramos urbanos en que existen edificaciones consolidadas en al menos dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles en al menos uno de los márgenes.

Caminos rurales y vecinales

Los caminos públicos, generalmente sin pavimentar, de acceso a montes, minas, ríos, de concentración parcelaria, ... los caminos entre pueblos y los itinerarios peatonales.

ARTÍCULO 80: DELIMITACIÓN

Sistemas generales

Se califican como sistemas generales todas las carreteras y accesos a los núcleos urbanos, así como las travesías.

Autopistas, autovías y vías rápidas:

Carreteras convencionales estatales:

Carreteras de la comunidad autónoma. Red básica:

No existe ninguna con este rango.

Carreteras de la Comunidad Autónoma. Red complementaria:

LE-142 Astorga-Ponferrada.

Carreteras provinciales. Red secundaria:

CV-LE 159/7 Molinaseca a Onamio y Calamocos.

CV-LE-159/15 Onamio a Paradasolana.

CV-LE-192/20 El Acebo a Compludo.

Carreteras y caminos municipales:

- Molinaseca a Lombillo de los Barrios.

- Acceso a base militar de Manjarín.

- Acceso a Folgoso del Monte.

- Acceso a Castrillo del Monte.

- Los caminos públicos de acceso a montes, ríos, de concentración parcelaria..., los caminos entre pueblos y las sendas turísticas.

Los organismos de la Administración con competencias sobre Medio Ambiente, de acuerdo con la Corporación municipal, podrán imponer controles de acceso de vehículos a zonas del territorio especialmente frágiles para el medio natural.

Sistemas locales

Vías urbanas y calles peatonales:

Se califican como sistemas locales las calles existentes o trazadas en suelo urbano y las que deban establecerse en suelo apto para urbanizar mediante Planes Parciales o Especiales, cumpliendo las condiciones técnicas señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 81: ZONIFICACIÓN FUNCIONAL

El suelo afectado por carreteras o caminos vecinales queda sujeto al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Carreteras del Estado 25/1988, de 29 de julio, y su Reglamento (RD.1812/1994 de 2 de septiembre) y la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 2/1990, de 16 de marzo, por lo que, cualquier proyecto de urbanización que afecte a los mismos deberá ser aprobado por el organismo titular de la carretera o camino vecinal.

Los terrenos incluidos dentro de las zonas de influencia de las carreteras están clasificados dentro de las clases urbano, apto para urbanizar y no urbanizable según su emplazamiento.

A los efectos de las presentes Normas Urbanísticas y en concordancia con la legislación sectorial, se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales:

Zona de dominio público

Son los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 8 m en autopistas, autovías y vías rápidas y 3 m en el resto de las carreteras a cada lado, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, que es la intersección del talud con el desmante o, en su caso, de los de sostenimiento. (en tramos urbanos abarca como mínimo la acera existente si no hay 3 m).

Zona de servidumbre

Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 m en autopistas, autovías y vías rápidas y de 8 m en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

Zona de afección

Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 100 m en autopistas, autovías y vías rápidas, 50 m en el resto de las carreteras estatales y 30 m en las de la red de la Comunidad Autónoma y la red provincial, medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de afección tal como queda delimitada en el párrafo anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada e, incluso, podrán ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

ARTÍCULO 82: CONDICIONES DE USO

Zona de dominio público

Usos condicionados:

- A autorización del organismo titular de la carretera en SNU.

- Informe previo vinculante del organismo titular en SU.

- A licencia municipal si se trata de edificaciones.

Solo se autorizan las obras o instalaciones exigidas para el servicio público de interés general y los elementos funcionales de la carretera que se señalan:

- Áreas para la conservación y explotación de la carretera, en la que quedan incluidos los centros operativos, parques, viveros, garajes y talleres. (Las viviendas correspondientes al personal encargado solo se autorizan en suelo urbano).

- Áreas para el servicio de los usuarios de la carretera como estaciones de servicio, restaurantes, talleres de reparación y similares.

- Áreas destinadas a aparcamientos y zonas de descanso.

- Áreas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesaje, puestos de auxilio y similares.

- Áreas para cualquiera otros efectos permanentes al servicio público de la carretera.

Zona de servidumbre

Usos condicionados:

- A autorización del organismo titular de la carretera en SNU.

- A licencia municipal en tramos urbanos y travesías.

No podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que los que sean compatibles con la seguridad vial y lo exijan el interés general o un mejor servicio a la carretera, previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias recurrentes.

Zona de afección

Usos condicionados:

- A autorización del organismo titular de la carretera en SNU.

- A licencia municipal en tramos urbanos y travesías.

Las obras o instalaciones fijas o provisionales, los cambios de uso, la plantación o tala de árboles, obras de ampliación, reparación y mejora de las existentes..., todo ello sin perjuicio de las autorizaciones de organismos con competencias recurrentes.

ARTÍCULO 83: CONDICIONES TÉCNICAS DE URBANIZACIÓN

Red viaria

Las características técnicas y de acabado de la red viaria se adecuarán al entorno ambiental y a las exigencias técnicas según la intensidad, velocidad y peso de la circulación prevista.

El viario de sistema general se ajustará a las exigencias señaladas en las Instrucciones Técnicas de los organismos titulares.

Las vías locales pueden considerarse como de categoría T3 (tráfico medio-bajo) con exigencias de anchura de 8 m de explanada y 6 m de calzada.

Tanto los nuevos viales como las conexiones con la red de carreteras o caminos se ejecutarán con las condiciones establecidas por el organismo competente y previa autorización del mismo.

En ningún caso se autorizarán nuevas vías urbanas que se resuelvan en fondo de saco, debiendo siempre tener entrada y salida a otras vías existentes o previstas por el Planeamiento. En este último caso se permitirá el fondo de saco como solución provisional hasta que se abra la vía de enlace, si ésta se desarrolla por terrenos ajenos a la actuación urbanizadora.

En las zonas de borde de los suelos industriales o para dotaciones, urbanos o aptos para urbanizar, se dejará, a cada lado de la carretera, una vía de servicio con conexiones a la carretera autorizadas por el organismo titular de la misma.

Las nuevas vías en áreas de suelo residencial no podrán tener una dimensión inferior a 9 m, a excepción de las señaladas en planos como de menor dimensión, y 12 m en suelo industrial.

Se recomiendan anchuras de 12 m con 2 carriles de 2,5 m de ancho para circulación de vehículos en los dos sentidos, 2 bandas de 2 m a cada lado para aparcamiento y aceras de 1,5 m.

Se mantendrán las rasantes existentes, salvo las señaladas en los planos de ordenación, las exigidas por seguridad en zonas inundables o las que se establezcan por el Ayuntamiento.

Para nuevos trazados de viario local o mejora de los existentes, se tendrán en cuenta las condiciones de accesibilidad y entorno de edificios de la NBE-CPI/96. Norma básica. Condiciones de protección contra incendios en los edificios. Apéndice 2: Accesibilidad y entorno de los edificios, para facilitar la evacuación y la intervención de los servicios de extinción de incendios, con anchuras mínimas de 5 m, gálibos de 4 m, capacidad portante del vial de 2000 Kp/m², radios mínimos de curvatura, áreas edificadas en o junto a áreas forestales,...

Pavimentación y encintado de aceras

Las características técnicas y de acabado de las aceras se adecuarán al entorno ambiental y a las exigencias de uso.

Las soleras de hormigón en pavimentaciones tendrán un espesor mínimo de 20 cm y una resistencia media mínima de 200 kg/cm².

Bajo las pavimentaciones de nueva ejecución se dejarán previstas las canalizaciones y arquetas necesarias para las instalaciones enterradas evitando futuras demoliciones.

En las travessías, los distintos servicios deberán discurrir fuera de la calzada.

Los tubos salvacuneta en los enlaces de vías se construirán con tubo de hormigón de 40 cm de diámetro mínimo sobre solera de 20 cm de espesor y en los extremos arquetas con arenoso de 30 cm de altura.

El pavimento de las aceras y soportales en los edificios de nueva construcción o reforma deberán ajustarse al modelo existente en el entorno o al que se señale por el Ayuntamiento, en caso de que esté prevista su sustitución.

Se tendrán en cuenta las condiciones de accesibilidad a minusválidos en los pasos de peatones, accesos a espacios públicos, etc.

Accesos y vados

Los accesos desde carreteras a nuevos viales o a parcelas en suelo no urbanizable requieren estudio individualizado y autorización del organismo titular de la carretera.

Los accesos autorizados para entrada de vehículos a cada parcela requerirán la ejecución de un vado. Se ejecutará con solera de hormigón de 200 kg/cm² de 20 cm de espesor y mallazo de 8 mm y 20 x 20 cm y acabado del mismo material que la acera existente.

Infraestructuras e instalaciones técnicas

En los tramos de carretera que atraviesen los núcleos, se evitará el trazado de infraestructuras en la zona de la calzada, debiendo situarse en la zona de aceras, salvo en los puntos inevitables, debiendo contar con autorización del organismo titular de la carretera.

ARTÍCULO 84: PUBLICIDAD

En los tramos urbanos y travessías, la publicidad deberá situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará a la señalización, iluminación y balizamiento de la carretera.

Además se tendrá en cuenta lo señalado en relación con rótulos y banderines en las condiciones generales de edificación y estéticas y en las específicas de protección de bienes y elementos de interés cultural.

Fuera de los tramos urbanos de las carreteras, queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera.

ARTÍCULO 85: CONDICIONES PARA LA EDIFICACIÓN EN MÁRGENES DE CARRETERAS EN SUELO NO URBANIZABLE

Edificaciones propias del Sistema General de Carreteras

Las edificaciones necesarias para usos funcionales básicos (de apoyo a la carretera y sus usuarios) que deban situarse en la zona de

dominio público, procurarán adaptarse a las condiciones de edificación y estéticas correspondientes a la Zona en que se enclaven, aunque podrán no ajustarse si el carácter de las mismas lo exige.

Las edificaciones para usos funcionales de carácter complementario (viviendas para personal, hoteles, restaurantes,...) no podrán situarse en la zona de dominio público, debiendo situarse en suelo urbano calificado como tal y cumpliendo las condiciones de edificación y estéticas de la Zona en la que se emplacen.

Edificaciones ajenas al Sistema General de Carreteras

Además de las específicas para cada Zona, se debe tener en cuenta que las nuevas obras de edificación y cierre de parcelas no rebasarán la línea límite de edificación que se señala a continuación.

Límite para la edificación

A ambos lados de las carreteras se establecen dos franjas donde quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, así como los cierres de parcela opacos (en todo o en parte), a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, que deberán ser debidamente autorizadas.

La distancia de la línea límite para la edificación se establece a distintas distancias medidas horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada, entendida como el borde exterior de la parte destinada a la circulación de vehículos en general.

Teniendo en cuenta que la zona de servidumbre por su propia finalidad debe pertenecer a la zona no edificable, la línea de edificación deberá ser siempre exterior a la citada zona.

Cuando excepcionalmente, por ser de excesiva anchura, la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes y la línea de edificación corte a la línea de servidumbre, la línea de edificación coincidirá con la exterior a la de dicha zona de servidumbre.

Autopistas, autovías y vías rápidas:

La línea límite para la edificación se situará a 50 m del borde.

Carreteras convencionales del Estado y de la red básica autonómica:

La línea límite para la edificación se establece a 25 m desde el borde exterior de la calzada.

Los cierres de parcela, total o parcialmente macizos, no se autorizan dentro de la zona de servidumbre, debiendo situarse a más de 8 m de la arista exterior de la explanación y los cierres diáfanos se permiten a 3 m de la arista exterior de la explanación, previa autorización del organismo titular de carretera, que podrá señalar distancias superiores en determinados casos.

Variantes o carreteras de circunvalación:

La línea de edificación se situará a 100 m en carreteras estatales y 50 m en carreteras de la red básica de la comunidad autónoma, a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

Carreteras de la red complementaria autonómica, comarcales y locales:

La línea de edificación se establece a 18 m del borde de la carretera.

Los cierres de parcela, total o parcialmente macizos, no se autorizan dentro de la zona de servidumbre, debiendo situarse a más de 8 m de la arista exterior de la explanación y los cierres diáfanos se permiten a 3 m de la arista exterior de la explanación, previa autorización del organismo titular de carretera, que podrá señalar distancias superiores en determinados casos.

Caminos rurales:

Se prohíben los cerramientos de fincas a menos de 3 m del eje o 1 m del borde consolidado, ajustándose a la condición más restrictiva.

ARTÍCULO 86: CONDICIONES PARA LA EDIFICACIÓN EN MÁRGENES DE CARRETERAS EN SUELO URBANO Y SUELO APTO PARA URBANIZAR

Además de las específicas para cada zona, se debe tener en cuenta que las nuevas obras de edificación o cierre de parcelas no rebasarán la línea límite de edificación que se señala a continuación:

Se ajustará a las alineaciones marcadas en los planos de ordenación o en el correspondiente Planeamiento de desarrollo, aunque el organismo titular de la carretera o la Corporación podrá señalar otras alineaciones para cerramientos de parcela o para retranquear la edificación, cuando lo justifique una mejora del trazado o la visibilidad y el Ayuntamiento lo acuerde, ajustándose al procedimiento legal.

Con carácter general, en caso de que no se marque alienación en los planos, las edificaciones se retranquearán como mínimo 13 m desde el eje de la carretera. Los cerramientos podrán colocarse en la arista exterior de la acera y, de no existir ésta, a 3 m de la arista exterior de la explanación si es diáfana o a 8 m si tiene zócalo macizo (que no podrá tener más de 60 cm de altura).

ARTÍCULO 87: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se cumplirán las condiciones generales de protección del paisaje y medio ambiente.

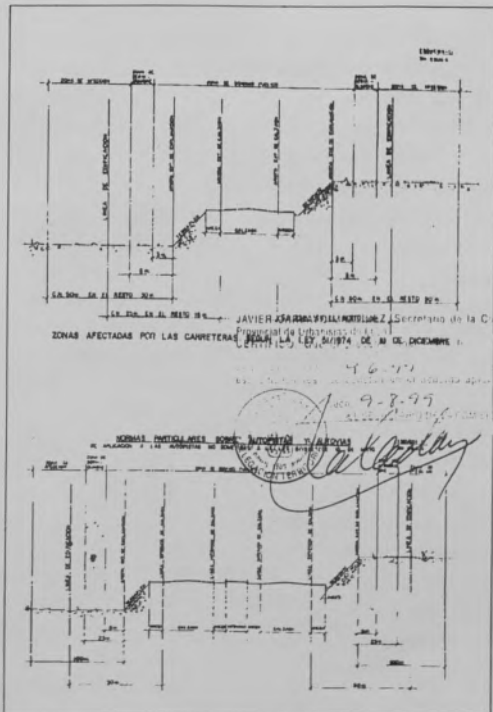
Las edificaciones de instalaciones y elementos funcionales deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales, especialmente en cuanto a ordenación de volúmenes, materiales y colores, y a las condiciones específicas correspondientes a la zona en que esté situada la parcela.

En las obras de urbanización de zonas incluidas en conjuntos históricos o entornos de protección de bienes y elementos de interés cultural se tendrán en cuenta las condiciones señaladas en el Catálogo de espacios urbanos y jardines.

Esquema de los parámetros de protección:

Tipo de vía	Dominio público	Zona servidumbre	Zona afección	Línea límite edificación
Autopistas, autovías y vías rápidas	8	25	100	50
Carreteras red estatal	3	8	50	25
Carreteras autonómicas red básica	3	8	30	25
Resto de carreteras	3	8	30	18
Variantes red estatal				100
Variantes red regional				50

(Se adjunta esquema gráfico de los parámetros de protección)



SECCIÓN 2.ª: S-VC-VP SISTEMA DE VÍAS PECUARIAS

ARTÍCULO 88: DEFINICIÓN

Aquellas vías rurales utilizadas desde hace siglos por los ganaderos y en especial para el tradicional traslado de rebaños de ganado ovino entre comarcas o regiones de la península. (Trasterminancia y tras-humancia).

Se tendrá en cuenta la legislación de vías pecuarias. Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. (LVP/95)

ARTÍCULO 89: DELIMITACIÓN

Las catalogadas en la Red Nacional de Vías Pecuarias y por la Junta de Castilla y León con su clasificación y deslinde.

En virtud del art. 52 LEN/91 podrán ser declaradas Vías pecuarias de interés especial.

- No consta la existencia de vías pecuarias inventariadas, aunque existen referencias de una vía que desde Foncebadón pasaba por Castrillo del Monte hacia Paradosolana y Onamio.

ARTÍCULO 90: ZONIFICACIÓN FUNCIONAL

Se tendrá en cuenta la legislación de vías pecuarias y las disposiciones del organismo administrativo competente.

Salvo que se señale otra dimensión, las anchuras serán las siguientes:

Cañadas: < 75 m.

Cordeles: < 37,5 m.

Veredas: < 20 m.

Coladas, abrevaderos, descansaderos y majadas: según los antecedentes que existan o la clasificación administrativa.

ARTÍCULO 91: CONDICIONES DE USO

Se tendrá en cuenta la legislación de vías pecuarias y las disposiciones del organismo administrativo competente.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados

A. Tránsito y pastoreo de ganados sin edificación.

Deben quedar expeditas en toda su extensión y en condiciones adecuadas para el paso del ganado.

Usos admisibles

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

A5. Ganadería extensiva.

E1. Recreo extensivo.

Y además:

- Los compatibles y complementarios que establece la ley.

- Aprovechamientos sobrantes.

- Plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales.

- Comunicaciones rurales y maquinaria agrícola.

Usos condicionados a la autorización del titular

Los que establezca la legislación sectorial.

- Circulación de vehículos motorizados no agrícolas.

- Ocupaciones temporales (art. 14 LVP/95).

Usos prohibidos

Todos los demás.

ARTÍCULO 92: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, carreteras, de zona, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Las edificaciones en los márgenes respetarán la anchura propia de la vía, medida en el eje del camino actual reconocible, salvo que exista constancia de otro trazado.

En las zonas destinadas a Extensiones y Descansaderos pueden construirse pequeños refugios para pastores o recreo, de titularidad pública, con una superficie máxima de 25 m² construidos.

Las instalaciones necesarias para ocupaciones temporales serán siempre desmontables. (art. 14 y 17.2 LVP/95).

ARTÍCULO 93: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se cumplirán las condiciones generales estéticas y las específicas de la zona en que se encuentren salvo que la tradición en la comarca refleje otros tipos para estas construcciones, lo que deberá tenerse en cuenta y justificarse.

CAPÍTULO VII: S-EL SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES Y ZONAS VERDES**ARTÍCULO 94: DEFINICIÓN**

Se refiere a aquellos espacios públicos no edificados, destinados al uso de la colectividad, bien sea como parques, jardines, áreas de juegos infantiles, pistas deportivas al aire libre, aparcamientos al aire libre,...

Se aplicará también el concepto de Espacio libre a zonas del suelo no urbanizable donde pueden concentrarse actividades de ocio recreativo al aire libre, zonas de acampada, etc., bien sea por señalamiento expreso en planos de ordenación o por acuerdo de la Corporación, siempre que se cumplan las condiciones específicas de la zona en que se pretendan emplazar y la legislación sectorial.

S-EL-CP	Calles y plazas peatonales
S-EL-JJ	Jardines y zonas de juegos
S-EL-PA	Parques y arboledas
S-EL-P	Aparcamientos al aire libre

ARTÍCULO 95: DELIMITACIÓN

SG Sistemas generales.

SL Sistemas locales.

Se señalan en planos de Ordenación y usos del suelo.

Zonas en suelo no urbanizable:

- Entornos de las iglesias, ermitas y elementos de interés
- Espacios libres en márgenes de ríos y arroyos colindantes a los núcleos.

- Aquellas zonas que se estimen adecuadas para el recreo público, en especial al servicio de los peregrinos del Camino de Santiago.

Se trata de intervenciones de titularidad y uso público, por lo que no se permiten intervenciones similares en fincas colindantes de propiedad privada para uso particular.

En suelo apto para urbanizar residencial:

- Jardines:	15 m ² /vivienda ó 100 m ² resid.
- Áreas de recreo de niños:	3 m ² /vivienda
Total:	18 m ² /viv. ó 100/m ² resid. y no menos del 10% de sup. total ordenada.

En suelo apto para urbanizar industrial:

- Jardines:	> 10% superficie total ordenada
-------------	---------------------------------

En suelo urbano:

- Las plazas, jardines y zonas de recreo.

En algunos casos no están estrictamente en suelo urbano, pero se sitúan en zonas cercanas y tradicionalmente destinadas a este uso.

ARTÍCULO 96: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales para la protección del medio ambiente y del paisaje, especialmente en las zonas de recreo en suelo no urbanizable.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

E4. Jardín urbano y juegos infantiles.

Usos admisibles

E1. Recreo extensivo.

E2. Recreo concentrado.

E5. Campos y pistas deportivas al aire libre.

Usos condicionados

E3. Acampada.

E6. Deportes acuáticos.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 97: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación, se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación aislada con la tipología adecuada al uso previsto, específico de las zonas verdes: quioscos, templete de música, aseos públicos, puestos de información turística,...

Número de plantas máximo

Planta baja.

Alturas máximas

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 3 m.

La altura máxima a cumbrera será de 6 m salvo elementos ornamentales.

Edificabilidad máxima

0,05 m²T / m²S y en pabellones de 50 m² máximo.

ARTÍCULO 98: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones procurarán ajustarse a las condiciones estéticas generales y a las correspondientes a la zona en que esté situada la parcela, aunque en las zonas de uso público podrán variarse, si con ello se mejora la calidad compositiva reforzando el carácter singular de edificio público, previa autorización.

Los pavimentos de las aceras y espacios libres, de nueva construcción o de reforma, deberán ajustarse al modelo existente en el entorno o al que el Ayuntamiento señale, en caso de que esté prevista su sustitución.

En la urbanización de los espacios públicos deberán tenerse en cuenta las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos.

Se cuidará que los elementos de mobiliario urbano sean adecuados al emplazamiento en cuanto a diseño, seguridad, situación,...

Los cierres de parcela y ajardinamientos se ajustarán a lo señalado en las condiciones generales estéticas y de protección de vías de comunicación.

En los conjuntos históricos y entornos monumentales y de elementos de interés cultural se tendrán en cuenta las condiciones señaladas para el Catálogo de Espacios urbanos y jardines.

CAPÍTULO VIII: D-ES DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTOS SOCIALES**ARTÍCULO 99: DEFINICIÓN**

Se señalan los siguientes usos básicos:

ES- Equipamiento genérico o de reserva

Edificio polivalente.

Reserva de suelo para equipamiento.

ES-RE. Religioso

Templos y ermitas.

Centros parroquiales.

Conventos y residencias religiosas.

ES-CR. Cultural y de reunión

Centros culturales.

Bibliotecas.

Museos y salas de exposición.

ES-EN. Enseñanza

Guarderías.

Centros de enseñanza.

Centros de enseñanzas especializadas.

ES-SA. Sanitario-asistencial

Consultorios médicos.

Unidades de salud básicas.

Centros hospitalarios.

Centros de acogida.

Residencias de ancianos.

ES-AS. Administrativo y servicios

Representación e institucionales.

Servicios de la Administración Pública.

ES-DE. Deportivo y recreativo
Gimnasios y escuelas deportivas.
Polideportivos.
Actividades recreativas con edificación.

ARTÍCULO 100: DELIMITACIÓN

SG- Sistemas generales.
SL- Sistemas locales.

Las áreas reservadas para Equipamientos se indican en los planos de ordenación, señalando usos específicos donde ya se dan o conviene mantenerlos y de modo genérico en los espacios de reserva.

La Corporación podrá destinar nuevos espacios para Equipamientos sociales de utilidad pública o interés social declarada por la Comisión Provincial de Urbanismo en suelo urbano o en no urbanizable, si han de emplazarse en dicho suelo a juicio del mismo organismo y dedicar los espacios para equipamientos a usos específicos o modificar los existentes mediante Estudio de Detalle, permaneciendo en todo caso el carácter social de equipamiento.

En la urbanización de los espacios públicos deberán tenerse en cuenta las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos.

Deben cumplirse los estándares siguientes, obligatoriamente en suelo apto para urbanizar y con carácter recomendado en suelo urbano:

Dotaciones en suelo residencial:

Centros docentes: >10 m²/viv. =10/100 m²= 10/2,5 hab.
Equipamientos sociales: > 2 m² / vivienda
Equipamientos deportivos: 6 m² / vivienda
Equipamiento comercial: 2 m² / vivienda

En las zonas donde no sea necesario el equipamiento docente, deberá hacerse igualmente la reserva para equipamientos de carácter cultural.

Dotaciones en suelo industrial:

Servicios de interés público y social: >4 % superficie total
Equipamientos deportivos: >2 % del porcentaje
Equipamientos sociales: >1 % "
Equipamiento comercial: >1 % "

ARTÍCULO 101: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales para la protección del medio ambiente y el paisaje, especialmente en suelo no urbanizable.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados

D-ES. Uso de edificación para el equipamiento especificado.

Usos admisibles

R1. Vivienda para personal de vigilancia y mantenimiento.

Usos condicionados (a compatibilidad con el uso principal)

E4. Jardín urbano y juegos infantiles.

E5. Pistas deportivas al aire libre.

D.ES. Equipamiento social.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 102: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, carreteras, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación adaptada a las condiciones específicas de la zona en que se encuentre la parcela.

Parcela mínima

La señalada según la zona en que se encuentre la parcela, aunque podrá ser menor siempre que cumpla satisfactoriamente las exigencias de programa del equipamiento.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle.

Los retranqueos se ajustarán a lo señalado en las condiciones específicas para la edificación de la zona en que se encuentren.

Ocupación, edificabilidad y número de plantas máximo

Tipo de equipamiento	Ocupación %	Edificabilidad m ² T/m ² S	Número plantas
ES	50	2,5	B+2
ES-RE Religioso (templos)	50	-	-
ES-RE Religioso (otros)	60	2,5	B+2
ES-CR Cultural y de reunión	60	2,5	B+2
ES-EN Enseñanza	50	0,7	B+2
ES-SA Sanitario-asistencial	60	2,5	B+2
ES-AS Administrativo-Servicios	60	2,5	B+2
ES-DE Deportivo y recreativo	30	0,3	7 m

Aparcamiento

Una plaza de garaje cada 50 m² de edificación, salvo en las edificaciones según alineación de vial en zona de Casco Antiguo donde las condiciones y el tamaño de la parcela lo impidan.

ARTÍCULO 103: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones procurarán ajustarse a las condiciones estéticas generales, especialmente en lo que se refiere a ordenación de volúmenes, materiales y colores, y a las correspondientes a la zona en que esté situada la parcela, aunque podrán variarlas si con ello se mejora la calidad compositiva reforzando el carácter singular de edificio público, previa autorización a la vista del EAA Estudio de Adecuación Ambiental en Suelo no urbanizable y EAU Estudio de Adecuación Urbana en Suelo urbano.

Los cierres de parcela y ajardinamientos se ajustarán a lo señalado en las condiciones generales estéticas y de protección de vías de comunicación.

CAPÍTULO IX: D-SP. DOTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 104: DEFINICIÓN

Se señalan con carácter genérico los siguientes servicios básicos:

SP- Servicio genérico o de reserva

SP-TR Estaciones de transporte y elementos funcionales Estaciones de autobuses.

Centros de mantenimiento de carreteras.

Estaciones de servicio de combustibles.

Helipuertos.

SP-AB Abastecimiento básico

Mercados centrales.

Mataderos.

Recintos feriales.

SP-SG Servicios de seguridad y orden público

Acuartelamientos.

Centros de protección civil.

Parques de bomberos.

SP-CT Cementerios y tanatorios

SP-V Varios

ARTÍCULO 105: DELIMITACIÓN

SG- Sistemas generales.

SL- Sistemas locales.

La Corporación podrá destinar espacios para Servicios Públicos en función de su carácter en cualquier tipo de suelo, salvo no urbanizable protegido, debiendo contar con informe favorable de la Comisión de Urbanismo si se trata de suelo no urbanizable, justificativo de la necesidad de emplazarse en dicho tipo de suelo.

SP-CT. Las nuevas necrópolis se situarán en terreno permeable y distantes más de 500 m de los núcleos habitados, prohibiéndose cualquier construcción destinada a alojamiento humano en un ámbito inferior a dicho radio, salvo autorización del organismo competente.

Cumplirán el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. (Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, y legislación concordante).

ARTÍCULO 106: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales para la protección del medio ambiente y el paisaje, especialmente en suelo no urbanizable.

En la urbanización de los espacios públicos deberán tenerse en cuenta las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados

D-SP- Uso de edificación para el Servicio público especificado.

Usos admisibles

R1. Vivienda para personal de vigilancia y mantenimiento.

Usos condicionados (a compatibilidad con el uso principal)

E4. Jardín urbano y áreas de juegos.

E5. Pistas deportivas al aire libre.

D-ES- Equipamiento social.

D-SP- Servicio público.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 107: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación, se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo, ocupación y edificabilidad y número de plantas máximo

Se ajustará a las condiciones específicas de la zona en la que se encuentre la parcela, aunque los servicios públicos promovidos por la Administración, compatibles con los usos recomendados o admisibles, podrán regirse por la normativa sectorial de aplicación, que prevalecerá sobre las condiciones específicas de la zona, siempre que se ajusten a las condiciones generales de las Normas Urbanísticas, resuelvan dentro de la parcela todas las exigencias propias de su actividad, incluidos aparcamientos y espacios libres, y previa ordenación mediante Estudio de Detalle.

Aparcamiento

Una plaza de garaje cada 50 m² de edificación, salvo en las edificaciones según alineación de vial en zona de Casco Antiguo donde las condiciones y el tamaño de la parcela lo impidan.

ARTÍCULO 108: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones procurarán ajustarse a las condiciones estéticas generales, especialmente en lo que se refiere a ordenación de volúmenes, materiales y colores, y a las correspondientes a la zona en que esté situada la parcela, aunque podrán variarlas si con ello se mejora la calidad compositiva reforzando el carácter singular de edificio público, previa autorización a la vista del EAA Estudio de Adecuación Ambiental en Suelo no urbanizable y EAU Estudio de Adecuación Urbana en Suelo urbano.

Los cierres de parcela y ajardinamientos se ajustarán a lo señalado en las condiciones generales estéticas y de protección de vías de comunicación.

CAPÍTULO X: D-IT. DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES TÉCNICAS**ARTÍCULO 109: DEFINICIÓN**

Se definen las siguientes:

IT	Infraestructura genérica o de reserva
IT-AA	Abastecimiento de agua
IT-SV	Saneamiento y vertido
IT-EE	Energía eléctrica
IT-AP	Alumbrado público
IT-AC	Abastecimiento de combustibles
IT-TC	Telecomunicaciones

ARTÍCULO 110: DELIMITACIÓN

Abarca los sistemas generales y los locales hasta el usuario final.

Las redes existentes, aquellas que se deban proyectar en ejecución del Planeamiento para cubrir las necesidades de las distintas zonas y las que se señalan en planos de infraestructuras como reservas de suelo.

La Corporación podrá destinar espacios para Infraestructuras e Instalaciones Técnicas en función de su carácter en cualquier tipo de suelo, salvo no urbanizable protegido, debiendo contar con informe favorable de la Comisión de Urbanismo si se trata de suelo no urbanizable, justificativo de la necesidad de emplazarse en dicho tipo de suelo.

Partiendo de que en el suelo no urbanizable no se pueden ejecutar acciones de urbanización generalizada de los terrenos, las condiciones mínimas establecidas se refieren exclusivamente a intervenciones previamente autorizadas para este tipo de suelo.

ARTÍCULO 111: CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS. IT-AA ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación, depósito y estaciones de tratamiento de agua potable ETAP

Las captaciones deberán contar con autorización y se garantizará la potabilidad del suministro mediante los tratamientos precisos y los análisis químicos y bacteriológicos legales.

Los depósitos tendrán como mínimo la capacidad suficiente para el consumo total equivalente a 24 horas de consumo punta.

En urbanizaciones particulares será preciso justificar con documento legal la disponibilidad de cauce suficiente de la red municipal o manantial propio así como las condiciones de potabilidad.

Red de distribución de agua potable

Todas las edificaciones estarán dotadas de suministro de agua corriente potable. Se establece un caudal mínimo de 200 litros/habitante/día para usos residenciales con diámetro mínimo de conducción de 60 mm.

En zonas industriales el abastecimiento tendrá la capacidad suficiente en función de la dimensión del área y del número y tipo de actividades que puedan implantarse. Para otro tipo de instalaciones, se garantizará el caudal mínimo necesario para la actividad.

El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo diario medio por 2,5.

La conexión de los usuarios con la red estará en la acera de la fachada con arqueta registrable, los contadores estarán en lugar accesible y se cumplirán las condiciones de la compañía suministradora.

Red de riego y protección contra incendios

La red de riego y de protección contra incendios será independiente de la de abastecimiento y con diámetro mínimo de 100 mm.

Los hidrantes serán enterrados en arquetas con diámetros de 80 y 100 mm, fácilmente accesibles a los equipos de extinción y señalizados para su inmediata localización.

ARTÍCULO 112: CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS. IT-SV SANEAMIENTO Y VERTIDO

Coletores

Las conducciones generales serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y los espacios de uso público hasta conectar con las instalaciones de depuración. Deberán hacerse redes separativas para aguas pluviales sin ser conducidas a las estaciones depuradoras.

Se establecen las siguientes condiciones:

- Capacidad mínima de vertido de 200 l/hab./día en áreas residenciales y en áreas industriales la necesaria para evacuar aguas pluviales a razón de 60 l/m² como mínimo.

- Velocidad de agua a sección llena: 0,5-3,0 m/seg.

- Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,50 m³ para las alcantarillas de diámetro 30 cm y 1 m³ para las restantes.

- Pozos de registro visitables en cambios de dirección y rasante y cada 50 m como máximo en alineaciones rectas.

- Tuberías de hormigón centrifugado para secciones menores de 60 y hormigón armado para las restantes.

- Sección mínima de alcantarilla: 20 cm de diámetro.

Las conexiones de los desagües privados con la red general se harán mediante un único ramal por parcela, con diámetro mínimo de acometida 15 cm de diámetro interior, pendiente >1,5%, impermeable

y de paredes lisas y con arqueta de registro de 40 x 40 cm en la acera junto a la fachada del solar.

Las bajantes de aguas pluviales en fachada a vía pública deberán estar conectadas a los colectores, quedando prohibido su vertido directo sobre la acera o la calzada.

Estaciones de depuración de aguas residuales EDAR

Queda prohibido el vertido de aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

Todas las aguas residuales deberán ser tratadas previamente a su vertido a cauces o subsuelo, debiendo cumplir las disposiciones del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986 MOPU) y otras normas complementarias, así como contar con la autorización de los organismos competentes. (Plan de Saneamiento Integral de la Cuenca).

Los vertidos industriales, ganaderos, etc., susceptibles de contener elementos de contaminación química no biodegradable, deberán contar con sistemas de depuración aprobados por el organismo correspondiente, previa licencia con arreglo al Reglamento de actividades clasificadas y se mantendrán de modo que resulten eficaces.

En caso de vertidos especiales de industrias, deberá especificarse en el proyecto el tipo de residuos y sus efectos así como el procedimiento previsto para neutralizarlos en cumplimiento de la legislación de actividades clasificadas y la Orden del 12 de noviembre de 1987 del MOPU sobre Normas de emisión de determinadas sustancias nocivas en vertidos y disposiciones complementarias, especialmente para aquellos componentes que no neutralizan las estaciones depuradoras convencionales.

Donde la topografía impida la conexión con las depuradoras existentes, deberá establecerse estación depuradora o de bombeo de carácter privado, quedando especificado el régimen de mantenimiento de la misma.

Excepcionalmente, donde no exista red de saneamiento y hasta que ésta se construya, podrá autorizarse el empleo de fosas sépticas en casos singulares de viviendas unifamiliares aisladas. No se admitirá en el caso de sistemas, industrias o promociones de varias viviendas, en cuyo caso se exige la conexión a la red o la depuración propia.

Para actividades autorizables en suelo no urbanizable, en caso de imposibilidad de conexión a red cercana, las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes, previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o depuradoras en correctas condiciones de funcionamiento y mantenimiento. No se proyectarán pozos absorbentes en las zonas en que, por razones de permeabilidad, exista riesgo de contaminación.

Vertederos y tratamiento de residuos sólidos

Se tendrá en cuenta la Ley 10/1998, de 21 de abril, de P. De Gobierno de Residuos (BOE 22 de abril de 1998) y el Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos de la Comunidad Autónoma, precisando informe favorable del organismo medioambiental competente.

Debe establecerse un vertedero controlado, a ser posible de ámbito supramunicipal. Provisionalmente, debe mejorarse el actual. Todos los núcleos deben evacuar sus residuos en el vertedero autorizado.

Los vertederos se localizarán a una distancia mínima de cualquier punto del suelo urbano de 1.500 m, instalándose a sotavento de los vientos dominantes, con cierres que eviten el arrastre de residuos por el viento, apantallados por desmontes y terraplenes con arbolado y fuera de la vista de los núcleos urbanos o vías de comunicación y de modo que se eviten deslizamientos, propagación de fuegos o influencia negativa en acuíferos, con tratamiento de lixiviados.

ARTÍCULO 113: CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS. I.T.EE ENERGÍA ELÉCTRICA. I.T.TC TELECOMUNICACIONES

Deberá cumplirse la reglamentación vigente.

Las compañías suministradoras deberán solicitar licencia al Ayuntamiento para sus instalaciones y deberán ajustarse a las prescripciones que se le señalen en cuanto a instalación de soportes y báculos, recorrido de tendidos vistos, emplazamiento de luminarias, etc.

Para cualquier tipo de suelo, debe presentarse proyecto de la instalación que refleje el recorrido del tendido señalando las parcelas

o elementos a los que afecte por imponer servidumbres, etc. En espacios y entornos de interés cultural podrá exigirse el soterramiento de los tendidos eléctricos.

Se evitará el paso de líneas aéreas de alta tensión por suelo urbano.

En suelo aptos para urbanizar, las líneas aéreas de alta tensión deberán desviarse a suelo no urbanizable o soterrarse al ejecutarse la urbanización.

Las subestaciones eléctricas y centros de transformación serán de tipo cerrado en todo el término municipal.

No se admitirá la localización de centros de transformación o elementos auxiliares en vía pública y su implantación, modificación, traslado, etc., serán por cuenta del promotor.

En suelo urbano, se procurará que las redes de distribución eléctrica de baja tensión sean subterráneas y será obligatorio en las zonas, edificios y conjuntos catalogados de interés cultural. Para ello se procurará en las nuevas pavimentaciones o en la reforma de las existentes, dejar al menos dos tubos de PVC diámetro 120 y 6 atm. como reserva para enterrar las líneas.

Servidumbres de tendidos eléctricos

En relación con las instalaciones de electricidad de A.T., las construcciones cercanas deberán cumplir las siguientes disposiciones:

(Reglamento de Líneas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y restante legislación sectorial)

Prohibición de plantación de árboles:

Se prohíbe la plantación de árboles a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en kv de la línea y como mínimo a 2 m:

$$D = 1,5 + \frac{V}{150}$$

Prohibición de construcciones no accesibles a personas

Se prohíbe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en kv de la línea y como mínimo a 4 m:

$$D = 3,3 + \frac{V}{150}$$

Prohibición de construcciones accesibles a personas:

Se prohíbe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en kv. de la línea y como mínimo a 5 m:

$$D = 3,3 + \frac{V}{150}$$

En líneas de B.T. se tendrán en cuenta las disposiciones del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y las Instrucciones Complementarias, en especial MI.BT 003 y 006 sobre cruzamientos, proximidades y paralelismos. (Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre).

ARTÍCULO 114: CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS. I.T-AP ALUMBRADO PÚBLICO

Para suelo urbano se cumplirá:

Nivel mínimo de iluminación en zonas peatonales: 5 lux.

Nivel mínimo de iluminación en zonas de tráfico rodado: 15 lux.

Nivel mínimo de iluminación en travesías: 100 lux.

ARTÍCULO 115: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación, se tendrán en cuenta las siguientes:

- Sólo se autorizan las edificaciones que se precisen exclusivamente para su fin específico según el tipo de infraestructura.

ARTÍCULO 116: CONDICIONES ESTÉTICAS

Los proyectos de infraestructuras y servicios técnicos como depósitos de agua, depuradoras, subestaciones eléctricas, estaciones transformadoras, torres y tendidos aéreos de electricidad o comunicaciones, cualquiera que sea su entidad, deberán integrarse en el

medio, procurando causar el menor impacto posible, cumpliendo las condiciones de protección del medio ambiente y del paisaje, las condiciones generales estéticas y para las construcciones auxiliares las condiciones estéticas específicas de la Zona en que se emplacen, especialmente si se sitúan en suelo no urbanizable o en entornos de Bienes y Elementos de interés cultural.

Los cierres de parcela y ajardinamientos se ajustarán a lo señalado en las condiciones generales estéticas y de protección de vías de comunicación.

En zona de Casco Antiguo, con carácter de recomendación y obligatoriamente en espacios y edificios protegidos, las luminarias deben tener un diseño adecuado a su entorno ambiental y los elementos auxiliares deben quedar ocultos.

Los elementos auxiliares (C.G.P., contadores, tendidos de telefonía, etc.), que deban ir en las fachadas de las edificaciones, quedarán integrados en el diseño de las fachadas, cumpliendo además las prescripciones técnicas oportunas.

ARTÍCULO 117: SERVIDUMBRES URBANAS

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar soportes, señales y cualquier otro elemento de mobiliario urbano conveniente al servicio de los ciudadanos en lugares o fachadas particulares, a su cargo y notificándolo con antelación a los propietarios, sometiéndose a los condicionantes mínimos de urbanización.

NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN DE ZONAS SUELO NO URBANIZABLE (SNU)

CAPÍTULO XI: NORMAS ESPECÍFICAS PARA SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN SNU/EP/A CAUCES DE AGUA, LAGUNAS Y EMBALSES

ARTÍCULO 118: DEFINICIÓN

Cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, y lechos de lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces públicos y acuíferos subterráneos, a los efectos de disposición o de afección de recursos hidráulicos.

Para la planificación y posterior realización de obras, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 2/1985 de 2 de agosto, de Aguas, y el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, que recoge el (RDPH/86) Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la Ley 6/92, de Protección de Ecosistemas Acuáticos, de la Junta de Castilla y León, las condiciones del Catálogo Regional de Zonas Húmedas de interés especial y las disposiciones adicionales de las presentes Normas Urbanísticas.

Se definen los siguientes conceptos:

Cauce natural

Es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias, que se estiman por la media representativa de diez años consecutivos.

Riberas

Son las franjas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas hasta las cotas de máxima avenida.

Márgenes

Son los terrenos que lindan con los cauces.

Lecho de los lagos y embalses

Es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanza su mayor nivel ordinario.

Acequias y canales

Conducciones artificiales construidas para aprovechamiento y distribución del agua.

ARTÍCULO 119: DELIMITACIÓN

Ríos y arroyos

Se aplicará a todos los cauces existentes en el territorio del término municipal, tanto fijos como estacionales.

Lagos y lagunas

No existen.

Embalses

Embalse de Montearenas.

Acequias y canales

Los existentes, regulados por los estatutos de las asociaciones de regantes.

ARTÍCULO 120: ZONIFICACIÓN FUNCIONAL

Se establecen distintos ámbitos de protección que se señalan a continuación:

Zona de cauce

Superficie ocupada por el agua y las riberas o borde de los escarpes.

Zona de servidumbre

Son las dos franjas laterales de los márgenes, de 5 m de anchura cada una, para uso público. En zonas de embalses podrá aumentarse, según art.8 RDPH/86.

Zona de policía

Son dos franjas laterales de los márgenes, de 100 m de anchura cada una y medidas horizontalmente en ríos y 200 m en embalses, lagos y lagunas.

Zona de protección ambiental

Son dos franjas laterales de anchura diversa en las que se desarrolla el bosque de ribera y que, desde el Planeamiento urbanístico, se delimitan a efectos de la protección ambiental y paisajística del entorno de los cauces.

En las inmediaciones de los núcleos urbanos se señalan en los planos de ordenación de las Normas Urbanísticas.

Accesibilidad: Servidumbres de paso (art.41 y ss. del RDPH/86)

Se mantendrán los accesos o servidumbres de paso constituidos por uso o costumbre.

Habrán de ser objeto de establecimiento de servidumbre de paso, aquellas vías que, a través de urbanizaciones y predios particulares, se consideren necesarias para enlazar las zonas de uso público de la orilla de los ríos con las carreteras o caminos públicos más próximos. El Ayuntamiento, con la autorización del organismo de cuenca, al conceder la licencia de obras de urbanización, señalará la vía o vías que habrán de ser objeto de esta servidumbre, condicionando dichas licencias al otorgamiento de la escritura correspondiente.

Deberá disponerse, como mínimo, de una de estas vías de enlace cada 300 m de orilla, salvo que la Confederación Hidrográfica establezca otra condición.

ARTÍCULO 121: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales para la protección del medio ambiente y del paisaje.

Se entiende que deben cumplirse a la vez las condiciones fijadas para los distintos ámbitos de protección o zonificación de los cauces y las condiciones específicas de la Zona del territorio sobre la que se superpongan.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes, según la zonificación.

Actividades en embalses

Cualquier utilización y aprovechamiento recreativo de los embalses vendrá en función de la compatibilidad de la clasificación del embalse con dicha actividad, de los Planes Indicativos de Usos que se redacten para cada embalse y de las presentes Normas.

ARTÍCULO 122: USOS EN ZONA DE CAUCE

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

Usos admisibles

A5. Ganadería extensiva (aprovechamiento de pastos).

E6. Deportes acuáticos.

Usos condicionados (autorización Confederación Hidrográfica)

A1. Agricultura tradicional.

A3. Aprovechamiento forestal tradicional.

I3. Centrales hidroeléctricas (EIA).

I3. Actividades extractivas de áridos (EIA).

- Aprovechamiento del agua

- Otros usos que no excluyan la utilización del recurso por terceros.

- Modificación del dominio público hidráulico.
- Pasarelas o puentes.
- Los que exigen EIA señalados en las condiciones generales de protección del medio ambiente.
- Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales.
- Vertidos industriales y ganaderos (conforme al art. 246 y ss. RDPH)

Usos prohibidos

Los demás usos, incluidos:

- Cierres de todo tipo.
- Vertidos urbanos e industriales directamente a cauces.
- Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

- Deseccación de zonas húmedas.

ARTÍCULO 123: USOS EN ZONA DE SERVIDUMBRE

Usos recomendados

Paso de servicio de personal de vigilancia, salvamento y pesca.

Usos admisibles

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

A1. Agricultura tradicional.

A3. Aprovechamiento forestal tradicional.

A4. Cultivo de especies no arbóreas o que no impidan el paso.

A5. Ganadería extensiva.

E1. Recreo extensivo.

Usos condicionados (autorización Confederación Hidrográfica)

A4. Aprovechamiento forestal productivo

I. Actividades industriales vinculadas al medio (EIA) (EAA) (minicentrales, piscifactorías...)

Usos prohibidos

Los demás incluidos:

- Cierres de todo tipo.
- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

ARTÍCULO 124: USOS EN ZONA DE POLICÍA

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

Usos admisibles

A. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal sin edificaciones.

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

Usos condicionados (autorización Confederación Hidrográfica)

A. Edificaciones para usos de agricultura o ganadería.

R. Usos de edificación residencial.

D. Usos de edificación para dotaciones.

T. Usos de edificación para actividades terciarias.

I. Usos industriales y aprovechamientos extractivos.

- Alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.

- Usos o actividades que supongan obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

Usos prohibidos

- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

ARTÍCULO 125: USOS EN ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

Usos admisibles

A. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal sin edificaciones.

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

Usos condicionados (en SNU)

D. Usos de edificación para dotaciones (EAA).

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 126: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

En el ámbito de la protección de cauces, incluida la zona de policía, y para cualquier clase de suelo, las edificaciones requieren autorización previa de la Confederación Hidrográfica y, además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de la zona en que se encuentren, se tendrán en cuenta las siguientes:

- No se permitirán las edificaciones o instalaciones en los cauces secos, estacionales, zonas inundables por avenidas o con riesgo de deslizamientos, señalados en los planes hidrológicos, de protección civil o de los que se tenga constancia por un periodo de retorno de 500 años.

- En terrenos colindantes con embalses, no se permitirán edificaciones por debajo de la cota de máximo embalse ni a menos de 50 m de distancia de la misma.

- En zonas de lagos y lagunas se establece una franja de protección y no se permitirán edificaciones a menos de 50 m, especialmente si están incluidas en el Catálogo de Zonas Húmedas.

- En terrenos colindantes con cauces naturales y en suelo no urbanizable, en actuaciones sobre terrenos incluidos en la zona de policía o de protección ambiental, se redactará EAA (Estudio de adecuación ambiental), tendiendo a reservar libre de edificación como mínimo una franja de 15 m de anchura a partir de la línea de máxima avenida conocida, o desde la línea de cornisa natural en los cauces escarpados.

En zonas de suelo apto para urbanizar el Plan Parcial fijará las alineaciones y rasantes precisa para evitar inundaciones y deslizamientos, previo informe de la Confederación Hidrográfica.

Los edificios existentes de arquitectura tradicional, destinados a molinos, fraguas o similares, podrán mantenerse y rehabilitarse con los criterios del Catálogo de edificios de interés cultural, salvo en zonas de riesgo, a juicio de la Confederación Hidrográfica.

- Las edificaciones se ajustarán a las condiciones específicas de edificación correspondientes a la Zona en que se encuentren.

- Las actuaciones en acequias y canales se ajustarán a lo señalado en los estatutos de las sociedades de regantes. Con el fin de facilitar su mantenimiento y limpieza, salvo que los estatutos señalen condiciones más restrictivas, se prohíben los cierres y edificaciones dentro de las franjas laterales de 5 m para las acequias principales y 3 m para canales y demás derivaciones principales.

ARTÍCULO 127: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las específicas de la zona en que se encuentren y además las siguientes:

- Los cierres de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las de protección de vías de comunicación.

- Se recomienda el mantenimiento de especies arbóreas como sauces, alisos, avellanos, fresnos, álamos... y todas aquellas especies autóctonas que embellecen el paisaje y son fuente de recursos para la fauna.

CAPÍTULO XII: NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN. SNU/EP/H HUERTAS Y CULTIVOS DE FONDO DE VALLE

ARTÍCULO 128: DEFINICIÓN

Áreas de alta productividad agrícola en los fondos de valle, tanto fluviales como fluvio-glaciares, habitualmente utilizadas como prados de siega o huertas para subsistencia tradicional, dotadas general-

mente con sistemas de riego. Tienen un alto valor ecológico, natural y paisajístico.

ARTÍCULO 129: DELIMITACIÓN

Con carácter general se señalan en el plano de ordenación y usos del suelo.

En todo caso, prevalece el estado real y potencial de la zona sobre la delimitación señalada en planos, por ser ésta muy genérica debido a la escala gráfica.

Elementos de interés cultural catalogados

Los elementos declarados Especímenes de singular relevancia, Bienes de Interés Cultural BIC y los catalogados Elementos de interés cultural EIC y sus entornos señalados en los planos de ordenación, tienen su regulación en las Normas de protección de elementos de interés cultural, aplicándose las de la Zona con carácter complementario y subsidiario.

ARTÍCULO 130: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

A1. Agricultura tradicional.

E1. Recreo extensivo.

Usos admisibles

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

A2. Agricultura intensiva sin invernadero.

A3. Aprovechamiento forestal tradicional.

A5. Ganadería extensiva.

E2. Recreo concentrado.

Usos condicionados

A2. Agricultura intensiva con invernadero (EAA).

A4. Aprovechamiento forestal productivo.

A7. Ganadería intensiva (EIA)(EAA).

A8. Explotaciones apícolas (EAA).

E3. Acampada (EAA).

E4. Jardín urbano y áreas de juego.

D. Usos de edificación para Dotaciones (incompatibles con SU) (EAA).

- Los que exigen EIA señalados en Condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

Usos prohibidos

Los demás y en especial:

- Actividades con posibilidad de contaminación de acuíferos.

- Construcciones o módulos móviles para segunda residencia.

- Se prohíben las actividades y edificaciones en terrenos con riesgo de hundimiento sobre galerías abandonadas del Coto Wagner, mientras no se garantice la estabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 131: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Parcelaciones rústicas

(Decreto 76/1984 J.C. y L. que fija Unidades mínimas de cultivo).

- Regadío: 10.000 m²

- Secano: 40.000 m²

Edificación para usos de agrícolas

- Tipo de edificación: aislada

- Parcela mínima: 2.000 m²

- Fachada mínima a vía: 20 m

- Retranqueos a linderos: 5 m

- Edificabilidad máxima: 20 m²

- Número de plantas máximo: B

- Altura máxima a cornisa: 3 m

- Altura máxima de cumbre: 4 m

Edificación para usos dotacionales

Se ajustarán a las condiciones específicas para Dotaciones, previa justificación de la necesidad de emplazarse en este tipo de suelo y previa autorización de la CPU.

ARTÍCULO 132: CONDICIONES ESTÉTICAS

Para las edificaciones agrarias, se tendrán en cuenta las condiciones estéticas generales, especialmente las de ordenación de volúmenes, materiales y colores y además se cumplirán las siguientes:

- No podrán disponer más que del hueco de entrada, permitiéndose lucernarios en el faldón de cubierta o una ventana sobre la puerta.

Los cierres de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las de protección de cauces y vías de comunicación.

CAPÍTULO XIII: NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN SNU/EP/F FORESTAL

ARTÍCULO 133: DEFINICIÓN

Ecosistemas, en general en su etapa de clímax, correspondientes a los diferentes tipos de bosques presentes en el término municipal.

Se incluyen también aquellas áreas degradadas susceptibles de ir regenerándose, si se mantienen las condiciones adecuadas, y las áreas deforestadas por la incidencia humana directa, que actualmente son objeto de las primeras etapas seriales de colonización vegetal en su evolución hacia el clímax y donde es aconsejable su agilización mediante técnicas adecuadas e impedir su degradación.

Se incluyen también las áreas reforestadas de pino, como intermedio para la recuperación del bosque autóctono o para la producción maderera.

ARTÍCULO 134: DELIMITACIÓN

Con carácter general se señalan en el plano de ordenación y usos del suelo.

En todo caso, prevalece el estado real y potencial de la zona sobre la delimitación señalada en planos, por ser ésta muy genérica debido a la escala gráfica.

No podrá modificarse puntualmente la calificación de zonas de bosques existentes a categorías menos restrictivas (pastos,...) como consecuencia de incendios forestales, para lo que será necesaria la revisión global de las Normas Urbanísticas.

Bosques autóctonos

Bosques de roble albar.

Bosques de rebollo o melojo.

Encinares.

Bosque mixto.

Abedulares.

Alisedas y avellanadas.

Manchas de castaños centenarios.

Cultivos y repoblaciones

Pinares de repoblación.

Cultivos de castaño.

Elementos de interés cultural catalogados

Los elementos declarados Especímenes de singular relevancia, Bienes de Interés Cultural BIC y los catalogados Elementos de interés cultural EIC y sus entornos, señalados en los planos de ordenación, tienen su regulación en las Normas de protección de elementos de interés cultural, aplicándose las de la Zona con carácter complementario y subsidiario.

ARTÍCULO 135: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

N1. Conservación del medio natural.

N2. Regeneración del ecosistema.

Usos admisibles

A3. Aprovechamiento forestal tradicional.

A5. Ganadería extensiva adecuada a la zona.

E1. Recreo extensivo.

Usos condicionados

E2. Recreo concentrado (EAA).

A4. Aprovechamiento forestal productivo.

A8. Explotaciones apícolas (EAA).

I3. Actividades extractivas (EIA).

- Los que exigen EIA señalados en las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

Usos prohibidos

Los demás y en especial:

- Se prohíben las actividades y edificaciones en terrenos con riesgo de hundimiento sobre galerías abandonadas del Coto Wagner, mientras no se garantice la estabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 136: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

- Se prohíben las edificaciones de todo tipo, salvo las construcciones provisionales de escasa entidad ligadas a la gestión de recursos del medio natural y titularidad pública.

ARTÍCULO 137: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y además las siguientes:

- Los cierres de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las de protección de cauces y vías de comunicación.

- Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de accesos deben quedar integradas en el paisaje.

CAPÍTULO XIV: NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN. SNU/EP/C CUMBRES Y AFLORAMIENTOS ROCOSOS

ARTÍCULO 138: DEFINICIÓN

Áreas supraforestales o periglaciares, de notable calidad geomorfológica, edáfica y paisajística, en algunos casos con fauna o flora de gran interés, y que por su visibilidad desde gran parte del territorio, especialmente desde los núcleos habitados y las vías de comunicación, presentan fragilidad o sensibilidad a impactos de actuación sobre los mismos.

Se incluyen las cumbres y picos que conforman las crestas y también los afloramientos rocosos, pedreras, canchales, cantiles y abarrancamientos de menor cota, que conviene proteger por razones paisajísticas y riesgos de contaminación de acuíferos. También se incluyen, en algunos casos, zonas de alta incidencia visual, aunque el tipo de vegetación predominante sea el matorral.

ARTÍCULO 139: DELIMITACIÓN

Con carácter general se señalan en el plano de ordenación y usos del suelo. En todo caso, prevalece el estado real y potencial de la zona sobre la delimitación señalada en planos, por ser ésta muy genérica debido a la escala gráfica.

ARTÍCULO 140: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

N1. Conservación del medio natural.

Usos admisibles

N2. Regeneración del ecosistema.

A5. Ganadería extensiva.

E1. Recreo extensivo.

Usos condicionados

E2. Recreo concentrado (que no afecte a la cubierta vegetal).

I3. Actividades extractivas (EIA).

- Líneas de transporte de energía (EAA).

- Repetidores de señales (EAA).

- Los que exigen EIA señalados en Condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

Usos prohibidos

Los demás y en especial:

- Se prohíben las actividades y edificaciones en terrenos con riesgo de hundimiento sobre galerías abandonadas del Coto Wagner, mientras no se garantice la estabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 141: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Se prohíben las edificaciones de todo tipo salvo los refugios de montaña, instalaciones ligadas a la gestión del medio natural, de apoyo a telecomunicaciones y vigilancia de incendios, de las que se podrán construir los imprescindibles y con autorización administrativa.

Las edificaciones cerradas no sobrepasarán los 20 m² de superficie ocupada ni una altura total superior a los 4 m.

ARTÍCULO 142: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se tendrán en cuenta las condiciones estéticas generales, especialmente las de ordenación de volúmenes, materiales y colores y además se cumplirán las siguientes:

- Las edificaciones se emplazarán de modo que no alteren de forma notoria el perfil del horizonte.

- Como materiales de cerramiento y cubierta se utilizarán los existentes en la zona en que se enclaven y aquellos otros que, por textura, color y brillo, puedan quedar integrados en el paisaje.

- Los cierres de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las de protección de cauces y vías de comunicación.

- Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de acceso deben quedar integradas en el paisaje.

CAPÍTULO XV: NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE COMÚN SNU/C/V VIÑEDOS Y CULTIVOS DE SECANO

ARTÍCULO 143: DEFINICIÓN

Zonas elevadas con respecto a los cursos fluviales, tradicionalmente destinadas a cultivos de secano, predominando actualmente el viñedo y en parte abandonadas, generalmente cerca de los núcleos urbanos y sin especiales valores naturales.

ARTÍCULO 144: DELIMITACIÓN

Las zonas señaladas en el plano de ordenación y usos del suelo.

En todo caso, prevalece el estado real y potencial de la zona sobre la delimitación señalada en planos, por ser ésta muy genérica debido a la escala gráfica.

Elementos de interés cultural catalogados

Los elementos declarados Especímenes de singular relevancia, Bienes de Interés Cultural BIC y los catalogados Elementos de interés cultural EIC y sus entornos señalados en los planos de ordenación, tienen su regulación en las Normas de protección de elementos de interés cultural, aplicándose las de la Zona con carácter complementario y subsidiario.

ARTÍCULO 145: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

A. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal.

E1. Recreo extensivo.

Usos admisibles

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

E2. Recreo concentrado.

R1. Vivienda unifamiliar.

Usos condicionados

D. Usos de edificación para Dotaciones (incompatibles con SU)(EAA).

T. Usos de edificación para actividades terciarias (EAA).

I2. Usos industriales incompatibles con uso residencial (EAA).

I3. Usos industriales de impacto ambiental (EIA)(EAA).

Usos prohibidos

Los demás y en especial, se prohíben las actividades y edificaciones en terrenos con riesgo de hundimiento sobre galerías abandonadas del Coto Wagner, mientras no se garantice la estabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 146: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Parcelación rústica

(Decreto 76/1984 J.C. y L. que fija Unidades mínimas de cultivo)

- Regadío: 10.000 m²

- Secano: 40.000 m²

Edificaciones para usos agroganaderos, activ. terciarias e industriales I2

- Tipo de edificación: aislada

- Parcela mínima: 5.000 m²

- Ocupación máxima: 25 %

- Retranqueos a linderos: 8 m

- Edificabilidad máxima: 0,25 m² T/m² S

- Número de plantas máximo: B

- Altura máxima a cornisa: 6 m.

- Altura máxima de cubrera: 10 m.

Las actividades del sector sin molestia para los usos residenciales (bodegas, silos, almacenes de maquinaria,...) pueden situarse a cualquier distancia de suelo urbano. Las instalaciones ganaderas intensivas distarán como mínimo 250 m de suelo urbano, aunque podrán establecerse distancias mayores en función del destino y tamaño de la actividad.

Se permite una vivienda, vinculada al promotor de la actividad o para mantenimiento y vigilancia de la misma. Puede estar incorporada dentro de la edificación principal o aislada.

Edificaciones para vivienda unifamiliar

- Distancia mínima a viviendas existentes: 200 m

- Tipo de edificación: aislada

- Parcela mínima: 5.000 m²

- Ocupación máxima: 5 %

- Retranqueos a linderos: 8 m.

- Edificabilidad máxima: 0,10 m² T/m² S

- Número de plantas máximo: B+1

- Altura máxima a cornisa: 6 m

- Altura máxima de cubrera: 10 m

ARTÍCULO 147: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se cumplirán las condiciones generales estéticas, en especial las de ordenación de volúmenes, materiales y colores, y además los siguientes:

- Los cierres de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las de protección de cauces y vías de comunicación.

CAPÍTULO XVI: NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE COMÚN SNU/C/M MATORRAL

ARTÍCULO 148: DEFINICIÓN

Formaciones vegetales dominadas por plantas arbustivas leñosas y perennes.

Por su origen pueden diferenciarse en climácicos (representan en sí mismo el máximo estado al que puede llegar la vegetación en un

lugar determinado) y seriales (siguen o preceden a otros tipos de vegetación en la evolución que tiene lugar de modo natural).

Desarrollados sobre suelos más o menos degradados, en ocasiones constituyen la orla de protección del bosque. Enriquecen el suelo en estadios de regeneración y evitan procesos de erosión.

ARTÍCULO 149: DELIMITACIÓN

Se incluyen en esta categoría zonas de matorral, arbustivas, pastizal y de monte bajo, aunque, a la vista del emplazamiento concreto, podrán aplicarse las Normas Específicas de Zona Forestal.

Con carácter general se señalan en el plano de ordenación y usos del suelo.

En todo caso, prevalece el estado real y potencial de la zona sobre la delimitación señalada en planos, por ser ésta muy genérica debido a la escala gráfica.

Elementos de interés cultural catalogados

Los elementos declarados Especímenes de singular relevancia, Bienes de Interés Cultural BIC y los catalogados Elementos de interés cultural EIC y sus entornos, señalados en los planos de ordenación, tienen su regulación en las Normas de protección de elementos de interés cultural, aplicándose las de la Zona con carácter complementario y subsidiario.

ARTÍCULO 150: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza.

A3. Aprovechamiento forestal tradicional.

A5. Ganadería extensiva.

Usos admisibles

A4. Aprovechamiento forestal productivo.

E1. Recreo extensivo.

E2. Recreo concentrado.

Usos condicionados

A7. Ganadería intensiva (EIA)(EAA).

A8. Explotaciones apícolas (EAA).

E3. Acampada (EAA).

D. Usos de edificación para Dotaciones (incompatibles con SU) (EAA).

I3. Actividades extractivas (EIA).

- Los que exigen EIA señalados en Condiciones generales de protección del medio ambiente.

Usos prohibidos

Los demás y en especial:

- Construcciones o módulos móviles para segunda residencia.

- Quemadas.

- Se prohíben las actividades y edificaciones en terrenos con riesgo de hundimiento sobre galerías abandonadas del Coto Wagner, mientras no se garantice la estabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 151: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

- Se prohíben todo tipo de edificaciones salvo los chozos o invernáculos de pastores, debiendo ser de titularidad pública.

ARTÍCULO 152: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y además las siguientes:

- Las pequeñas construcciones de refugio de pastores seguirán, en lo posible, la tradición constructiva de los chozos de la zona.

- Los cierres de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las de protección de cauces y vías de comunicación.

CAPÍTULO XVII: NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE COMÚN SNU/C/E ZONAS DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

ARTÍCULO 153: DEFINICIÓN

Zonas destinadas o en las que se autoricen actividades extractivas o explotaciones mineras, conforme a la legislación sectorial.

También abarca zonas a cielo abierto o sobre galerías subterráneas muy superficiales existentes y escombreras abandonadas, suelos en los que no es posible una recuperación del estado natural por los fuertes procesos a que han sido sometidos, pero que deben regenerarse para evitar su impacto negativo en el paisaje y destinarse a usos adecuados.

ARTÍCULO 154: DELIMITACIÓN

Con carácter general se señalan en los planos de ordenación y usos del suelo. En especial se señalan explotaciones abandonadas del Coto Wagner.

En todo caso, prevalece el estado real y potencial de la zona sobre la delimitación señalada en planos, por ser ésta muy genérica debido a la escala gráfica.

ARTÍCULO 155: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones de carácter general señaladas en las Normas Urbanísticas para la protección del medio ambiente y del paisaje, la ordenanza especial reguladora de las actividades extractivas y las disposiciones de la legislación sectorial.

Usos recomendados

N3. Regeneración del paisaje.

A. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal.

Usos admisibles

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

Usos condicionados

D. Usos de edificación para Dotaciones (incompatibles con SU)(EAA).

I3. Actividades extractivas (EIA).

Usos prohibidos

Los demás, y en especial:

- Se prohíben las actividades y edificaciones en terrenos con riesgo de hundimiento sobre galerías abandonadas del Coto Wagner, mientras no se garantice la estabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 156: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Para usos mineros

- Las que requiera la actividad minera.

Para usos no mineros

- Tipo de edificación: aislada
- Parcela mínima: 5.000 m²
- Ocupación máxima: 20 %
- Retranqueos a linderos: 10 m
- Edificabilidad máxima: 0,2 m² T/m² S
- Número de plantas: B
- Altura máxima a cornisa: 3 m
- Altura máxima de cumbre: 6 m

ARTÍCULO 157: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se cumplirán las condiciones generales estéticas, en especial las de ordenación de volúmenes, materiales y colores, salvo las instalaciones técnicas propias de la actividad. Además se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Los cierres de parcela y ajardinamientos tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas y las de protección de cauces y vías de comunicación.

- Para las zonas que se vayan abandonando durante la explotación y el conjunto en caso de cese de la actividad, deberán aplicarse técnicas de recuperación paisajística.

CAPÍTULO XVIII: EDIFICACIONES DISPERSAS Y FORMACIÓN DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN

ARTÍCULO 158: DEFINICIÓN DE NÚCLEO DE POBLACIÓN

Se puede entender por núcleo de población, aquel agrupamiento de edificaciones según la estructura de un sistema social ordenado que, a partir de cierto grado de desarrollo, requiere el tratamiento propio de una sociedad de carácter urbano.

Desde la legislación urbanística, se trata de evitar la creación injustificada de nuevos núcleos, por lo que se intenta que las edificaciones residenciales autorizadas en suelo no urbanizable tiendan a la dispersión.

ARTÍCULO 159: DETERMINACIONES PARA LA EDIFICACIÓN

Las nuevas edificaciones de usos admisibles o dotaciones que hayan de emplazarse en suelo no urbanizable, contarán con las autorizaciones administrativas que exige la legislación vigente y se someterán a las condiciones generales y específicas correspondientes de las presentes Normas Urbanísticas.

Aunque, según la legislación urbanística, debe definirse el concepto de núcleo de población y las condiciones para permitir la edificación, se establece que, dadas las especiales características del término municipal, se estima que resulta aún más inconveniente la proliferación de edificaciones dispersas en el territorio que la aparición de nuevos núcleos, lo que también debe evitarse, por lo que las edificaciones residenciales solo pueden autorizarse en SNU/C/V (Suelo no urbanizable/Común/Viñedos y de cultivos de secano) y contarán con las autorizaciones administrativas que exige la legislación vigente, ajustándose a las condiciones generales y específicas de la Zona.

De ello se desprende que, salvo en esta Zona, la división simultánea o sucesiva de terrenos puede dar lugar a la constitución de núcleo de población, cualquiera que sea la definición objetiva que pueda darse al mismo y, por tanto, ninguna parcelación en suelo no urbanizable podrá ser considerada urbanística.

En la Zona SNU/C/V, se considera núcleo de población la existencia de viviendas unifamiliares aisladas a menos de 200 m de distancia entre sí y la parcelación de menos de 5000 m² para materializar nuevos edificios.

ARTÍCULO 160: EDIFICACIONES EXISTENTES

Edificios de arquitectura tradicional

Aquellos edificios existentes en el territorio destinados a molinos, fraguas, pallozas, hórreos, batanes, ... que sean muestras de interés de arquitectura tradicional, pueden rehabilitarse y destinarse a usos compatibles, salvo si es zona con riesgo de inundación a juicio de la Confederación Hidrográfica, siempre que mantengan la edificación existente, sin aumento de volumen y recuperen sus valores tradicionales, según los criterios señalados en el Catálogo de elementos protegidos y dispongan de las autorizaciones e infraestructuras necesarias.

Antigua base militar de Manjarín

Los edificios de la antigua base militar de Manjarín podrán destinarse a usos de equipamiento social, residenciales o terciarios, debiendo cumplir las condiciones generales de protección del medio ambiente y estéticas.

Edificios sin licencia

Los edificios existentes en suelo no urbanizable, construidos sin licencia de obras y sin servicios urbanísticos completos, mantienen su situación irregular tras la aprobación de las Normas Urbanísticas.

NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN DE ZONAS SAU. SUELO APTO PARA URBANIZAR

Se suprime todo el Título. (arts. 161 a 168 inclusive).

CAPÍTULO XIX: NORMAS GLOBALES EN SUELO APTO PARA URBANIZAR. SAU

ARTÍCULO 161: DEFINICIÓN

Suelo rústico de posible transformación en urbano según las disposiciones de la legislación urbanística y el planeamiento aplicable.

ARTÍCULO 162: DELIMITACIÓN

Desde el Planeamiento urbanístico se contemplan diversas posibilidades:

1º - Áreas directamente clasificadas como SAU Suelo apto para urbanizar

2º.- Áreas no señaladas en el Planeamiento, que podrán desarrollarse en los tipos de suelo señalados a continuación, autorizable según su destino o uso global, siempre que sea compatible con la estructura general del territorio, con la zonificación general, se garanticen la integración en el medio ambiente y la conexión exterior con los Sistemas dotacionales que su delimitación cumpla los criterios y condiciones urbanísticas que se señalan para cada SAU según su destino conforme a las Normas Urbanísticas.

- SNU/C/V Suelo no urbanizable/Común/Viñedos y cultivos de secano.

3º.- Suelos que no se podrán desarrollar urbanísticamente, al considerarse inadecuado por sus valores paisajísticos, arqueológicos, ambientales, culturales, de riesgos naturales o por su valor agrícola y forestal.

- SNU/EP Suelo no urbanizable de especial protección/Todas las categorías.

- SNU/C/P Suelo no urbanizable común/ Matorral.

CAPÍTULO XX: NORMAS GLOBALES EN SUELO APTO PARA URBANIZAR SAU/R/EA. RESIDENCIAL/EDIFICACIÓN ADOSADA Y AISLADA

ARTÍCULO 163: DEFINICIÓN

Zona para uso residencial de baja densidad, equipamientos sociales, actividades terciarias y espacios libres al servicio de la población en zonas de expansión.

ARTÍCULO 164: DELIMITACIÓN

Áreas delimitadas

Denominación	Extensión
ST-1. Molinaseca. La Alcantarilla	30.755 m ²
ST-2. Molinaseca. El Fontanal	32.196 m ²
ST-3. Molinaseca. El Pelote	29.920 m ²

Descripción: Zona de previsible crecimiento de Molinaseca hacia Ponferrada (en la margen izquierda de la carretera hasta el límite del término municipal) para uso residencial de baja densidad, equipamientos sociales, actividades terciarias y espacios libres al servicio de la población. Se trata de tres sectores de dimensiones y características similares en los que se subdivide la zona para facilitar su desarrollo.

El objetivo es desarrollar la zona como residencial de baja densidad, entre dos nuevos viales principales, uno paralelo a la carretera, con el fin de separar la travesía del tráfico interno, y otro vial, al sur a media ladera, que sirva de eje estructurante a lo largo de todo el ámbito de suelo urbanizable y urbano.

Criterios de delimitación de nuevos sectores

- Cumplirán las condiciones que exige la legislación urbanística, de cara a equidistribución y cesiones.

- Serán zonas homogéneas, de superficie mínima de 3 Has, sin invadir zonas inundables o de riesgo o de protección de cauces y vías de comunicación.

- No podrán ser zonas colindantes con otras calificadas para usos incompatibles que puedan suponer molestias entre ambas.

- Bien sea por la situación previa o tras la ordenación, deberán quedar rodeadas en todo su perímetro por viales o zonas verdes.

Para aquellas zonas que se delimitan y predimensionan desde el Planeamiento general, tras la medición efectiva de los terrenos, se podrán reajustar los aprovechamientos según las mismas fórmulas de cálculo o aquellas que establezca la legislación urbanística vigente.

Elementos de interés cultural catalogados

Los elementos declarados Bien de Interés Cultural BIC y sus entornos y los catalogados como Elementos de interés cultural EIC, señalados en los planos de ordenación, tienen su regulación específica en las ordenanzas del Catálogo, debiendo integrarse adecuadamente en el desarrollo urbanístico de la Zona a desarrollar por Plan

Parcial, si estuvieran dentro o en las inmediaciones de su ámbito, así como a respetar las vistas de interés.

ARTÍCULO 165: CONDICIONES DE USO

Usos globales

Uso global del Sector: R1. Residencial unifamiliar.

Nivel de intensidad del uso global.

- Densidad máxima global para el ámbito del Sector:

La densidad máxima será de 20 viviendas por Ha. para cada Sector.

- Edificabilidad bruta unitaria del Sector:

La edificabilidad bruta se fija en 0,25 m² R1/m² de uso R1. Residencial unifamiliar, debiendo regular el Plan Parcial las edificabilidades para usos pormenorizados y tipos edificatorios compatibles, sobre la ordenación detallada.

Usos urbanísticos pormenorizados

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

Deberán cumplirse los estándares fijados por la legislación del suelo para Sistemas locales y las condiciones específicas para Equipamientos de estas Normas Urbanísticas.

El Plan Parcial precisará para cada Zona la asignación de usos pormenorizados con las siguientes condiciones:

Usos recomendados:

R1. Vivienda unifamiliar.

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

D.ES- Usos de edificación para dotaciones de equipamiento social.

Usos admisibles:

T. Usos de edificación para actividades terciarias.

II. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

Usos condicionados:

- Los que señale la legislación sectorial.

Usos prohibidos:

Los demás.

Coefficientes de ponderación entre usos pormenorizados

Los coeficientes de ponderación con los restantes usos pormenorizados y tipos edificatorios compatibles se fijará en el Plan Parcial, así como el carácter lucrativo o no de los mismos.

ARTÍCULO 166: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipología de la edificación

- Tipo de edificación característico del área:

Edificación aislada.

- Tipos compatibles:

Puede implantarse edificación adosada.

Las edificaciones adosadas no podrán formar bloques de dimensiones superiores a 50 m sin áreas libres intermedias.

Parcela mínima

Será establecida en el Plan Parcial.

Alineaciones y rasantes

Serán establecidas en el Plan Parcial.

En los planos de ordenación se señalan con línea continua los Viales y Espacios libres de Sistema General de obligado trazado (salvo reajustes) y con línea de trazos algunas vías locales, con carácter indicativo.

Ocupación máxima del solar

Se fijará en el Plan Parcial.

Número de plantas máximo

Dos plantas (baja + 1).

El espacio bajo cubierta no computa edificabilidad.

Alturas máximas

Las alturas de las diferentes plantas y elementos se fijarán en el Plan Parcial.

ARTÍCULO 167: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y a las que señale el Plan Parcial.

ARTÍCULO 168: CONDICIONES DE DESARROLLO Y GESTIÓN

Iniciativa de la gestión

Privada.

Sistema de actuación

Compensación.

Figura de desarrollo

Plan Parcial, Proyecto de Compensación, Proyecto de Urbanización.

Plazo para la redacción del Plan Parcial

No se fija.

Reservas y Cesiones

- Exceso de Aprovechamiento:

10% del Aprovechamiento tipo del Sector

- Sistemas generales asignados (interiores o exteriores al Sector):

Variado y espacios libres señalados en planos de ordenación o descritos en este capítulo y los necesarios para la correcta conexión e integración con el resto del núcleo urbano.

- Sistemas locales:

A determinar en el Plan Parcial, conforme a la legislación urbanística y con las condiciones mínimas de estándares y calidades, señaladas en las Normas Urbanísticas.

- Viario local, Espacios libres y Equipamientos sociales.

Ejecución

- Plazos para equidistribuir, urbanizar y edificar:

A fijar por el Plan Parcial.

- Unidades de ejecución:

Cada Sector se considera una Unidad de ejecución o polígono, aunque mediante el Plan Parcial, podrán delimitarse o reajustarse otras, si ello facilita la gestión.

El desarrollo de la urbanización y edificación se podrá ejecutar por fases, siempre que se garantice la continuidad y coherencia de la urbanización y la accesibilidad, de acuerdo con el Plan Parcial y Proyecto de Urbanización global, entre sí y con el resto de la estructura urbana.

NORMAS ESPECÍFICAS DE ORDENACIÓN DE ZONAS SU. SUELO URBANO

CAPÍTULO XXI: ORDENANZAS ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO DE MOLINASECA SU/R/CA RESIDENCIAL / CASCO ANTIGUO

ARTÍCULO 169: DEFINICIÓN

Constituye la zona histórica de Molinaseca, con una morfología consolidada de carácter urbano de origen medieval y que abarca la parte más antigua del núcleo y las zonas de ampliación más próximas.

Predominan las edificaciones según alineación de vial, en algunos casos adosadas a las medianerías colindantes y, con más frecuencia y como característico del núcleo, dejando un callejo intermedio para evacuación de aguas pluviales; con cubierta a dos aguas sin buhardillas (salvo una centrada en algunos casos) y con aleros de madera de pequeño vuelo, fachadas de mampostería o revocos en tonos arcillosos, ocre o blancos, huecos de proporción vertical y balcones con barandillas de forja o madera, carpinterías de madera en su color o pintadas y miradores o balconadas corridas de madera. En algún caso, existen galerías acristaladas ocupando parte del frente de fachada, sin volar sobre la alineación.

ARTÍCULO 170: DELIMITACIÓN

Se señala en los planos de ordenación y usos del suelo.

Elementos de interés cultural catalogados

Los elementos declarados Bien de Interés Cultural BIC y sus entornos y los catalogados como Elementos de interés cultural EIC,

señalados en los planos de ordenación, tendrán su regulación específica en las ordenanzas del Catálogo, aplicándose las de la Zona con carácter complementario y subsidiario.

Las actuaciones incluidas en la zona declarada conjunto histórico (hasta que se apruebe un Plan Especial de Protección) y dentro de los entornos de protección de los BIC deberán contar con la autorización, previa a la licencia municipal, de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural CTPC.

Plan Especial de Protección y Mejora

Deberá redactarse un Plan Especial de Protección y Mejora del casco antiguo y Camino de Santiago, con el fin de precisar mejor una ordenación adecuada a los valores del conjunto urbano. Mientras no se apruebe dicho Plan, las actuaciones dentro de su ámbito se ajustarán a lo señalado en las Normas Urbanísticas y en el Catálogo, y con carácter general se prohíbe la sustitución de edificios con independencia de que estén o no catalogados, aunque, a la vista de las actuaciones concretas, se podrá exigir o dispensar de aquellos aspectos inadecuados.

Las nuevas actuaciones que, dentro del conjunto histórico modifiquen alineaciones, volumetría o composición o pretendan la sustitución de edificios o la construcción en parcelas no edificadas, deberán someterse a EAA Estudio de Adecuación Ambiental.

Estudios de Detalle de necesaria redacción:

Los señalados en el plano de Ordenación y Gestión.

ARTÍCULO 171: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

R1. Vivienda unifamiliar.

Usos admisibles

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

R3. Alojamiento colectivo.

D-ES. Usos de edificación para dotación de equipamientos sociales.

T. Usos de edificación para actividades terciarias.

Usos condicionados (legislación sectorial)

D-SP. Usos de edificación para dotación de Servicios públicos.

I1. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 172: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación según alineación de vial y gran fondo, manteniendo los callejos en las medianerías donde ya existan y permitiendo completar los existentes que estén interrumpidos, para mantener y recuperar la morfología medieval.

Solar mínimo

Se mantendrá el parcelario existente en el casco antiguo consolidado.

En zonas de borde o sin edificar, se establece en 65 m², con fachada mínima de 6 m y fondo mínimo de 9 m. Se autorizan solares de menor dimensión si responden al parcelario tradicional existente.

No se permite la agrupación de parcelas, salvo casos puntuales de parcelas inedificables, si el resultado conduce a la implantación de volúmenes inadecuados a la morfología medieval del casco histórico.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los solares y de las edificaciones serán las señaladas en los planos de ordenación, pudiendo adaptarse o rea-

justarse mediante Estudio de Detalle y autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Se cuidarán especialmente los siguientes aspectos:

- Callejas (sendas de tránsito):

Se mantendrán las existentes y serán de dominio público. No se permite la apertura de puertas o ventanas de estancias habitables, salvo las imprescindibles para permitir la habitabilidad en edificios que se mantengan o rehabiliten.

- Callejos (espacios de evacuación de aguas pluviales):

Se respetarán los existentes y serán de dominio público, se completarán o recuperarán los interrumpidos y, excepcionalmente, se podrán crear otros nuevos, siempre que no quede sin tratar la medianería del colindante y sigan la lógica del trazado urbano.

Deberán quedar transitables y aptos para cumplir su función, salvo lo que se señala en las condiciones estéticas específicas sobre cierre de parcelas.

- Soportales:

En las zonas de la plaza del Rollo señaladas con soportales, se mantendrán las dimensiones de los existentes, sin cambios de nivel en los pavimentos. Bajo los soportales incorporados a vía pública no se autorizan sótanos.

- Retranqueos de locales de planta baja:

Se prohíbe el retranqueo de los accesos o escaparates de locales de planta baja, que deberán ajustarse a la línea de fachada, salvo en aquellos casos en que venga exigido por normativa de incendios, evacuación de locales públicos, etc., en cuyo caso se procurará resolverlo de modo que no se desvirtúe la composición de la fachada.

Ocupación y fondo máximo

Debe mantenerse la ocupación existente, especialmente en edificios catalogados, salvo reajustes previo Estudio de Detalle.

En parcelas no edificadas o con construcciones auxiliares no protegidas, el fondo máximo edificable será de 16 m, tanto en planta baja como en planta de pisos.

Edificabilidad

La resultante de aplicar la altura permitida al fondo máximo edificable. Además se permite el posible aprovechamiento del bajocubierta como espacio habitable, vinculado a la vivienda inferior.

Número de plantas máximo

Con carácter general se autorizan dos plantas (PB+1), salvo en zonas de especial protección de vistas en entornos paisajísticos, monumentales o edificios catalogados si se señala otra altura máxima en los planos de ordenación, y en los edificios catalogados o existentes dentro del conjunto de más altura, que podrán mantenerla sin ser considerados como fuera de ordenación, salvo los calificados como elementos con impacto negativo por su diseño o volumen E.I.N.V.

Alturas máximas

Los edificios mantendrán la altura de plantas si están catalogados, o la de los colindantes si están catalogados, hasta el número máximo de plantas permitido.

En caso de no existir dichas referencias, las alturas serán las siguientes:

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 6 m.

La altura máxima a cumbre será de 10 m, cumpliendo con la pendiente máxima desde los aleros.

La altura máxima de planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 3,50 m a cara inferior del forjado. La parte sobre cota 0 del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Las alturas se medirá conforme a lo señalado en las condiciones generales de edificación.

Vuelos

Se admiten las balconadas abiertas corridas, con vuelo máximo de 1/10 del ancho de la calle sin sobrepasar en ningún caso 0,60 m y con un desarrollo completo sobre la misma, según los modelos tradicionales de la zona.

Se prohíben los cuerpos volados cerrados.

Aparcamiento

Las edificaciones deben contar con una plaza de garaje por cada vivienda o 200 m² de local o edificación para otros usos.

Se exceptúan de esta condición los edificios catalogados en los que el acceso exija alteraciones inadecuadas en fachada, si no existe posibilidad de acceso por otra zona, y los solares de nueva edificación para uso de vivienda unifamiliar en los que no sea posible habilitar el espacio necesario por el reducido tamaño de la parcela existente (menos de 40 m² o 5 m de fachada).

ARTÍCULO 173: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se redactará obligatoriamente el EAU Estudio de Adecuación Urbana, señalado en las Condiciones generales estéticas, salvo en las rehabilitaciones de edificios en los que no se altere volumetría y composición de fachadas.

Las edificaciones, tanto la principal como las auxiliares que se construyan dentro del solar para usos de garaje, almacén, taller, etc., deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además las siguientes:

Cubiertas

Las cubiertas serán inclinadas. La inclinación, a partir del borde exterior del alero, podrá variar entre 20° y 30° (entre 36% y 57% de pendiente), procurando asimilarse a las colindantes. Esta condición se aplicará para todos los aleros proyectados, bien sea de fachada principal, de callejos o patios interiores, que coincidirán con el nivel del forjado de la última planta autorizada. Se prohíben los caballetes en cumbre, quiebras de faldón, formas tipo mansarda y aquellos que resulten disconformes con los predominantes en diseño o altura.

Se mantendrá el diseño de cubierta inclinada a dos aguas con vertido a los callejos, siguiendo la orientación de las del entorno, conforme al tipo arquitectónico predominante en zonas de la calle Real. Pueden utilizarse los hastiales rectos si existen en construcciones del entorno y con diseños análogos de galerías, balcones, secaderos,...

Los aleros tendrán un vuelo máximo de 0,60 m sobre la alineación del vial, y 0,20 m sobre miradores o galerías. El canto del alero no podrá sobrepasar los 5 cm. Se recomiendan variaciones en la altura de aleros con respecto a los colindantes, similares a las existentes en el tramo de calle.

La iluminación del espacio bajo cubierta podrá resolverse con lucernarios de tamaño máximo 1,20 x 1,20 m, situados en el tercio medio del faldón de cubierta. Se puede proyectar una única buhardilla en el tercio central de la cubierta del edificio, con un ancho y altura máximos de 1,20 m y revestida de pizarra.

Las chimeneas mantendrán el tipo tradicional de la zona, de sección cuadrada o rectangular de cierta anchura y sombrero a dos o cuatro aguas, todo ello revestido en pizarra. Se procurará que los conductos de ventilación sean los imprescindibles y con secciones y altura mínimas, en color negro o gris.

Fachadas

En caso de agrupar solares del parcelario tradicional para una edificación conjunta, se proyectará una fachada que refleje de algún modo el parcelario preexistente.

Si el desarrollo de fachada es superior a 16 m de ancho, ésta se dividirá compositivamente en tramos de menor dimensión, ajustándose cada tramo de fachada, si la calle está en pendiente, a las disposiciones relativas a la cota 0 correspondiente. En todo caso, se evitará la repetición de fachadas iguales.

En los huecos, tanto de planta baja como de planta piso, predominará la composición vertical.

Donde no se proyecten balconadas corridas, se recomiendan los huecos verticales tipo balcón con barandilla en el plano del hueco o con pequeño balcón volado (20 cm máximo y canto menor de 15 cm) o, en menor medida, la galería corrida en plano de alineación de fachada, sin volar sobre vía pública.

Materiales

En cubiertas, el material de recubrimiento será pizarra negra, no autorizándose otro tipo o color, tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

No se dejarán medianerías vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento o tono que las fachadas.

En fachadas y medianerías los materiales serán:

- Mampostería de piedra del lugar (pizarras, cuarcitas, filitas, granitos, grauvacas,...) en lajas concertadas con o sin argamasa o en cantos rodados, si existe en fachadas antiguas cercanas.

- Los revocos en tonos tradicionales en la zona (blanco, gris claro, ocre claro,...)

Se prohíbe el empleo de ladrillo cara vista, bloque de hormigón, los aplacados vitrocerámicos y los revestimientos de fibrocemento y chapa metálica, incluso en medianerías.

Deberán mantenerse o reaprovecharse los paramentos de sillera o mampostería careada así como los elementos tallados existentes en la edificación que se sustituye, tales como basamentos, muretes, arcos, jambas y dinteles de huecos, cornisas, sillares de esquina, canchillos tallados, etc.

Se respetará la configuración constructiva y los materiales de los techos de los soportales existentes y en los edificios de nueva construcción, donde se permitan, se adaptarán al diseño tradicional.

Para carpintería se utilizará predominantemente madera y colores tradicionales para este tipo de elementos: madera vista, verde, marrón, blanco,... Se evitarán los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante, tolerándose los lacados en los tonos tradicionales.

En los miradores y galerías, la carpintería abarcará toda su altura, quedando prohibidos los petos ciegos de fábrica, así como en los balcones.

En celosías, barandillas y cierres, predominarán los elementos de madera con balaustres verticales de sección cuadrada, los entablados continuos,... y se evitarán los elementos de diseño que desentone con la arquitectura de la zona, tales como balaustres prefabricados de hormigón de inspiración clasicista, modernista, los de tubo de aluminio simulando forja, etc.

En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuado (PVC o aluminio en su color).

Publicidad exterior

La publicidad exterior se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre normas de publicidad exterior en conjuntos histórico-artísticos declarados o incoados.

Los rótulos comerciales irán adosados sobre el plano de fachada e incorporados dentro de los huecos de planta baja, autorizándose únicamente banderines perpendiculares de menos de 0,50 m² de superficie.

Se recomiendan rótulos de las siguientes características: madera con rotulación en colores o relieve tallado, materiales transparentes, forja, cobre, bronce, rotulación pintada discreta,... Se evitarán los rótulos de material plástico en colores que desentonen con los predominantes en fachadas.

Cierres de parcela

Se ajustarán a las condiciones generales y a las de fachada del edificio en cuanto a materiales.

La parte ciega del cierre alcanzará 2,00 m de altura en frentes de fachada o divisiones entre parcelas donde la ordenación es de edificación según alineación de vial o trama consolidada, siendo tratadas con materiales autorizados, similares a los de fachada del edificio o colindantes.

En zonas de edificación aislada, bordes de cauces o elementos de interés podrán ser opacos y hasta una altura de 1 m. En caso de mayor altura, se toleran rejas o vegetación, prohibiéndose los elementos de diseño que desentone con la arquitectura de la zona, tales como celosías o balaustres prefabricados de inspiración clasicista, modernista, etc.

En relación con los callejos entre edificaciones, característicos del casco antiguo, no se podrán tapiar en línea de fachada, permitiéndose, con carácter excepcional, un cierre de hasta 2 m de altura con elementos verticales de forja lisa, para evitar el acceso incontrolado o acumulación de basuras sin impedir la visión, siempre que los propietarios colindantes obtengan autorización del Ayuntamiento, que tendrá accesibilidad a los mismos, por considerarse espacio público.

CAPÍTULO XXII: ORDENANZAS ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO DE MOLINASECA SU/R/EAD RESIDENCIAL/ EDIFICACIÓN ADOSADA

ARTÍCULO 174: DEFINICIÓN

Edificación destinada a vivienda unifamiliar con zonas verdes de uso privado y que se sitúa en línea de fachada o con un pequeño retranqueo y, con frecuencia, compartiendo alguna medianería con la parcela colindante. Predomina en la ladera sudoeste del núcleo, en las Lomas de San Roque, donde existe un proyecto de urbanización aprobado, que abarca parte del área.

ARTÍCULO 175: DELIMITACIÓN

Las áreas señaladas en planos de ordenación.

Las actuaciones incluidas en la zona de protección del Camino de Santiago (hasta que se apruebe un Plan Especial de Protección) deberán contar con la autorización, previa a la licencia municipal, de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural CTPC.

Estudios de Detalle de necesaria redacción

- Parcelas en las que se proyecten varias viviendas aisladas o adosadas con el fin de ordenar los volúmenes y espacios libres.

ARTÍCULO 176: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

R1. Vivienda unifamiliar.

Usos admisibles

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

R3. Alojamiento colectivo.

D.ES. Usos de edificación para dotación de equipamientos sociales.

T. Usos de edificación para actividades terciarias.

Usos condicionados (legislación sectorial)

D.SP. Usos de edificación para dotación de Servicios públicos.

II. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 177: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación adosada y aislada.

Solar mínimo

El solar mínimo será de 100 m² y 8 m mínimo de frente de fachada, salvo que se trate de solares aislados de menor dimensión que correspondan al parcelario tradicional existente.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudio de Detalle.

La edificación se retranqueará como mínimo 3 m de los linderos, salvo del que se comparte, y de la línea de fachada.

Ocupación máxima de solar

La ocupación máxima será del 75%, incluyendo la edificación principal y las auxiliares. El resto queda como espacio libre de uso privado.

Edificabilidad

Será de 1,5 m²T / m²S, incluyendo edificaciones auxiliares.

Además se permite el aprovechamiento del bajocubierta como espacio habitable vinculado a la vivienda, sin contabilizar en el cálculo de la edificabilidad.

Número de plantas máximo

Dos plantas (baja+1).

Alturas máximas

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 7,00 m.

La altura máxima a cumbre será de 10,00 m.

La altura máxima de planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 3,50 m a cara inferior del forjado. La parte sobre cota 0 del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Las alturas se medirán conforme a lo señalado en las condiciones generales de edificación.

Vuelos

Se prohíben los cuerpos volados cerrados.

Se recomiendan las galerías abiertas voladas, ocupando todo o parte de las fachadas, con un vuelo máximo de 1,20 m sobre solar propio (respetando el retranqueo mínimo de 3 m de los linderos) o con vuelo máximo de 1/10 del ancho de la calle y altura mínima de 3,50 m si es sobre vía pública.

Aparcamiento

Las edificaciones deben tener, dentro de la parcela, como mínimo una plaza de garaje por vivienda o 200 m² para otros usos y acceso para vehículos desde vía pública.

ARTÍCULO 178: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones, tanto la principal como las auxiliares que se construyan dentro del solar para usos de garaje, almacén, taller, etc., deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además las siguientes:

Cubiertas

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbre, quiebros de faldón y formas tipo mansarda.

La inclinación, a partir del borde exterior del alero, podrá variar entre 20° y 30° (entre 36% y 57% de pendiente).

Los aleros no podrán sobrepasar los 15 cm de canto y los 40 cm de vuelo sobre paramento de fachada o galería volada.

La iluminación del espacio bajocubierta podrá resolverse con lucernarios de tamaño máximo 1x1 m en el plano del faldón, tolerándose como máximo una buhardilla por vivienda con frente máximo de 1,20 x 1,20 m y revestida en todas sus caras con el mismo material que los faldones de cubierta.

Fachadas

Se procurará un diseño acorde con la arquitectura característica del entorno en cuanto a composición, materiales y colores, adaptándose a los tipos predominantes en su disposición, orientación, volúmenes,...

No se dejarán medianerías vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento que las fachadas.

Si el desarrollo de fachada es superior a 16 m de ancho, ésta se dividirá positivamente en tramos de menor dimensión, ajustándose cada tramo de fachada, si la calle está en pendiente, a las disposiciones relativas a la cota 0 correspondiente.

En los huecos, tanto de planta baja como de planta piso, predominará la composición vertical.

Materiales

En cubiertas el material de recubrimiento será pizarra negra, no autorizándose otro tipo o color, tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

Los materiales predominantes de fachada serán:

- La mampostería de piedra del lugar, en cantos rodados o en lajas concertadas, con o sin argamasa vista.

- Los revocos pintados en tonos tradicionales en la zona (arcillas, blancos...), procurando romper la uniformidad de color en fachadas continuas de gran extensión mediante cambios de tono.

Se prohíbe el empleo de ladrillo cara vista, bloque de hormigón gris sin revocar, los aplacados vitrocerámicos y los revestimientos de fibrocemento o chapa metálica, incluso en medianerías.

Para carpintería se utilizará predominantemente madera y colores tradicionales para este tipo de elementos: madera vista, marrón,...

Se evitarán los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante, tolerándose los lacados en los tonos marrones. Se prohíben los petos ciegos.

Se prohíben las barandillas y celosías de bloque prefabricado con balaustres de diseño de inspiración clasicista, modernista, etc.

Cerramientos de parcela

Solo podrán ser opacos hasta una altura de 1 m siendo el resto de tipo forja o vegetación y con características similares al tratamiento permitido en fachadas.

CAPÍTULO XXIII: ORDENANZAS ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO DE MOLINASECA SU/R/EAI RESIDENCIAL/ EDIFICACIÓN AISLADA

ARTÍCULO 179: DEFINICIÓN

Edificación aislada de baja densidad, en la zona de expansión de Molinaseca hacia Poferrada en las zonas próximas a la carretera y en las zonas de viñedos, generalmente abandonados.

ARTÍCULO 180: DELIMITACIÓN

Las áreas señaladas en planos de ordenación.

Elementos de interés cultural catalogados

Los elementos declarados Bien de Interés Cultural BIC y sus entornos y los catalogados como Elementos de interés cultural EIC, señalados en los planos de ordenación, tendrán su regulación específica en las ordenanzas del Catálogo, aplicándose las de la Zona con carácter complementario y subsidiario.

Las actuaciones incluidas en el entorno de protección del Camino de Santiago (hasta que se apruebe un Plan Especial del Protección) y dentro de los entornos de protección de los BIC deberán contar con la autorización, previa a la licencia municipal, de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural CTPC.

Estudios de Detalle de necesaria redacción

En las zonas señaladas en el plano de Ordenación será necesario redactar un Estudio de Detalle donde se establecerá la ordenación detallada. Simultáneamente se regulará la gestión mediante Unidad de Ejecución.

ARTÍCULO 181: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

R1. Vivienda unifamiliar.

Usos admisibles

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

R3. Alojamiento colectivo.

D.ES. Usos de edificación para dotación de equipamientos sociales.

T. Usos de edificación para actividades terciarias.

Usos condicionados (legislación sectorial)

D.SP. Usos de edificación para dotación de servicios públicos.

II. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 182: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor. Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación aislada, tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

Solar mínimo

El solar mínimo será de 600 m² y 20 m mínimo de frente de fachada, salvo que se trate de solares aislados de menor dimensión que correspondan al parcelario tradicional existente.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle, previo acuerdo del Ayuntamiento. La edificación, tanto principal como auxiliares, se retranqueará como mínimo 5 m de la alineación del vial y 3 m de los linderos.

Ocupación máxima de solar

La ocupación máxima será del 35 %, incluyendo la edificación principal y las auxiliares.

Edificabilidad

Será de 0,60 m²T / m²S, incluyendo las edificaciones auxiliares.

Además se permite el aprovechamiento del bajocubierta como espacio habitable vinculado a la vivienda, sin contabilizar en el cálculo de la edificabilidad.

Número de plantas máximo

Dos plantas (baja+1) y aprovechamiento del bajocubierta como espacio habitable.

Alturas máximas

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 7,00 m.

La altura máxima a cumbre será de 10,00 m.

La altura máxima de planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 3,50 m a cara inferior del forjado. La parte sobre cota 0 del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Las alturas se medirán conforme a lo señalado en las condiciones generales de edificación.

Vuelos

Se autorizan todo tipo de vuelos, galerías o terrazas, respetando los retranqueos mínimos.

Aparcamiento

Las edificaciones deben tener, dentro de la parcela, como mínimo una plaza de garaje por vivienda o 100 m² para otros usos y acceso para vehículos desde vía pública.

ARTÍCULO 183: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones, tanto la edificación principal como las auxiliares que se construyan dentro de la parcela para usos de garaje, almacén, taller, etc., deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Cubiertas

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbre, quiebros de faldón y formas tipo mansarda.

La inclinación, a partir del borde exterior del alero, podrá tener entre 25° y 35° (entre 46% y 70% de pendiente).

El material de recubrimiento será pizarra negra, no autorizándose otro tipo o color tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

Fachadas

Se recomiendan los diseños y materiales tradicionales de la zona, conforme a las condiciones generales.

Cerramientos de parcela

Solo podrán ser opacos y hasta una altura de 1 m. En caso de mayor altura, se toleran rejas o vegetación hasta 2 m de altura total, prohibiéndose los elementos de diseño que desentone con la arquitectura de la zona, tales como celosías o balaustres prefabricados de inspiración clasicista, modernista, etc.

CAPÍTULO XXIV: ORDENANZAS ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO DE MOLINASECA SU//EAI INDUSTRIAL/ EDIFICACIÓN AISLADA**ARTÍCULO 184: DEFINICIÓN**

Zonas destinadas a actividades industriales básicamente incompatibles con los usos residenciales, bien por las actividades y sus procesos o por exigencias de espacio y tipo de edificación.

ARTÍCULO 185: DELIMITACIÓN

Se señala en los planos de ordenación.

ARTÍCULO 186: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

I2. Actividades industriales incompatibles con usos residenciales y públicos.

Usos admisibles

E4. Jardín urbano

E5. Campos y pistas deportivas al aire libre.

II. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

Usos condicionados (legislación sectorial)

R1. Vivienda unifamiliar (vinculada al mantenimiento).

D. Usos de edificación para dotaciones (compatibles).

T. Uso de edificación para actividades terciarias (compatibles).

I2. Actividades industriales incompatibles con uso residencial (EAA).

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 187: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación aislada.

Solar mínimo

El solar mínimo será de 400 m² y 12 m mínimo de frente de fachada, salvo que se trate de solares aislados de menor dimensión que correspondan al parcelario tradicional existente.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

Las edificaciones se retranquearán como mínimo 6 m del frente del solar y 3 m al resto de los linderos.

Ocupación máxima de solar

La ocupación máxima será la resultante de aplicar las condiciones mínimas de retranqueo y de reserva de aparcamiento dentro del solar.

Edificabilidad

Será la resultante de aplicar a la ocupación el número de plantas máximo.

Número de plantas máximo

Dos plantas (baja+1) o 7 m a cara inferior de cerchas.

Alturas máximas

La altura máxima a cornisa o cara inferior de alero será de 7 m.

La altura máxima a cumbre será de 12,60 m salvo elementos técnicos.

Las alturas se medirán conforme a lo señalado en las condiciones generales de edificación.

Vuelos

Se autorizan todo tipo de vuelos dentro de la parcela, respetando los retranqueos mínimos.

Aparcamiento

Debe reservarse, dentro del solar, una plaza de garaje por cada 200 m² de edificación para uso industrial o por cada 50 m² de uso comercial, público, de oficinas,...

ARTÍCULO 188: CONDICIONES ESTÉTICAS

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente, las de urbanización y las condiciones estéticas generales, en especial las de ordenación de volúmenes, materiales y colores.

Se prohíbe dejar vistos los materiales que no sean propios de acabado.

Se consideran fachadas los cierres de edificación que dan a espacios libres aunque no exista calle y las medianerías que queden vistas.

Los cerramientos de parcela no superarán los 2,5 m de altura.

En los frentes de fachada a calles, ríos, suelo no urbanizable, ..., el cerramiento ciego no superará 1 m de altura.

En los colindantes con otras parcelas industriales o en zonas de almacenamiento podrá ser ciego en toda su altura y con materiales de acabado adecuados.

En el perímetro de la parcela se plantará vegetación de las especies y en la proporción señalada en las condiciones generales estéticas.

CAPÍTULO XXV: ORDENANZAS ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO. NÚCLEOS RURALES SU/R/ER. RESIDENCIAL / EDIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 189: DEFINICIÓN

Se refiere al tipo arquitectónico característico de los pequeños núcleos de la montaña sudeste berciana, donde las edificaciones de uso residencial y auxiliar se entremezclan, adaptándose a la parcelación y relieve del entorno y dejando espacios libres en la parcela, destinados a huertas. Debido al reducido tamaño de las parcelas y a que se sitúan en ladera, las edificaciones se concentran, adosándose con frecuencia a las colindantes, en línea de calle.

Son edificios de escasa altura, de planta rectangular o curvada, con anejos auxiliares, cubiertas inclinadas de pizarra y aleros de madera, sin buhardillas o con alguna aislada, fachadas de mampostería cuarcítica y tonos ocres-rojizos, aunque con frecuencia las plantas altas se resuelven con entramados rellenos de piedra y revestidos de trulla del mismo tono, huecos pequeños de composición irregular y carpinterías y galerías voladas de madera.

ARTÍCULO 190: DELIMITACIÓN

Se señala en los planos de ordenación y usos del suelo.

Se aplica a los ámbitos delimitados con dicha ordenanza en los núcleos rurales siguientes:

- El Acebo de San Miguel.
- Onamio.
- Paradasolana (Abesedo y Solano).
- Riego de Ambrós.
- Castrillo del Monte.
- Folgoso del Monte.
- Las Tejedas.

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Elementos de interés cultural catalogados

Los elementos declarados Bien de Interés Cultural BIC y sus entornos y los catalogados como Elementos de interés cultural EIC, señalados en los planos de ordenación, tendrán su regulación específica en las ordenanzas del Catálogo, aplicándose las de la Zona con carácter complementario y subsidiario.

Las actuaciones incluidas en la zona declarada BIC Camino de Santiago (hasta que se apruebe un Plan Especial de Protección) y en los entornos de protección de BIC deberán contar con la autorización, previa a la licencia municipal, de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural CTPC.

Planes Especiales

- Plan Especial de protección del Camino de Santiago:

Deberá redactarse un Plan Especial de Protección y Mejora del Camino de Santiago (en especial de los núcleos de El Acebo y Riego de Ambrós), con el fin de precisar mejor una ordenación adecuada a los valores del conjunto urbano. Mientras no se apruebe dicho Plan, las actuaciones dentro de su ámbito se ajustarán a lo señalado en las Normas Urbanísticas y en el Catálogo y, con carácter general (y en especial en El Acebo y Riego de Ambrós) se prohíbe la sustitución de edificios con independencia de que estén o no catalogados, aunque, a la vista de las actuaciones concretas, se podrá exigir o dispensar de aquellos aspectos inadecuados.

Las nuevas actuaciones que, dentro del conjunto histórico, modifiquen alineaciones, volumetría o composición o pretendan la sustitución de edificios o la construcción en parcelas no edificadas, deberán someterse a EAA Estudio de Adecuación Ambiental.

- Plan Especial de Infraestructuras:
- Castrillo del Monte.
- Folgoso del Monte.
- Las Tejedas.

En estos núcleos, despoblados y sin infraestructuras, deberán redactarse planes especiales para dotación de infraestructuras a cargo de los promotores, en caso de que se comiencen a repoblar o se pretendan llevar a cabo en ellos promociones residenciales.

Se puede tolerar la ocupación esporádica de alguno de los edificios para usos provisionales, agroganaderos, etc.

Estudios de Detalle de necesaria redacción

ED- Tipo arquitectónico:

Se redactará un Estudio de Detalle o EAU Estudio de adecuación urbana, previo al proyecto de edificación, en aquellas actuaciones en las que, por las circunstancias del entorno, de la manzana, del tamaño de parcela, de las edificaciones colindantes (especialmente si están catalogadas) o de la nueva tipología que se quiera implantar, no sea evidente a qué tipo arquitectónico de los permitidos debe ajustarse el nuevo edificio, con el fin de autorizar previamente el tipo, y debiendo ajustarse a las condiciones específicas de edificación correspondientes a cada tipo que se señalan en este capítulo.

ED- Ordenación detallada:

En zonas sin ordenación volumétrica detallada, será necesario redactar un Estudio de Detalle que abarque toda la manzana y las calles que la delimiten hasta el eje, donde se establecerá dicha ordenación. Simultáneamente se regulará la gestión como Unidad de Ejecución con las correspondientes cesiones para dotaciones, si fueran legalmente exigibles.

ED- Zona con apertura de nuevos viales:

En zonas donde los planos de ordenación establezcan la exigencia de apertura de nuevas calles sobre el parcelario tradicional existente, será necesario redactar un Estudio de Detalle que abarque el tramo de calle y las parcelas afectadas por la cesión, donde se establecerá el reajuste de las parcelas resultantes conforme a dicha ordenación así como la gestión como Unidad de Ejecución.

Los señalados en el plano de Ordenación y Gestión.

Onamio. Zonas de riesgo por hundimiento

En la zona del núcleo e inmediaciones, bajo la que discurre la galería de la antigua mina del Coto Wagner (señalada en planos con carácter orientativo como de riesgo elevado), no se permite la edificación, rehabilitación u ocupación de suelos y edificios, mientras no se proceda a una consolidación de terrenos que garantice la estabilidad de los mismos.

En el resto del núcleo e inmediaciones, los proyectos contemplarán las garantías suficientes para evitar vicios de suelo por hundimiento, deslizamiento, subsidencia, etc.

ARTÍCULO 191: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

R1. Vivienda unifamiliar.

Usos admisibles

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

R3. Alojamiento colectivo.

D.ES. Usos de edificación para dotación de equipamientos sociales.

T. Usos de edificación para actividades terciarias.

I1. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

Usos condicionados (legislación sectorial)

D.SP. Usos de edificación para dotación de servicios públicos

A6. Instalaciones agropecuarias de régimen familiar (donde ya existan).

Usos prohibidos

Los demás.

- Se prohíben las actividades y edificaciones en terrenos con riesgo de hundimiento sobre galerías abandonadas del Coto Wagner, mientras no se garantice la estabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 192: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN: TIPO ARQUITECTÓNICO

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las específicas del presente capítulo, según el tipo arquitectónico permitido.

El tipo arquitectónico a implantar será uno de los señalados a continuación, en función de que cumpla los requisitos exigidos.

1º.- Mantenimiento de morfología y arquitectura tradicional

Se recomienda el mantenimiento de las construcciones existentes de carácter tradicional aunque no estén catalogadas, salvo las manifiestamente inadecuadas, rehabilitando o reestructurando el interior de las mismas y modificando huecos de fachada para adaptarlas al uso que se pretenda, en vez de la sustitución indiscriminada, con la que se pierde el carácter, volúmenes, materiales, texturas y colores tradicionales de los núcleos.

Aquellas construcciones que resulten afectadas por una nueva alineación, pueden mantenerse y realizarse obras de acondicionamiento sin ser consideradas como fuera de ordenación, salvo en puntos peligrosos de travesías de población a juicio del organismo titular de la carretera o en puntos esenciales para el desarrollo de la ordenación urbana a juicio de la Corporación. En caso de pretenderse el vaciado de dichas edificaciones, éste no se autorizará, debiendo demolerse y ajustarse a la nueva alineación.

En caso de existencia de cierres de parcela, cobertizos de escaso valor, restos de ruinas, etc., la alineación oficial se tendrá siempre en cuenta, al proceder a la urbanización y pavimentación de calles o aceras, solicitud de cierre o reforma del vallado o para obras menores.

2º.- Edificación según alineación de vial

Con carácter general, en los cascos consolidados predomina la Edificación según Alineación de Vial, por lo que será obligatorio ajustarse a este tipo arquitectónico para las nuevas construcciones, en especial si es el de la edificación que se sustituye o el de las edificaciones colindantes y especialmente si están protegidas, con las condiciones señaladas en este capítulo.

3º.- Edificación aislada

En zonas donde no suele ser predominante el tipo anterior, zonas de borde, o en parcelas de mayor tamaño se permite la Edificación Aislada, con las condiciones que se señalan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 193: CONDICIONES PARA LA EDIFICACIÓN SEGÚN ALINEACIÓN DE VIAL

Solar mínimo

Se fija en 65 m² con fachada mínima de 6 m y fondo mínimo de 9 m.

Se autorizan solares de menor dimensión si responden al parcelario tradicional existente.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los solares serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudio de Detalle, salvo lo indicado sobre mantenimiento de la morfología de los núcleos.

Ocupación y fondo máximo

El fondo máximo edificable es de 10 m en planta de pisos, pudiendo ocupar las construcciones auxiliares en planta baja hasta el 80% del tamaño de la parcela (salvo parcelas menores de 100 m² donde puede ocuparse el 100%).

Edificabilidad

La resultante de aplicar la altura permitida al fondo máximo edificable o máxima ocupación, más el posible aprovechamiento del bajocubierta como espacio habitable, vinculado a la vivienda inferior.

*** Número de plantas máximo**

Con carácter general se autorizan dos plantas (PB+1) y aprovechamiento del espacio bajocubierta, salvo en zonas de especial protección de vistas en entornos paisajísticos, monumentales o edificios catalogados, si se señala otra altura máxima en los planos de ordenación, y en los edificios catalogados de más altura, que pueden mantenerla sin ser considerados como fuera de ordenación, salvo los calificados como elementos con impacto negativo por su diseño o volumen EIN.V.

Alturas máximas

- Para edificación de planta baja+1.

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 6,00 m.

La altura máxima a cumbre será de 9 m.

La altura máxima de planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 3,50 m a cara inferior del forjado. La parte sobre cota 0 del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Las construcciones auxiliares adosadas a medianerías no superarán 2,5 m de altura en la cumbre.

Las alturas se medirán conforme a lo señalado en las condiciones generales de edificación.

Vuelos

Se recomiendan las galerías abiertas voladas (con o sin jalcones), ocupando toda o parte de las fachadas, con un vuelo máximo de 1,20 m sobre solar propio (respetando el retranqueo mínimo de 3 m de los linderos) o con vuelo máximo de 1/10 del ancho de la calle y altura mínima de 3,50 m si es sobre vía pública.

Podrá proyectarse escalera exterior para acceso a la galería de planta alta, siempre que no se invada suelo público, según los modelos tradicionales del entorno inmediato.

Se prohíben los cuerpos volados cerrados.

Aparcamiento

Las edificaciones deben contar con una plaza de garaje por cada vivienda o cada 100 m² de local para otros usos.

Se exceptúan de esta condición aquellas viviendas unifamiliares en que no sea posible por el reducido tamaño de la parcela existente (menos de 40 m² o 5 m de fachada).

ARTÍCULO 194: CONDICIONES PARA LA EDIFICACIÓN AISLADA
Solar mínimo

Se fija en 250 m² con fachada mínima de 15 m y fondo mínimo de 15 m

Se autorizan solares de menor dimensión si responden al parcelario tradicional existente, pero no para nuevas parcelaciones.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los solares serán las existentes, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudio de Detalle, salvo lo indicado sobre mantenimiento de la morfología de los núcleos.

Las nuevas fachadas se retranquearán como mínimo 5 m de la alineación de vial y 3 m del resto de los linderos en caso de abrirse ventanas o 1 m si son ciegas, no permitiéndose la creación de medianerías vistas.

Las edificaciones auxiliares de planta baja pueden adosarse a alguno de los linderos, excepto al de fachada.

El resto de la parcela quedará como espacio libre de uso privado. Ocupación máxima

La máxima ocupación de solar será del 60% de la parcela, incluyendo la edificación principal y las auxiliares.

Edificabilidad

Será la resultante de aplicar la altura permitida a la máxima ocupación de la parcela, salvo en los solares existentes menores que el mínimo autorizado, en los que puede ocuparse toda aquella superficie que respete los retranqueos mínimos autorizados, más el aprovechamiento del bajocubierta como espacio habitable.

Número de plantas máximo

Dos plantas (baja+1).

Alturas máximas

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 6,00 m.

La altura máxima a cumbrera será de 9 m.

La altura máxima de planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 3,50 m a cara inferior del forjado. La parte sobre cota 0 del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Las alturas se medirán conforme a lo señalado en las condiciones generales de edificación.

Vuelos

Se recomiendan las galerías abiertas voladas (con o sin jabalcones), ocupando todo o parte de las fachadas, con un vuelo máximo de 1,20 m, manteniendo la distancia mínima de 3 m desde el vuelo hasta los linderos, y pequeños balcones, de un solo hueco, que no podrán sobrepasar los 20 cm de vuelo y el canto visto será moldurado y de pequeño espesor (15 cm máximo).

Podrá proyectarse escalera exterior para acceso a la galería de planta alta, según los modelos tradicionales de la zona.

Se prohíben los cuerpos volados cerrados.

Aparcamiento

Las edificaciones deben tener, dentro de la parcela, como mínimo una plaza de garaje por vivienda o 100 m² para otros usos y acceso para vehículos desde vía pública.

ARTÍCULO 195: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones, tanto la principal como las auxiliares que se construyan dentro del solar para usos de garaje, almacén, taller, etc., deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además las siguientes:

Cubiertas

Serán inclinadas, no autorizándose caballetes en cumbrera, quiebros de faldón y formas tipo mansarda.

La inclinación, a partir del borde exterior del alero, podrá variar entre 20° y 30° (entre 36% y 57% de pendiente), procurando asimilarse a las colindantes. Esta condición se aplicará tanto desde los aleros de fachada principal como desde los del resto de fachadas o patios interiores, que coincidirán con el nivel del forjado de la última planta autorizada, aunque también pueden utilizarse los hastiales rectos o escalonados, si existen en construcciones tradicionales del núcleo.

Los aleros tendrán un vuelo máximo de 0,40 m sobre la alineación del vial y 0,20 m sobre miradores o galerías. No podrán sobrepasar los 15 cm de canto. Se recomiendan variaciones en la altura de aleros con respecto a los colindantes, similares a las existentes en el tramo de calle.

La iluminación del espacio bajo cubierta podrá resolverse con lucernarios de tamaño máximo 1x1 m en el plano del faldón, tolerándose como máximo una buhardilla por vivienda con frente máximo de 1,20 x 1,20 m y revestida en todas sus caras por el mismo material que los faldones de cubierta.

Las chimeneas se inspirarán en el tipo tradicional de la zona, de sección cuadrada o rectangular de cierta anchura y con sombrero de a dos o cuatro aguas, todo ello revestido en pizarra. Se procurará que los conductos de ventilación sean los imprescindibles y con secciones y altura mínimos, en color negro o zinc o con otras soluciones de integración aceptables.

Fachadas

Se procurará un diseño acorde con la arquitectura característica del núcleo rural de que se trate en cuanto a composición, materiales y colores, adaptándose a los tipos predominantes en su disposición, orientación, volúmenes,...

Si el desarrollo de fachada es superior a 12 m de ancho, ésta se dividirá compositivamente en tramos de menor dimensión, ajustándose cada tramo de fachada, si la calle está en pendiente, a las disposiciones relativas a la cota 0 correspondiente. No se autorizarán viviendas adosadas con el mismo diseño exterior.

En los huecos, tanto de planta baja como de planta piso, predominará la composición vertical y tenderán a mantener pequeñas proporciones e irregularidad en su disposición sobre el plano de fachada.

La carpintería de ventanas y las barandillas estarán inspiradas en las de la zona (pequeñas particiones, barrotes verticales de ma-

dera, dibujos geométricos sencillos, entablados continuos verticales,...).

Se admiten miradores acristalados, dentro del plano de fachada sin volar sobre espacios libres.

Materiales

En cubiertas, el material de recubrimiento será pizarra negra (recomendable en piezas irregulares y cumbrera en caballete o Cruz de San Andrés), no autorizándose otro tipo o color, tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

No se dejarán medianerías vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento que las fachadas.

En fachadas y medianerías los materiales serán:

- La mampostería de piedra del lugar (pizarras, cuarcitas, filitas,...), en lajas concertadas, con o sin argamasa vista en tonos tradicionales evitando la apariencia de cemento gris.

En Riego de Ambrós, el rejuntado final de las mampostería se ejecutará con barro de la zona o material que permita obtener tonos y texturas similares a los existentes, característicos del núcleo.

- Se toleran los revocos pintados en tonos tradicionales en la zona (arcillas y blancos...), procurando romper la uniformidad de color en fachadas continuas de gran extensión mediante cambios de tono, para evitar impactos visuales negativos en los núcleos con carácter de pequeñas dimensiones.

- Se prohíbe el empleo de ladrillo cara vista, bloque de hormigón, los aplacados vitrocerámicos y los revestimientos de fibrocemento o chapa metálica.

Deberán mantenerse o reaprovecharse los paramentos de sillaría o mampostería así como los elementos singulares que puedan encontrarse en la edificación que se sustituye, tales como basamentos, muretes, jambas y dinteles de huecos, cornisas, sillares de esquina, canchillos tallados, barandillas, etc.

Para carpintería se utilizará predominantemente madera y colores tradicionales para este tipo de elementos: madera vista, marrón,...

Se evitarán los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante, tolerándose los lacados en los tonos marrones.

En celosías, cierres, petos y barandillas, se evitarán los elementos de diseño que desentone con la arquitectura de la zona, tales como balaustres de hormigón prefabricado de inspiración clasicista, modernista, etc.

En fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuado (PVC y aluminio en su color).

Publicidad exterior

Los rótulos comerciales irán adosados sobre el plano de fachada e incorporados dentro de los huecos de planta baja, autorizándose únicamente banderines perpendiculares de menos de 0,50 m² de superficie.

Se evitarán los rótulos de material plástico en colores que desentonen con los predominantes en fachadas y con luz fluorescente en su interior.

Se recomiendan rótulos de las siguientes características:

- Paneles de madera con rotulación en colores o relieve tallado.
- Paneles de materiales transparentes.
- Paneles de forja, cobre, bronce,...

Cerramientos de parcela

Se cumplirán las condiciones generales y las propias de fachada en cuanto a materiales.

En zonas de edificación consolidada en alineación de vial, y en especial en los conjuntos históricos, la parte ciega del cierre alcanzará 2,00 m de altura en frentes de parcela o divisiones entre parcelas, utilizándose materiales similares a los de fachada del edificio o colindantes.

En zonas de edificación aislada, solo podrán ser opacos y hasta una altura de 1 m. En caso de mayor altura, se toleran rejas o vegetación, prohibiéndose los elementos de diseño que desentone con la arquitectura de la zona, tales como celosías o balaustres prefabricados de inspiración clasicista, modernista, etc.

CAPÍTULO XXVI: ORDENANZAS ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO. NÚCLEOS RURALES SU/R/EAI.RESIDENCIAL/EDIFICACIÓN AISLADA

ARTÍCULO 196: DEFINICIÓN

Edificación aislada de baja densidad, en la zona de borde de núcleos como posible expansión de los mismos para vivienda de segunda residencia.

ARTÍCULO 197: DELIMITACIÓN

Las áreas señaladas en planos de ordenación.

Se aplica a los ámbitos delimitados con dicha ordenanza en los núcleos rurales siguientes:

- Riego de Ambrós.

Estudios de Detalle de necesaria redacción

ED- Ordenación detallada.

En zonas sin ordenación volumétrica detallada, será necesario redactar un Estudio de Detalle que abarque toda la manzana y las calles que la delimiten hasta el eje, donde se establecerá dicha ordenación. Simultáneamente se regulará la gestión como Unidad de Ejecución con las correspondientes cesiones para Dotaciones, si fueran legalmente exigibles.

ED- Zona con apertura de nuevos viales.

En zonas donde los planos de ordenación establezcan la exigencia de apertura de nuevas calles sobre el parcelario tradicional existente, será necesario redactar un Estudio de Detalle que abarque el tramo de calle y las parcelas afectadas por la cesión, donde se establecerá el reajuste de las parcelas resultantes conforme a dicha ordenación así como la gestión como Unidad de Ejecución.

Los señalados en el plano de Ordenación y Gestión.

ARTÍCULO 198: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

R1. Vivienda unifamiliar.

Usos admisibles

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

R3. Alojamiento colectivo.

D.ES. Usos de edificación para dotación de equipamientos sociales.

T. Usos de edificación para actividades terciarias.

Usos condicionados (legislación sectorial)

A2. Agricultura intensiva (edificaciones de almacenaje).

D.SP. Usos de edificación para dotación de servicios públicos.

II. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 199: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Para cada edificación concreta es preciso que la parcela tenga la condición de solar o la adquiera antes de que la edificación entre en uso, por cuenta del promotor.

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación aislada, tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

Solar mínimo

El solar mínimo será de 600 m² y 20 m mínimo de frente de fachada, salvo que se trate de solares aislados de menor dimensión que correspondan al parcelario tradicional existente.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle.

La edificación, tanto principal como auxiliares, se retranqueará como mínimo 5 m de la alineación del vial y 3 m de los linderos.

Ocupación máxima de solar

La ocupación máxima será del 35%, incluyendo la edificación principal y las auxiliares.

Edificabilidad

Será de 0,60 m²T / m²S, incluyendo las edificaciones auxiliares.

Número de plantas máximo

Dos plantas (baja+1) y aprovechamiento del bajocubierta como espacio habitable.

Alturas máximas

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 7,00 m.

La altura máxima a cumbre será de 10,00 m.

La altura máxima de planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 3,50 m a cara inferior del forjado. La parte sobre cota 0 del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Las alturas se medirán conforme a lo señalado en las condiciones generales de edificación.

Vuelos

Se autorizan todo tipo de vuelos, galerías o terrazas, respetando los retranqueos mínimos.

Aparcamiento

Las edificaciones deben tener, dentro de la parcela, como mínimo una plaza de garaje por vivienda o 100 m² para otros usos y acceso para vehículos desde vía pública.

ARTÍCULO 200: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones, tanto la edificación principal como las auxiliares que se construyan dentro de la parcela para usos de garaje, almacén, taller, etc., deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Cubiertas

Serán inclinadas, no autorizándose caballetes en cumbre, quiebros de faldón y formas tipo mansarda.

La inclinación, a partir del borde exterior del alero, podrá tener entre 25° y 35° (entre 46% y 70% de pendiente).

El material de recubrimiento será pizarra negra, no autorizándose otro tipo o color tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

Fachadas

Se recomiendan los diseños y materiales tradicionales de la zona, conforme a las condiciones generales.

Cerramientos de parcela

Se cumplirán las condiciones generales y las propias de fachada en cuanto a materiales.

Solo podrán ser opacos y hasta una altura de 1 m. En caso de mayor altura, se toleran rejas o vegetación, prohibiéndose los elementos de diseño que desentone con la arquitectura de la zona, tales como celosías o balaustres prefabricados de inspiración clasicista, modernista, etc.

CAPÍTULO XXVII: ORDENANZAS ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO. POBLADO DE ONAMIO SU/R/CT. RESIDENCIAL/CONSERVACIÓN TIPOLOGICA

ARTÍCULO 201: DEFINICIÓN

Barrio del Poblado de Onamio, que tuvo su origen en el poblado minero de la MSP (Minero Siderúrgica de Ponferrada) para trabajadores del Coto Wagner en los años 1950.

Viviendas unifamiliares adosadas en bloques alineados y perpendiculares a la calle principal.

ARTÍCULO 202: DELIMITACIÓN

Area señalada en planos de ordenación.

ARTÍCULO 203: CONDICIONES DE USO

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales, se especifican los siguientes:

Usos recomendados

R1. Vivienda unifamiliar.

Pueden agruparse interiormente edificios colindantes en una sola vivienda, sin modificar la apariencia exterior.

Usos admisibles

E. Usos recreativos en espacios libres y zonas verdes.

R3. Alojamiento colectivo.

D.ES. Usos de edificación para dotación de equipamientos sociales

T. Usos de edificación para actividades terciarias.

Usos condicionados (legislación sectorial)

D.SP. Usos de edificación para dotación de servicios públicos.

II. Actividades industriales compatibles con uso residencial.

Usos prohibidos

Los demás.

ARTÍCULO 204: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Además de las condiciones generales de edificación y de las específicas de protección de cauces, vías de comunicación, etc., se tendrán en cuenta las siguientes:

Tipo de edificación

Se mantendrá el tipo arquitectónico existente en cuanto a diseño y volumen.

Solar mínimo

El solar mínimo será el existente, de aproximadamente 80 m², con frente de 8 m y fondo de 10 m.

Alineaciones y rasantes

Se mantendrán las existentes.

Ocupación máxima de solar

Se mantendrá la ocupación del tipo arquitectónico existente, con el espacio libre de uso privado en la zona trasera.

Edificabilidad

La del tipo arquitectónico existente.

Número de plantas máximo

Planta baja y aprovechamiento del bajo cubierta como espacio habitable.

Alturas máximas

Se mantendrá la altura existente.

Aparcamiento

Podrá habilitarse alguna de las parcelas interiores u otro espacio comunal cercano para la construcción de aparcamiento de vehículos a cubierto, con estancias separadas o colectivo, no autorizándose cobertizos individuales dispersos con diseños diversos.

ARTÍCULO 205: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además las siguientes:

Fachadas y cubiertas

Las edificaciones mantendrán la apariencia estética del conjunto, con fachadas revocadas en blanco, cubiertas con la misma inclinación, sin buhardillas y de pizarra negra y carpintería exterior del mismo material y color en todos los edificios.

Cerramientos de parcela

Se mantendrá el mismo tipo de cierre en los patios traseros, con un peto ciego de 1 m revocado en blanco y reja de diseño y color uniforme para todo el conjunto.

CATÁLOGO DE ELEMENTOS DE INTERÉS CULTURAL. INVENTARIO DE ELEMENTOS Y NORMAS DE PROTECCIÓN**CAPÍTULO XXVIII: CONDICIONES GENERALES DE LA CATALOGACIÓN****ARTÍCULO 206: DEFINICIÓN**

El objeto es establecer los cauces para la protección, conservación y mejora de aquellos conjuntos, edificaciones, elementos y espacios de especial interés por sus valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos, arqueológicos, culturales, artísticos, etnográficos, tradicio-

nales, naturales, botánicos, forestales, agrícolas, paisajísticos, ambientales, etc., que merecen ser conservados, total o parcialmente, en las condiciones adecuadas para transmitir dichos valores, por lo que deben ser objeto de una gestión especial, mediante el establecimiento de las servidumbres que en cada caso procedan, con arreglo a lo dispuesto en la legislación urbanística y de Patrimonio histórico.

El Catálogo abarca seis grupos de elementos a proteger:

AR- Conjuntos y edificios de interés arquitectónico

EJ- Espacios urbanos y jardines históricos o de interés botánico

OP- Obras civiles y de ingeniería.

ET- Elementos de interés etnográfico

YA- Elementos de interés arqueológico

EN- Espacios y elementos de interés natural

VP- Puntos con vistas panorámicas y zonas de alta incidencia visual

Dentro de ellos se distinguen dos categorías:

A) Aquellos que gozan de algún tipo de protección específica por parte de la Administración de las que se describen a continuación, señalándose individualmente tal circunstancia para cada elemento en el inventario:

- BIC. Bienes de interés cultural declarados e incoados:

Edificios, conjuntos y elementos declarados o incoados como Bienes de Interés Cultural por los organismos responsables de la conservación del Patrimonio Histórico y que merecen una especial atención para su conservación y mejora.

Se tendrá en cuenta la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que la desarrolla parcialmente y el resto de la legislación en la materia.

- dg. Bienes de interés cultural por declaración genérica:

Por ministerio de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (disposición adicional 2ª), se convierten en Bienes de Interés Cultural con carácter genérico, entre otros, los elementos afectados por determinada legislación anterior, que se señala a continuación, así como disposiciones posteriores de la Comunidad autónoma:

- Decreto de 22 de abril de 1949, que protege a todos los castillos de España sea cual fuere su estado de ruina.

- Decreto 571/1963, de 14 de marzo, que protege los escudos, emblemas, piedras heráldicas y demás piezas de análoga índole.

- Decreto 69/1984, de 2 de agosto, de la Junta de Castilla y León, que protege los hórreos y pallozas de antigüedad superior a 100 años.

- Yacimientos arqueológicos:

Con arreglo a la legislación de Patrimonio histórico y del Estado y la Comunidad Autónoma.

- REN. Espacios, zonas o elementos de interés medio ambiental:

Declarados legalmente como pertenecientes a la Red de Espacios Naturales.

B) Aquellos que no alcanzan dicha categoría y se protegen desde el presente catálogo, denominándose EIC. Elementos de interés cultural de carácter local, declarados por el Ayuntamiento con base en la legislación urbanística y protegidos por el Planeamiento Urbanístico y el presente Catálogo.

C) Además se añade un inventario de elementos con impacto negativo

- EIN. Elementos con impacto negativo.

Con independencia de la finalidad protectora de los elementos de interés cultural y de su regulación, se incluye un Inventario de elementos con efectos negativos en el entorno, con el fin de impulsar la corrección de sus causas.

ARTÍCULO 207: ENTORNO DE PROTECCIÓN

En los planos de ordenación o en los listados, se señalan además los entornos de protección, dentro de los cuales, las actuaciones deberán ser respetuosas con los elementos protegidos y, sin son BIC o parte de Espacios Naturales, contar con informe favorable del Servicio correspondiente antes de conceder la licencia municipal.

Para aquellos elementos para los que se incoe la declaración o incorporación al Catálogo, si en el expediente no se señala un entorno con carácter preventivo, se considerará como tal la manzana en que se sitúe el elemento y los espacios libres y frentes de las manzanas circundantes en suelo urbano, o una zona de 100 m en los que estén aislados o en suelo no urbanizable.

Para los elementos con declaración genérica, si no se señala otro entorno de protección, será el propio edificio, la parcela en que se sitúa y las parcelas o fachadas colindantes, o una franja de 100 m si están en suelo no urbanizable.

ARTÍCULO 208: REGISTRO DE ELEMENTOS Y MODIFICACIÓN DEL CATÁLOGO

El Catálogo, salvo para los Bienes de Interés Cultural y Red de Espacios Naturales, que tienen sus propios regímenes legales, podrá ser modificado, tanto para incluir o excluir elementos como para cambiar los entornos o las condiciones de protección, a instancia de particulares o de la Administración, adjuntando informe, redactado por técnico competente en la materia, justificativo de los motivos alegados y siguiendo los mismos trámites exigidos para la aprobación del Catálogo, tramitándose como modificación puntual, debiendo emitir el Departamento correspondiente de Patrimonio Histórico o Medio Ambiente informe vinculante previo a la aprobación provisional.

El Ayuntamiento, de acuerdo con los Departamentos correspondientes, practicará el deslinde del terreno que ha de quedar afecto al elemento o sector objeto de la protección, sin cuyo requisito no se concederán licencias de construcción o urbanización en terrenos colindantes con alguno de estos elementos.

Los elementos con expediente incoado para la declaración de BIC o Espacio Natural protegido, hasta su declaración se ajustarán a las condiciones que disponga el organismo competente y subsidiariamente a las del Catálogo. En caso de que se desestime la declaración por no considerarse con categoría suficiente, quedarán catalogados como EIC. Elementos de interés cultural de carácter local, estando sometidos a las condiciones de protección del Catálogo, salvo que se desafecten elementos o entornos por carecer realmente de interés cultural.

ARTÍCULO 209: AUTORIZACIÓN PARA LAS INTERVENCIONES EN ELEMENTOS PROTEGIDOS

Los elementos y sus entornos, afectados por incoación o declaración de Bien de Interés Cultural o Espacio Natural protegido, se incluyen en el Catálogo a efectos de anotación e identificación, estando sometidos al régimen de normativa, control y disciplina que en cada caso apliquen los servicios competentes en las materias respectivas.

Las intervenciones en el resto de los elementos catalogados deberán contar, antes de la concesión de la licencia municipal de obras y en caso de que la intervención que se proponga no se ajuste completamente a las condiciones del Catálogo, con informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural para los bienes inmuebles y muebles y de la Comisión Provincial de Urbanismo para los de interés natural.

La Comisión podrá matizar la conveniencia de la intervención y añadir o dispensar de algunas condiciones generales a la vista de las propuestas específicas en cada proyecto concreto.

ARTÍCULO 210: EXCLUSIÓN DE OTROS RÉGIMENES

La inclusión de elementos en este Catálogo implica su exclusión del régimen general de edificación forzosa, su exclusión parcial del régimen general de edificaciones ruinosas y de la imposición de condiciones de las Normas de Planeamiento Urbanístico que vayan en detrimento de la conservación.

ARTÍCULO 211: DEBERES DE CONSERVACIÓN

a) Deberes de los propietarios.— De acuerdo con la legislación urbanística, los propietarios están obligados a mantener los terrenos, edificios e instalaciones de toda clase en las condiciones que les sean propias en orden a su seguridad, salubridad y ornato público. Para los elementos declarados Bienes de Interés Cultural se tendrá en cuenta art. 36 LPHE/85.

b) Deberes de la Administración.— Si el coste de la reparación rebasa los límites establecidos y existieran razones de utilidad pú-

blica o interés social que aconsejen la conservación, la Administración podrá subvencionar el exceso del coste de la reparación, excluyéndose del régimen de ruina. En todo caso, la Administración podrá realizar subsidiariamente las obras con cargo a los propietarios afectados y, por la declaración de interés social que la Catalogación comporta, según el art. 36.4 y 37.3 LPHE/85, podrá acometer la expropiación forzosa de los mismos o de aquellos cuya permanencia provoque peligro por incumplimiento grave de los deberes de conservación de los propietarios y pueda garantizarse por este procedimiento.

ARTÍCULO 212: AYUDAS A LA PROTECCIÓN

La Corporación municipal podrá aprobar bonificaciones para los elementos incluidos en el Catálogo, como la exención o reducción de impuestos de obras de conservación y rehabilitación, así como en los de ocupación de vía pública por obras, ..., facilitar intervenciones de Escuelas Taller, establecer premios a la protección, etc., y facilitar la gestión para obtener ayudas de otras Instituciones.

ARTÍCULO 213: RUINA EN EDIFICIOS CATALOGADOS

Independientemente de las condiciones generales establecidas para la declaración de ruina, los elementos catalogados no podrán considerarse fuera de ordenación y será preciso informe técnico justificativo de la ruina, señalando expresamente si ésta afecta a los elementos que otorgan valor al elemento y si éstos pueden ser mantenidos o es necesario que sean desmontados, para lo que será preciso el dictamen del Servicio Territorial de Patrimonio Cultural.

Dentro de los conjuntos históricos, en los edificios demolidos por ruina inminente será obligatorio mantener la fachada de planta baja, salvo imposibilidad técnica.

Para los elementos declarados Bienes de Interés Cultural se estará a lo dispuesto en los arts. 24, 36 y 37 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español. Se tendrá en cuenta el art. 37.2) LPHE/85, por el que la Administración podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención aunque no haya recaído declaración de BIC, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el art. 1º de la Ley.

ARTÍCULO 214: INFRACCIONES Y SANCIONES

Se ajustarán a lo señalado en la legislación urbanística.

Para los elementos declarados o incoados Bien de Interés Cultural se estará a lo dispuesto en la LPHE/85. Título IV. Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles, y Título IX. De las infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 215: PROYECTOS DE INTERVENCIÓN

Para solicitar actuaciones en conjuntos o elementos de interés cultural protegidos o dentro de los entornos de protección, se redactará con carácter previo el EAA Estudio de adecuación ambiental en Suelo no urbanizable y el EAU Estudio de adecuación urbana en Suelo urbano, justificando la integración de las obras de urbanización, nuevas edificaciones, reformas, etc.

CAPÍTULO XXIX: AR. CONJUNTOS Y EDIFICIOS DE INTERÉS ARQUITECTÓNICO

ARTÍCULO 216: DEFINICIÓN

Aquellos conjuntos urbanos o edificios que reúnen características de interés por su antigüedad, diseño, calidad de ejecución, artesanía, singularidad, valor histórico o ambiental, ... y que, o bien están declarados BIC Bienes de interés cultural o se declaran EIC Elementos de interés cultural de carácter local.

ARTÍCULO 217: DELIMITACIÓN

CONJUNTOS HISTÓRICOS:

Elemento: Camino de Santiago. BIC declarado.

Situación: Se señala en el plano de ordenación del territorio.

Descripción: El Camino de Santiago está declarado Bien de Interés Cultural con categoría de Conjunto Histórico por Decreto 2224/1962, de 27 de junio (BOE: 7 de septiembre de 1962).

a) Camino Real: Desde Foncebadón y Manjarín, el Camino vendría por la actual carretera, franqueando la Ronda de la Yegüa, tomando luego la senda que pasa por la fuente de la Trucha para entrar en El Acebo de San Miguel. Sale el camino junto al cementerio y sigue la carretera hasta otro tramo de camino que entra en Riego por el barrio de la ermita de San Fabián. Sale cerca de la iglesia y continúa alternando

tramos de carretera y de senda al bajar las laderas del arroyo Meruelo para entrar en Molinaseca por el santuario de las Angustias y el puente de peregrinos, cruzar la calle Real, pasar por el albergue y enfilarse el camino entre la carretera hacia Ponferrada y el río Meruelo.

b) Camino por Las Puentes de Mal Paso: Ramal que desde Riego de Ambrós, bajaría por el camino hacia Lombillo hasta Las Puentes de Mal Paso, recorriendo luego el fondo del desfiladero del río Meruelo hasta llegar a Molinaseca, por una zona casi intransitable que está previsto acondicionar como paseo.

c) Camino de Peregrinos: Existen referencias de otra ruta, no declarada BIC y denominada de Peregrinos que, desde Foncebado, se desvía hacia Castrillo del Monte y baja por el arroyo de Paradasolana, pasando por Onamio y dirigiéndose hacia Calamocos, donde se uniría con otro ramal paralelo al río Boeza desde San Román de Bembibre hasta las inmediaciones de Campo, donde conecta de nuevo con el Camino Real antes de entrar en Ponferrada.

Elemento: Entorno de protección del Camino de Santiago. BIC incoado.

Con fecha 18 de marzo de 1993 se ha incoado expediente para la declaración de zonas de entorno del Camino de Santiago para su protección y mejora. Incluye los núcleos de El Acebo de San Miguel, Riego de Ambrós y Molinaseca, por lo que quedan protegidos. En Suelo no urbanizable abarca una franja aproximada de 100 m a cada lado del camino.

Elemento: Conjunto histórico de Molinaseca. BIC incoado.

Situación: Molinaseca

Descripción: Incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con fecha 26 de septiembre de 1975.

Abarca el casco antiguo desde el Puente de Peregrinos hasta la plaza del Santo Cristo. Además se señaló un entorno de protección el conjunto de 500 m circunscrito a la delimitación que se adjunta.

Delimitación: Se propone una revisión y unificación de las delimitaciones de conjunto histórico y Camino de Santiago. Mientras no se establezca legalmente una delimitación definitiva y se redacte un Plan Especial de Protección, las prescripciones que establece la legislación sobre patrimonio histórico y las que establece la normativa urbanística, afectarán tanto a los ámbitos legalmente establecidos como al que se propone en las presentes Normas Urbanísticas.

El nivel de protección de los edificios catalogados se señala en el plano de ordenación.

Elemento: El Acebo de San Miguel

Elemento: Riego de Ambrós

Están incluidos en el entorno de protección del BIC Camino de Santiago.

Mientras no se redacte un Plan Especial de Protección, las prescripciones que establece la legislación sobre patrimonio histórico y las que establece la normativa urbanística afectarán a los dos núcleos, no permitiéndose la sustitución de edificios sin autorización previa del Servicio Territorial de Patrimonio Cultural, considerándose que todos están calificados como de protección estructural con las condiciones señaladas en este capítulo.

EDIFICACIÓN RELIGIOSA/ CIVIL/ INDUSTRIAL:

Los que se incluyen a continuación o se señalan en planos.

Elemento: Mansión de los Balboa-Casa de las Torres.dg

Situación: Molinaseca.

Descripción: Edificio torreado, con patio, balcones, galerías y escudos.

Protección: PI.A. Protección integral. Acondicionamiento.

Elemento: Casas blasonadas. dg.

Descripción: Edificios que han contado tradicionalmente con emblemas, escudos o inscripciones históricas en sus fachadas, patios, etc.

Nivel de protección: PI.A. Protección integral. Restauración referido a la fachada, paramento o estancia en que se sitúa. Para el resto del edificio o zonas interiores del mismo, el nivel de protección se señala en planos.

- Descripción: En aquellos casos en que el emblema haya sido trasladado de otro lugar y empotrado en una fachada o edificio sin especial interés.

Nivel de protección: PA.N. Protección ambiental. Analogía.

Elemento: Iglesia de San Nicolás de Bari

Situación: Molinaseca.

Descripción: Edificio situado sobre una elevación a la que se accede por una escalinata barroca. Templo neoclásico construido en la primera mitad del s. XVII. Interior de tres naves y cúpula. Retablo barroco en el lado del Evangelio con un Cristo del s. XIV. Restos del antiguo Hospital de peregrinos fundado por el obispo de Astorga Sancho Acebes en 1512.

Protección: PI.R. Protección integral. Restauración.

Elemento: Santuario de Nuestra Señora de las Angustias

Situación: Molinaseca.

Descripción: Templo barroco con sucesivas reformas. Atrios laterales y reja interior de 1715. Imagen pétrea de la Piedad del s. XVII en el segundo cuerpo de la torre. Retablos churriguerescos y tabernáculo del s. XVIII.

Protección: PI.R. Protección integral. Restauración.

Elemento: Ermita de San Roque

Situación: Molinaseca.

Descripción: Antigua iglesia y hospital de peregrinos del s. XVIII, destinado a albergue del Camino.

Protección: PI.A. Protección integral. Acondicionamiento.

Elemento: Casa de Doña Urraca

Situación: Molinaseca.

Descripción: Edificio muy reformado.

Protección: PA.N. Protección ambiental. Analogía

Elemento: Iglesia

Situación: El Acebo de San Miguel.

Descripción: Templo parroquial con imagen románica de Santiago apóstol, depositada en Astorga.

Protección: PI.R. Protección integral. Restauración.

Elemento: Ermita

Situación: El Acebo de San Miguel.

Descripción: Ermita situada junto al cementerio.

Protección: PI.R. Protección integral. Restauración.

Elemento: Iglesia de Santa María Magdalena

Situación: Riego de Ambrós.

Descripción: Templo parroquial con espadaña por la que se accede a través de una gran escalera. Retablo barroco de Pedro Santín ejecutado en 1706.

Protección: PI.R. Protección integral. Restauración.

Elemento: Ermita de San Fabián y San Sebastián

Situación: Riego de Ambrós.

Descripción: Pequeña ermita muy reformada.

Protección: PI.A. Protección integral. Acondicionamiento.

Elemento: Ermita del Santo Cristo

Situación: Onamio.

Descripción: Pequeño templo.

Protección: PI.R. Protección integral. Restauración.

Elemento: Iglesia de las Angustias

Situación: Paradasolana. Barrio Solano.

Descripción: Iglesia parroquial.

Protección: PI.R. Protección integral. Restauración

Elemento: Iglesia

Situación: Castrillo del Monte.

Descripción: Iglesia en ruina.

Protección: PI.A. Protección integral. Acondicionamiento.

Elemento: Iglesia

Situación: Folgoso del Monte.

Descripción: Iglesia en ruina.

Protección: PI.A. Protección integral. Acondicionamiento.

Elemento: Iglesia

Situación: Las Tejedas.

Descripción: Iglesia en ruina.

Protección: PI.A. Protección integral. Acondicionamiento.

ARTÍCULO 218: CONDICIONES DE USO

Usos recomendados

Los correspondientes a la tipología o tradición al elemento catalogado.

Usos admisibles

Aquellos usos, que siendo compatibles con las características y condiciones originales del elemento catalogado, garanticen mejor su permanencia o uso cultural y social.

Usos condicionados

Aquellos que supongan la desaparición de elementos de importancia secundaria que no afecten a la estructura y que puedan considerarse como transitorios pero permitan el mantenimiento del edificio.

Usos prohibidos

Aquellos usos que supongan la desaparición de partes del edificio que caractericen su valor arquitectónico, histórico, simbólico, etc. o sean inadecuados para el carácter del edificio o puedan dañarlo irremisiblemente.

ARTÍCULO 219: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Las intervenciones sobre las edificaciones protegidas se ajustarán a lo permitido según el nivel de protección específico señalado en la catalogación y las normas específicas de la zona en que esté enclavado.

Para los BIC declarados o incoados, salvo que los organismos responsables de la tutela y control de las intervenciones en Bienes de Interés Cultural señalen otros criterios generales o concretos para cada intervención y mientras no se apruebe un Plan Especial de Protección, se seguirán los criterios específicos del presente Catálogo, conforme a los niveles de protección establecidos.

En caso de que no se señale en el listado o en el plano el nivel de protección específico, se entiende que se trata de protección estructural genérica y el Servicio Territorial de Patrimonio Cultural para los BIC y el Ayuntamiento para los EIC, podrá señalar el nivel de protección específico de un elemento, a la vista de la calidad del mismo y de la intervención concreta que se pretenda acometer.

En los conjuntos urbanos catalogados, con carácter general quedan prohibidas las demoliciones de edificios, que sólo podrán autorizarse en casos excepcionales, a la vista de las circunstancias que concurren sobre el elemento: valor cultural, estado de ruina, etc. y previo informe favorable del Servicio Territorial de Patrimonio Cultural en los BIC. En cualquier caso, tanto las demoliciones como las nuevas edificaciones, bien de sustitución como de obra nueva en solares vacíos, cumplirán las condiciones exigidas en las Normas como en el Catálogo.

NIVEL DE PROTECCIÓN:

PI.R Protección integral. Restauración

Solo se permiten las obras encaminadas a la conservación del edificio tal como es en su diseño, composición, materiales y acabados, tanto en su exterior como interiormente, mediante la consolidación de sus elementos dañados, puesta en valor, repaso y limpieza de sus acabados, eliminación controlada de añadidos sin valor, ... y mejoras puntuales para mantenimiento del uso específico.

PI.A Protección integral. Acondicionamiento

Solo se permiten las obras encaminadas a la mejora de un edificio en sus acabados e instalaciones para su uso específico u otros compatibles con sus características arquitectónicas, manteniendo la composición exterior, estructura, distribución interior y elementos ornamentales, salvo actuaciones puntuales autorizadas para mejorar su habitabilidad y funcionalidad, siempre que no afecten negativamente a los elementos de valor.

PE.R Protección estructural. Rehabilitación

Obras encaminadas a reutilizar un edificio, mejorando la habitabilidad y funcionalidad, mediante cambios en la distribución inte-

rior o en elementos estructurales no significativos y sin aumento de volumen, manteniendo la fachada, cubierta, estructura general, portales y escaleras y elementos de interés dentro de la parcela o de la edificación.

PE.E Protección estructural. Reestructuración

Obras encaminadas a mejorar las condiciones de diseño, uso, habitabilidad o seguridad, aún a costa de dotar una nueva estructura interna y distribución al edificio o parte de él, manteniendo la volumetría, fachadas, forma de la cubierta, patios o escaleras singulares,...

PA.A Protección ambiental. Ampliación

Obras encaminadas a dotar a un edificio de nuevos espacios habitables ampliando la ocupación en parcela o la altura de la edificación, manteniendo los elementos o fachadas de interés de la edificación existente y cuidando especialmente el diseño de las partes nuevas, basado en una analogía formal.

PA.N Protección ambiental. Analogía

Obras encaminadas a aprovechar elementos puntuales de la construcción preexistente que tengan cierto interés (muros o sillares de piedra, embocaduras de puertas o ventanas, lápidas o inscripciones, carpinterías de puertas, ventanas o galerías, aleros, ...) para incorporarlos a la nueva edificación, que deberá inspirar su diseño en la edificación que sustituye o en los invariantes de la arquitectura del lugar y con una esmerada integración en el entorno.

ARTÍCULO 220: CONDICIONES ESTÉTICAS

Criterios de actuación en edificios de valor histórico-artístico

- En las intervenciones se seguirán criterios de restauración reconocidos (diferenciación de las nuevas intervenciones, no imitación ni falsificación, analogía con lo existente, reversibilidad, ...)

- Deberá prevalecer el interés por conservar y documentar los elementos existentes, aunque correspondan a distintas épocas.

- Las aportaciones sucesivas de restauración deberán diferenciarse y documentarse, respetando igualmente las anteriores que contribuyan a la configuración del edificio.

- En las intervenciones se mantendrán los materiales, texturas y colores preexistentes de los que se tenga constancia documental o directa. Se vigilará especialmente el cambio de materiales, texturas, tratamientos, etc.

- Los elementos heráldicos, blasones, inscripciones, ... no podrán ser cambiados de lugar ni se realizarán obras o reparaciones en sus fachadas sin autorización.

- Se prohíben las actuaciones, de particulares o empresas concesionarias de servicios, relativas a la fijación de elementos extraños a la naturaleza del elemento catalogado, tales como báculos o tendidos aéreos de redes de energía, alumbrado o comunicación, señalización de tráfico, rótulos publicitarios, toldos, ...

- Los elementos de señalización de las actividades del propio edificio, el alumbrado de las inmediaciones, el vallado de las parcelas, la pavimentación circundante, etc., en caso de que se consideren necesarios, se diseñarán de acuerdo con el carácter del elemento.

- En las actuaciones dentro de los entornos de protección delimitados, se cuidará especialmente el diseño y materiales de las edificaciones, adaptándose a las características predominantes en el conjunto y, en concreto, a los edificios colindantes catalogados - si los hubiera - en lo que se refiere a alturas, composición de fachadas, etc.

CAPÍTULO XXX: EJ. ESPACIOS URBANOS Y JARDINES

ARTÍCULO 221: DEFINICIÓN

Espacios urbanos y plazas

Ámbitos de carácter urbano con especial belleza por su configuración espacial, calidad de pavimentos, jardines o mobiliario urbano, o por la composición de los edificios del entorno o la belleza de las vistas del paisaje. No se incluyen aquí los conjuntos edificados con valores arquitectónicos.

Jardines históricos o de interés botánico

Zonas o parcelas diseñadas, con valores intrínsecos relativos a la calidad de los cerramientos, del arbolado, de la jardinería, del amueblamiento o elementos auxiliares del jardín, o por constituir

unidad inseparable con el elemento o edificio que albergan o tener algún significado histórico por su diseño, sucesos o personajes a él vinculados.

ARTÍCULO 222: DELIMITACIÓN

ESPACIOS URBANOS Y PLAZAS:

Elemento: Calle Real, Plaza del Rollo y Plaza del Cristo

Situación: Molinaseca.

Elemento: Calle Real

Situación: El Acebo de San Miguel.

JARDINES HISTÓRICOS O BOTÁNICOS:

No existen.

ARTÍCULO 223: CONDICIONES DE USO, EDIFICACIÓN Y ESTÉTICAS

Se procurará el mantenimiento de aquellos valores inherentes al espacio o jardín, en cuanto a trazado y acondicionamiento, pavimentaciones, situación y conservación de las especies, elementos arquitectónicos y ornamentales de interés,... Se cuidará el tratamiento de los pavimentos, mobiliario urbano y entorno en las obras de mejora o ampliación.

En los ámbitos incluidos en conjuntos históricos o entornos de Bienes y elementos de interés cultural, las obras de urbanización se adecuarán a los valores culturales de los elementos que contienen, mediante un diseño sencillo y el uso de materiales adecuados, reforzando dichos valores y evitando intervenciones que afecten negativamente al ambiente, visibilidad, cromatismo, etc.

En general, se evitará la construcción de aceras, especialmente en calles muy estrechas, soleras y bordillos de hormigón visto, los riegos asfálticos,..., procurando utilizar niveles continuos con empedrados o enlosados inspirados en técnicas de la zona.

La iluminación exterior y el mobiliario urbano será acorde con el ambiente, evitando la profusión de cableados, rótulos publicitarios disonantes, contenedores de basura a la vista, ...

CAPÍTULO XXXI: OP. OBRAS PÚBLICAS Y DE INGENIERÍA

ARTÍCULO 224: DEFINICIÓN

Elementos de ingeniería de interés por la calidad o antigüedad de su construcción, singularidad dentro de la zona, carácter militar o defensivo, calzadas históricas, puentes,...

ARTÍCULO 225: DELIMITACIÓN

Elemento: Puente de los Peregrinos

Situación: Molinaseca.

Descripción: Puente con tres arcos de medio punto ya citado en el s. XII, con ampliaciones del s. XIII y XV hacia la zona por la que el río se ha ido desviando.

Elemento: Puentes del Mal Paso

Situación: Riego de Ambrós.

Descripción: Dos puentes situados en el camino que va de El Acebo por el Chano y se dirige hacia Lombillo de los Barrios, al sudoeste de Riego de Ambrós. Uno con arco de medio punto sobre el río Meruelo y otro de arco apuntado sobre el arroyo Grande o de San Bernardino.

Elemento: Puentes con antigüedad superior a 100 años.

ARTÍCULO 226: CONDICIONES DE USO, EDIFICACIÓN Y ESTÉTICAS

Deberán justificarse en el proyecto de intervención los motivos de actuación, garantizando que no se afectan negativamente los valores inherentes a cada obra o su entorno.

Se facilitarán las intervenciones que mejoren dichos elementos, su entorno y su contemplación.

CAPÍTULO XXXII: ET. ELEMENTOS DE INTERÉS ETNOGRÁFICO

ARTÍCULO 227: DEFINICIÓN

Elementos singulares que por sus características reflejen actividades tradicionales y artísticas de la zona o formen parte integrante del paisaje.

ARTÍCULO 228: DELIMITACIÓN

Con carácter genérico:

- Chozos, hórreos, paneras, bodegas y palomares de técnica artesanal tradicional.

- Instalaciones y maquinaria de actividades artesanales o industriales en desuso con interés cultural por su antigüedad, diseño o materiales:

- Molinos, hornos, fraguas, potros de herrar, batanes, bocaminas,...

- Fuentes, abrevaderos y lavaderos tradicionales.

- Elementos conmemorativos y de homenaje: hitos, señales y mojones antiguos, cruces y hornacinas, símbolos, esculturas y bajorrelieves, lápidas y dedicatorias, panteones artísticos,...

Con carácter individualizado

- Los que se señalan a continuación:

Fuentes: todos los núcleos y Fuente de la Trucha en El Acebo.

Molinos: Onamio.

Hornos: todos los núcleos.

Cruceros: Camino de Santiago.

Fraguas: Riego de Ambrós.

Bodegas: Molinaseca. Las antiguas que se conservan.

Mojones: mojón granítico situado entre Molinaseca y Onamio

ARTÍCULO 229: CONDICIONES DE USO, EDIFICACIÓN Y ESTÉTICAS

Se procurará el mantenimiento según su forma y materiales y las actuaciones que permitan su mejora y disfrute, evitándose cualquier actuación que afecte negativamente a sus valores, al entorno y a la contemplación de los mismos.

CAPÍTULO XXXIII: YA. ELEMENTOS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO

ARTÍCULO 230: DEFINICIÓN

Se entiende por Patrimonio arqueológico el conjunto de muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo, extraídos o mantenidos en su contexto, ya que constituyen un elemento esencial para el conocimiento del desarrollo histórico de estos lugares.

ARTÍCULO 231: DELIMITACIÓN

Con carácter general, abarca todos los que existan dentro del término municipal inventariados o no, descubiertos o por descubrir, bien sean restos, ruinas, cuevas, objetos,...

Entorno de protección: con carácter general, se establece una franja de protección de 100 m de radio (medida desde el borde efectivo del elemento con independencia de la delimitación gráfica) en torno a los elementos inventariados en el suelo no urbanizable, dentro de la cual, las actuaciones que supongan transformación del medio requerirán autorización del Servicio Territorial de Patrimonio Cultural, además de las restantes autorizaciones.

Mientras no se redacte la Carta Arqueológica con determinaciones más precisas, quedan protegidos los siguientes espacios:

Yacimiento: El Castro

Situación: Molinaseca.

Descripción: Emplazamiento elevado, situado al este del núcleo sobre un terreno pizarroso, bordeado por el río Meruelo al sur y un arroyo al norte. Al nordeste se une con la ladera que asciende hacia Peña Escrita.

Planta ovalada, adaptándose a la forma del terreno en horquilla.

Se conserva algún resto de la muralla en la ladera norte y del foso, especialmente marcado en la separación con la ladera.

Yacimiento: Era del Castro

Situación: Onamio.

Descripción: Emplazamiento al este de Onamio, situado entre el arroyo de Paradasolana y dos arroyos menores, en un espigón de un terreno cuaternario de la primera terraza. Debajo están Las Torcas, montones de piedras procedentes del lavado de terrenos auríferos. Los canales vendrían desde Paradasolana hacia las minas de Castropodame, al noreste de Onamio. Apenas se distinguen restos salvo un foso amplio en la zona sur, separando de la montaña.

Yacimiento: El Castro

Situación: Castrillo del Monte.

Descripción: Posible castro de planta ovalada en el pago de La Vallina, en la ladera del pico Torrecillas al norte del barrio alto del despoblado de Castrillo del Monte.

Yacimiento: La Collada

Situación: Riego de Ambrós.

Descripción: Castro de planta alargada con un foso defensivo que protege el flanco noroeste, quedando al sudeste protegido por un afloramiento rocoso. Está situado al este de Riego de Ambrós en la margen izquierda del arroyo Las Tejadas dominando desde el norte el paso natural a través de las montañas en la zona del camino de Santiago.

Yacimiento: Despoblado de Santa María de Tabladillo

Situación: Confluencia del arroyo de Tabladillo con el arroyo de Las Tejadas

Descripción: Despoblado medieval del que se conservan algunos muros y una edificación con arco de medio punto que pudo ser la iglesia.

ARTÍCULO 232: CONDICIONES DE USO, EDIFICACIÓN Y ESTÉTICAS

Las excavaciones arqueológicas deberán ajustarse a las normas establecidas por la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León y la autorización del Servicio Territorial de Patrimonio Cultural.

- Decreto 37/1985, de 11 de abril, sobre Excavaciones Arqueológicas y Paleontológicas, de la Comunidad de Castilla y León, y legislación posterior.

Criterios de actuación

Entre otros aspectos, se señalan los siguientes:

- Se tendrá especial cuidado en las actuaciones que puedan afectar a las zonas susceptibles de contener yacimientos arqueológicos, tales como la ejecución de sistemas de comunicación, ejecución de infraestructuras, roturación y repoblación forestal, concentración parcelaria, movimientos de tierras y edificación.

- No podrán acometerse excavaciones arqueológicas mientras no quede garantizada la correcta ejecución, documentación y conservación de las mismas así como la constitución de zonas de reserva.

- En los yacimientos arqueológicos, que se declaren como tales por la Dirección General de Patrimonio Cultural, no podrá realizarse operación alguna sin autorización previa y bajo la inspección de la misma.

- En los sectores en los que existan yacimientos arqueológicos al descubierto, se prohíbe toda operación de desarrollo, incluyendo la edificación y urbanización, salvo si se garantiza la protección y exposición de las mismas.

- En los sectores privados o públicos en los que hay razones que permiten suponer la existencia de restos enterrados, aunque no se hallen declarados, tan pronto como se descubra su existencia o haya referencias seguras de los mismos, se deberá ordenar por la Corporación Local la inmediata paralización de las obras, dándose cuenta de ello al Organismo correspondiente de Protección del Patrimonio Histórico para que adopte las medidas de protección que establece la legislación. Se comunicará mediante notificación con acuse de recibo para que en el plazo de 15 días se inspeccionen los restos por técnicos competentes y se determinen las medidas a tomar. Al término del plazo, se notificarán al promotor de las obras las medidas a tomar, dirigidas por técnico competente, antes de continuar las obras:

- Documentación de lo aparecido mediante dibujos y fotografías.

- Extracción de los restos.

- Acotación de la zona.

- Servidumbre de acceso a los restos.

- Otras medidas que se juzguen oportunas.

CAPÍTULO XXXIV: EN. ESPACIOS Y ELEMENTOS SINGULARES DEL MEDIO NATURAL

ARTÍCULO 233: DEFINICIÓN

Espacios naturales

Ecosistemas poco modificados o intervenidos por la actuación humana, en los cuales existen recursos naturales valiosos por su re-

presentatividad o singularidad o que son hábitats vitales para la supervivencia de las especies dentro del término municipal.

Zonas agrícolas singulares

Espacios agrícolas que reflejan un sistema de cultivos característico de la zona por la técnica empleada tradicionalmente, etc.

Elementos singulares

Elementos naturales existentes característicos por su singularidad, rareza, tradición, etc.

Se diferencian aquellas zonas o elementos afectados por estar incluidos en la Red de Espacios Naturales REN que se regulan por legislación específica y aquellos otros que, no perteneciendo a dicha Red, tienen especial relevancia dentro del término municipal.

(Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, y Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales, de la Comunidad de Castilla y León).

ARTÍCULO 234: DELIMITACIÓN

Se señalan en el plano de ordenación y usos del suelo del término municipal.

ESPACIOS Y ZONAS NATURALES DE INTERÉS ESPECIAL POR DECLARACIÓN ESPECÍFICA:

Espacios naturales protegidos.

Catálogo de montes de utilidad pública.

Inventario de montes protectores.

Inventario de hábitats de protección especial.

Zonas naturales de esparcimiento.

Catálogo de riberas.

- Los que señalen los organismos competentes.

Catálogo Regional de Zonas Húmedas de interés especial:

(Decreto 194/1994, de 25 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León).

- No existe ninguna inventariada.

ESPACIOS Y ZONAS PROTEGIDAS POR LAS NORMAS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO:

Elemento: Hoz del río Boeza

Descripción: Cauce profundo del río en el límite noroeste del término municipal con el de Ponferrada.

ZONAS AGRÍCOLAS SINGULARES:

Elemento: Manchas de castaños centenarios

Situación: Entornos de los núcleos rurales, especialmente en Molinaseca y Riego de Ambrós.

Descripción: Grupos de castaños centenarios, tradicionalmente utilizados para la producción de castañas. Aunque se trata de cultivos, por su antigüedad, y valor paisajístico, se estima que tienen interés cultural.

Protección: Se recomienda su limpieza y mantenimiento, especialmente en zonas comunales. Se permite la tala moderada vinculada a la plantación de nuevos ejemplares,...

ELEMENTOS SINGULARES DE CARÁCTER LOCAL:

Elemento: Rodales de acebo

Situación: Fuente Ropeiros y Prao el Gallo. El Acebo.

Descripción: Rodales residuales de las abundantes manchas que debieron existir en siglos pasados.

Protección: Se prohíbe su tala.

ARTÍCULO 235: CONDICIONES DE USO

Usos recomendados

N1. Mantenimiento del estado natural.

Usos admisibles

E1. Recreo extensivo.

Usos condicionados

E2. Recreo concentrado.

Usos prohibidos

Los demás que dañen irreparablemente el valor protegido.

ARTÍCULO 236: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Se ajustará a las condiciones generales y a las normas específicas de las Normas Urbanísticas.

En general, se prohíbe todo tipo de edificaciones, salvo las de interés social que deban emplazarse en dicho ámbito, según las condiciones de las Normas Urbanísticas para cada zona.

ARTÍCULO 237: CONDICIONES ESTÉTICAS

Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de acceso deben quedar integradas en el paisaje.

CAPÍTULO XXXV: VP. PUNTOS CON VISTAS PANORÁMICAS Y ELEMENTOS DE ALTA INCIDENCIA VISUAL

ARTÍCULO 238: DEFINICIÓN

Puntos con vistas panorámicas

Puntos singulares desde los cuales se contemplan vistas panorámicas de especial calidad y que cuentan con un acceso fácil y cierta afluencia de personas que se acercan con este fin.

Puntos de alta incidencia visual

Puntos singulares que se contemplan desde gran parte de un territorio aportando una nota característica al paisaje y que podían alterar la belleza del mismo con intervenciones incontroladas.

ARTÍCULO 239: DELIMITACIÓN

Los señalados en planos y aquellos que el Ayuntamiento acuerde a la vista de solicitudes de intervención concretas.

PUNTOS CON VISTAS PANORÁMICAS:

Elemento: Camino de Santiago

Elemento: Cercanías de Foncebadón y base militar de Manjarín.

PUNTOS DE ALTA INCIDENCIA VISUAL:

Elemento: Cordal de La Mayada

Situación: Límite norte del término municipal, por encima del arroyo de Paradasolana. Caracterizada por su uniformidad litológica de la serie cuarcítica de Los Cabos, aunque la vegetación dominante sea matorral, por su valor paisajístico y gran visibilidad.

Protección: Deben controlarse las actividades con impacto visual.

ARTÍCULO 240: CONDICIONES DE USO, EDIFICACIÓN Y ESTÉTICAS

Puntos con vistas panorámicas

Puede acondicionarse el espacio con elementos de escasa entidad dirigidos a mejorar el disfrute de dicho espacio natural (senderos, miradores, surtidores, bancos, contenedores,...). Se mantendrá la vegetación propia del lugar.

Puntos de alta incidencia visual

Se exigirá el EAA Estudio de adecuación ambiental y el cumplimiento estricto de las condiciones generales y específicas de Zona para cada intervención concreta.

CAPÍTULO XXXVI: EIN. INVENTARIO DE ELEMENTOS CON IMPACTO NEGATIVO

ARTÍCULO 241: DEFINICIÓN

Elementos que inciden negativamente en el medio de modo importante por diversas circunstancias.

EIN.U Uso inadecuado

Usos o actividades que se encuentran entre los prohibidos o condicionados (sin corrección) según las condiciones de uso específicas para la zona provocando especiales molestias para el entorno, o aquellos usos actuales que se estiman inadecuados al carácter del contenedor en que se sitúan.

EIN.E Emplazamiento inadecuado

Elementos que, por su situación, impiden o dificultan el acceso en puntos cruciales de la trama urbana o la comprensión o contemplación de elementos de interés cultural.

EIN.V Diseño o volumen inadecuado

Elementos que por su diseño, volumen, altura, etc. devalúan marcadamente el entorno en el que se sitúan, siendo éste de interés cultural por aspectos ambientales, paisajísticos, históricos, morfológicos, estéticos,...

EIN.C Materiales o colores inadecuados

Elementos que producen impacto negativo por sus materiales, texturas y colores, desentonando en los espacios donde se sitúan, de especial calidad ambiental.

ARTÍCULO 242: DELIMITACIÓN

Se señalan en planos.

Por la propia dinámica de la evolución de actividades y edificaciones, los elementos calificados como nocivos se excluirán del Inventario una vez que se corrijan los efectos del impacto negativo, y la Corporación podrá añadir aquellos que en cada momento estime oportuno o se implanten incumpliendo la normativa urbanística.

ARTÍCULO 243: CONDICIONES DE USO, EDIFICACIÓN Y ESTÉTICAS

EIN.U Uso inadecuado

Queda calificado como uso fuera de ordenación. Se prohíben las obras de conservación, ampliación y mejora, debiendo procurarse la supresión o la corrección de los efectos nocivos, si éstos son moderados.

EIN.E Emplazamiento inadecuado

Queda calificado como fuera de ordenación. Se prohíben las obras de conservación, ampliación y mejora, debiendo procurar la supresión o sustitución por elementos que corrijan los defectos, en el mismo emplazamiento o en otro propuesto por el Ayuntamiento.

EIN.V Diseño o volumen inadecuado

Queda calificado como fuera de ordenación. Se prohíben las obras de conservación, ampliación y mejora. Podrán acometerse obras encaminadas a la mejor integración en el entorno, ajustándose a las condiciones de edificación específicas de la zona o aquellas que se consideren más adecuadas.

EIN.C Materiales o colores inadecuados

Deberán sustituirse o entonarse los materiales o colores con los más adecuados al entorno, ajustándose a las condiciones estéticas específicas de la zona o aquellas que se consideren más adecuadas.

NORMAS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO TÉRMINO MUNICIPAL DE MOLINASECA (LEÓN)

TOMO 3. NORMATIVA URBANÍSTICA

3.C. PLANOS DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

EL TERRITORIO

Nº Plano	Ámbito	Escala
0	Situación geográfica Encuadre nacional, regional y provincial	E variable
1	El término municipal	E 1:10.000
NÚCLEOS URBANOS		E: 1.1000
Núcleo capital:		
2	Molinaseca (1:2.000)	
2 (E)	Molinaseca este	
2 (O)	Molinaseca oeste	
Núcleos rurales:		
3	El Acebo de San Miguel	
4	Onamio y Poblado de Onamio	
5	Paradasolana (Abesedo y Solano)	
6	Riego de Ambrós	
Despoblados:		
7	Castrillo del Monte y Folgoso del Monte	
ORDENACION URBANÍSTICA		
E	ESTRUCTURA GENERAL DEL TERRITORIO	
E	ESTRUCTURA GENERAL DE MOLINASECA	
E	ESTRUCTURA GENERAL DE LOS NÚCLEOS RURALES	
F	ESQUEMA DE INFRAESTRUCTURAS E INST. TÉCNICAS EXISTENTES Y PROPUESTAS	
1666		181.813 ptas.

SAHAGÚN

Por Decreto de esta Alcaldía núm. 49/2000, de fecha 22 de febrero, se ha procedido a la aprobación del padrón correspondiente a la tasa por suministro de agua del cuarto trimestre de 1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y de la ordenanza municipal reguladora de dicha tasa, mediante este anuncio se notifican las liquidaciones colectivamente, pudiendo los interesados examinar dicho padrón en las oficinas municipales e interponer los siguientes recursos:

A) Recurso de reposición, ante esta Alcaldía, dentro del mes siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

B) Recurso contencioso-administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 a 13 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del recurso de reposición. En caso de ausencia de resolución expresa, el plazo para deducir el recurso contencioso-administrativo será de 6 meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que el recurso de reposición deberá entenderse presuntamente desestimado.

C) Cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Periodo voluntario de pago: Del 28 de febrero al 27 de marzo del año 2000.

El pago podrá hacerse efectivo por los medios señalados en el Reglamento General de Recaudación, en las oficinas bancarias de Caja España, sucursal de Sahagún, como entidad colaboradora en la recaudación.

El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda, interés de demora y costas del procedimiento. No obstante, el recargo será del 10% cuando el ingreso se efectúe antes de que se notifique la providencia de apremio (artículo 127 de la Ley General Tributaria).

Sahagún, 22 de febrero del año 2000.—El Alcalde, Marino Rodríguez Pérez.

1672 1.125 ptas.

QUINTANA DEL CASTILLO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2000, aprobó los siguientes documentos, que se exponen públicamente por plazo de 20 días, a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a efectos de posibilitar la presentación de reclamaciones:

—Padrón de contribuyentes del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica 2000.

Quintana del Castillo, 22 de febrero de 2000.—El Alcalde, José Luis Blanco González.

1677 375 ptas.

PÁRAMO DEL SIL

El próximo 6 de julio de 2000 finaliza el mandato de los cargos de Juez de Paz titular y de Juez de Paz sustituto de este municipio, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Orgánica 6/85, del Poder Judicial, y Reglamento 3/95, se hace saber a todos los vecinos del municipio:

1.º—Que el Pleno municipal elegirá personas idóneas para dichos cargos y que estén dispuestas a aceptarlos.

2.º—Todos los interesados en los referidos nombramientos tendrán que presentar ante este Ayuntamiento la correspondiente solicitud por escrito, en plazo de treinta días naturales desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, acompañada de la siguiente documentación:

-Certificado de nacimiento.

-Certificado de antecedentes penales.

-Fotocopia del DNI.

-Fotocopia de títulos, informes o documentos que estimen procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas.

Páramo del Sil, 23 de febrero de 2000.—El Alcalde, Ángel Calvo Fernández.

1663 719 ptas.

ONZONILLA

Por Manuel Rodríguez Álvarez se solicita licencia municipal para el ejercicio de una actividad de fabricación y montaje de equipos de pesaje industrial, en nave industrial, en Ctra. Nacional 630, Km. 155,800, de este término municipal.

Por lo que a tenor de lo establecido en la Ley 5/93, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, se hace público para que todo aquel que pudiera resultar afectado de algún modo por dicha actividad, pueda ejercer el derecho a formular las alegaciones y/u observaciones que considere oportunas en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Onzonilla, 23 de febrero de 2000.—El Alcalde, Victorino González González.

1665 1.875 ptas.

LA ANTIGUA

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento los proyectos técnicos correspondientes a las obras de "Pavimentación calles Ribera de Grajal" y "Pavimentación calle Mayor y tramo calle La Fuente, de La Antigua", los cuales ascienden a 4.953.510 pesetas y 3.314.470 pesetas respectivamente, redactados por el Ingeniero de Caminos, C. y P., don Rafael Rodríguez Gutiérrez, se exponen al público por espacio de quince días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, al objeto de que por los interesados puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

La Antigua, 21 de febrero de 2000.—El Alcalde, Carlos M. Zotes Fierro.

* * *

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de febrero de 2000, en relación con las obras de "Pavimentación calles en Ribera de Grajal", adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

1.º—Imponer contribuciones especiales como consecuencia de las obras mencionadas.

2.º—Ordenar el tributo concreto para la determinación de sus elementos necesarios en la forma siguiente:

a) El coste previsto de las obras se fija en 4.953.510 pesetas.

b) Ampliación: 494.063 pesetas.

c) El coste soportado por el Ayuntamiento, en 2.723.787 pesetas.

d) Subvenciones deducibles: 2.723.787 pesetas.

e) Se fija la cantidad a repartir entre los beneficiarios en 2.451.408 pesetas, equivalente al 90% del coste soportado.

Esta cantidad tiene el carácter de mera previsión. Finalizada la obra, si el coste real fuera mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas, señalando los sujetos pasivos y girando las liquidaciones que procedan.

f) Teniendo en cuenta la clase y naturaleza del proyecto, se aplican como módulo de reparto, metros lineales.

El coste del metro lineal previsto será de 4.162 pesetas, con un total de 589,00 m/l.

g) En lo no previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Contribuciones Especiales vigente.

3.º—Aprobar la relación de contribuyentes y de cuotas individuales, resultantes de la aplicación al coste de las obras repercutibles el módulo aplicable.

4.º-Exponer el expediente a información pública, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, durante este periodo de exposición al público, los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes a que se refiere el artículo 36 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

5.º-Si no se producen reclamaciones, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo. Si se presentan reclamaciones, el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

La Antigua, 21 de febrero de 2000.-El Alcalde, Carlos M. Zotes Fierro.

1664 1.750 ptas.

VILLAORNATE Y CASTRO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica para el año 2000, se expone al público por espacio de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su examen y presentación, en su caso, de reclamaciones.

Villaornate, 22 de febrero de 2000.-El Alcalde, José Mauro Fernández Herrero.

1667 313 ptas.

VEGA DE ESPINAREDA

Por doña Sara Tocino Guerra, se solicita licencia municipal para el ejercicio de una actividad dedicada a café-bar "París", cambio de titularidad, en Avda. Ancares-Vega de Espinareda, de este término municipal.

Por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y Decreto 159/1994, de 14 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, se hace público, para que todo aquel que pudiera resultar afectado de algún modo por dicha actividad pueda ejercer el derecho a formular alegaciones u observaciones que considere oportunas en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Vega de Espinareda, 22 de febrero de 2000.-El Alcalde, Mario Guerra García.

1668 2.125 ptas.

Por don Rafael González Librán, en representación de Novatec Ingenieros Asesores, S.L., se solicita licencia municipal para el ejercicio de una actividad dedicada a explotación electrónica por cuenta de terceros, en Avda. Doctores Terrón, 1-3.º A, Vega de Espinareda, de este término municipal.

Por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y Decreto 159/1994, de 14 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, se hace público, para que todo aquel que pudiera resultar afectado de algún modo por dicha actividad pueda ejercer el derecho a formular alegaciones u observaciones que considere oportunas en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Vega de Espinareda, 22 de febrero de 2000.-El Alcalde, Mario Guerra García.

1669 2.250 ptas.

Por don Ángel Álvarez Álvarez, en representación de Estación de Servicio Ruta de Los Ancares, S.L., se solicita licencia municipal

para el ejercicio de una actividad dedicada estación de servicio, cambio de titularidad, en Avda. Ancares-Vega de Espinareda, de este término municipal.

Por lo que, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, y Decreto 159/1994, de 14 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, se hace público, para que todo aquel que pudiera resultar afectado de algún modo por dicha actividad pueda ejercer el derecho a formular alegaciones u observaciones que considere oportunas en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Vega de Espinareda, 22 de febrero de 2000.-El Alcalde, Mario Guerra García.

1670 2.250 ptas.

MANCOMUNIDAD DE LA VEGA DEL TUERTO

Habiendo sido aprobados por el Pleno de la asamblea de concejales de la Mancomunidad de La Vega del Tuerto, en sesión de 21 de febrero de 2000, el Presupuesto ordinario para 2000, y la plantilla de la Mancomunidad para dicho año, ambos se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de la Mancomunidad, en la Casa Consistorial de San Justo de la Vega, durante el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, al objeto de presentación de reclamaciones.

Si durante dicho plazo no se presentaran reclamaciones, el Presupuesto y la plantilla se consideraran definitivamente aprobados.

San Justo de la Vega, 22 de febrero de 2000.-El Presidente (ilegible).

1679 2.250 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS LANCIA Y SOBARRIBA

Villaturiel, Valdefresno y Villasabariego

En cumplimiento del artículo 38 de la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local, de Castilla y León, se expone al público por plazo de un mes la modificación de los estatutos de esta Mancomunidad, según acuerdo del Consejo de la Mancomunidad en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2000. El texto es como sigue:

3. Modificación de los Estatutos de la Mancomunidad.

Se establece la necesidad de modificar los estatutos de la Mancomunidad para adecuarlos a la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local, de Castilla y León (Disposición t. 4.ª).

El Consejo de la Mancomunidad por unanimidad acuerda: Modificar los estatutos de la siguiente manera:

El párrafo 2 del artículo 2 quedará redactado como sigue: 2.-Sus órganos de gobierno y administración tendrán su sede en el barrio de Puente Villarente.

El artículo 4.º quedará redactado como sigue: El gobierno, administración y representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos: Asamblea de Concejales, Consejo Directivo, Presidente y Vicepresidente.

Se introduce un artículo 4.º bis, que tendrá la siguiente redacción: El Consejo Directivo. 1. El Consejo Directivo está integrado por los tres Alcaldes de cada uno de los tres Ayuntamientos mancomunados o, en su caso, por los vocales que cada Ayuntamiento determine.

2. El Presidente de la Mancomunidad lo será del Consejo Directivo y de la Asamblea de Concejales.

3. Corresponderán al Consejo Directivo aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Presidente o por la Asamblea de Concejales o le asigne este Estatuto de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Disposición adicional tercera. Todas las referencias que el Estatuto establece al Consejo de la Mancomunidad serán modificadas por la de Asamblea de Concejales.

Puente Villarente, 22 de febrero de 2000.—El Presidente (ilegible).

1680

4.375 ptas.

Juntas Vecinales

CIÑERA DE GORDÓN

Aprobada por esta Junta Vecinal la nueva Ordenanza del servicio de agua a domicilio, el expediente de su razón se encuentra de manifiesto al público en la Casa del señor Presidente, para que en el plazo de un mes los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones pertinentes.

Si transcurrido el plazo señalado, no se presentase ninguna sobre el mismo, quedarán aprobadas de forma definitiva.

Ciñera de Gordón, 11 de febrero de 2000.—El Presidente (ilegible).

1190

375 ptas.

SAHELICES DEL PAYUELO

Relación de parcelas comunales que la Junta Vecinal de Sahelices del Payuelo ha acordado por unanimidad incluir en la concentración parcelaria:

- 1.—Finca de una extensión superficial de 4,0600 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 23 del polígono 1 de los planos parcelarios.
- 2.—Finca de una extensión superficial de 0,1543 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 247 del polígono 1 de los planos parcelarios.
- 3.—Finca de una extensión superficial de 0,0514 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 248 del polígono 1 de los planos parcelarios.
- 4.—Finca de una extensión superficial de 1,1203 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 300 del polígono 1 de los planos parcelarios.
- 5.—Finca de una extensión superficial de 1,5129 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 301 del polígono 1 de los planos parcelarios.
- 6.—Finca de una extensión superficial de 1,0992 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 302 del polígono 1 de los planos parcelarios.
- 7.—Finca de una extensión superficial de 1,4940 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 303 del polígono 1 de los planos parcelarios.
- 8.—Finca de una extensión superficial de 0,0705 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 19 del polígono 2 de los planos parcelarios.
- 9.—Finca de una extensión superficial de 2,4700 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 104 (1 y 2) del polígono 2 de los planos parcelarios.
- 10.—Finca de una extensión superficial de 0,0547 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 163 del polígono 2 de los planos parcelarios.
- 11.—Finca de una extensión superficial de 0,0514 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 182 del polígono 2 de los planos parcelarios.
- 12.—Finca de una extensión superficial de 0,1023 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 186 del polígono 2 de los planos parcelarios.
- 13.—Finca de una extensión superficial de 0,1314 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 200 del polígono 2 de los planos parcelarios.

14.—Finca de una extensión superficial de 0,7412 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 242 del polígono 2 de los planos parcelarios.

15.—Finca de una extensión superficial de 119,6305 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 242 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) del polígono 3 de los planos parcelarios.

16.—Finca de una extensión superficial de 3,9647 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 25 del polígono 5 de los planos parcelarios.

17.—Finca de una extensión superficial de 35,2914 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 26 del polígono 5 de los planos parcelarios.

18.—Finca de una extensión superficial de 0,7221 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 27 del polígono 5 de los planos parcelarios.

19.—Finca de una extensión superficial de 28,9827 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 28 del polígono 5 de los planos parcelarios.

20.—Finca de una extensión superficial de 22,3401 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 29 del polígono 5 de los planos parcelarios.

21.—Finca de una extensión superficial de 3,3419 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 30 del polígono 5 de los planos parcelarios.

22.—Finca de una extensión superficial de 1,1586 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 31 del polígono 5 de los planos parcelarios.

23.—Finca de una extensión superficial de 0,1050 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 32 del polígono 5 de los planos parcelarios.

24.—Finca de una extensión superficial de 3,1623 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 33 del polígono 5 de los planos parcelarios.

25.—Finca de una extensión superficial de 0,1905 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 5 del polígono 6 de los planos parcelarios.

26.—Finca de una extensión superficial de 2,2195 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 7 del polígono 6 de los planos parcelarios.

27.—Finca de una extensión superficial de 20,7366 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 18 (1 y 2) del polígono 6 de los planos parcelarios.

28.—Finca de una extensión superficial de 130,6254 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 5 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) del polígono 7 de los planos parcelarios.

29.—Finca de una extensión superficial de 2,1330 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 13 del polígono 7 de los planos parcelarios.

30.—Finca de una extensión superficial de 32,1070 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 4 (1 y 8) del polígono 8 de los planos parcelarios.

31.—Finca de una extensión superficial de 0,1421 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 7 del polígono 8 de los planos parcelarios.

32.—Finca de una extensión superficial de 45,7633 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 8 del polígono 8 de los planos parcelarios.

33.—Finca de una extensión superficial de 2,6700 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 9 del polígono 8 de los planos parcelarios.

34.—Finca de una extensión superficial de 19,3700 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 10 del polígono 8 de los planos parcelarios.

35.—Finca de una extensión superficial de 8,6672 Has.

A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 11 del polígono 8 de los planos parcelarios.

- 36.—Finca de una extensión superficial de 38,2041 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 12 del polígono 8 de los planos parcelarios.
- 37.—Finca de una extensión superficial de 53,9801 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 13 del polígono 8 de los planos parcelarios.
- 38.—Finca de una extensión superficial de 1,5083 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 14 del polígono 8 de los planos parcelarios.
- 39.—Finca de una extensión superficial de 0,1829 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 15 del polígono 8 de los planos parcelarios.
- 40.—Finca de una extensión superficial de 158,8116 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 1 (1, 4, 5, 6 y 7) del polígono 9 de los planos parcelarios.
- 41.—Finca de una extensión superficial de 98,9050 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 1 (1, 2, 3, 4 y 5) del polígono 10 de los planos parcelarios.
- 42.—Finca de una extensión superficial de 73,9200 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 1 (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) del polígono 11 de los planos parcelarios.
- 43.—Finca de una extensión superficial de 18,8970 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 10 del polígono 11 de los planos parcelarios.
- 44.—Finca de una extensión superficial de 1,8520 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 1 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 45.—Finca de una extensión superficial de 8,7954 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 8 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 46.—Finca de una extensión superficial de 0,1222 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 9 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 47.—Finca de una extensión superficial de 0,1393 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 10 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 48.—Finca de una extensión superficial de 0,0763 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 11 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 49.—Finca de una extensión superficial de 11,1973 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 12 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 50.—Finca de una extensión superficial de 19,7203 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 13 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 51.—Finca de una extensión superficial de 13,9904 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 14 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 52.—Finca de una extensión superficial de 7,0455 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 15 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 53.—Finca de una extensión superficial de 13,1928 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 16 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 54.—Finca de una extensión superficial de 10,3237 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 17 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 55.—Finca de una extensión superficial de 3,0278 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 18 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 56.—Finca de una extensión superficial de 4,6543 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 19 del polígono 12 de los planos parcelarios.
- 57.—Finca de una extensión superficial de 124,2353 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 29 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) del polígono 13 de los planos parcelarios.

- 58.—Finca de una extensión superficial de 4,6109 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 44 del polígono 13 de los planos parcelarios.
- 59.—Finca de una extensión superficial de 2,7075 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 50 (1 y 2) del polígono 1 de los planos parcelarios.
- 60.—Finca de una extensión superficial de 6,5870 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 1 (1, 2 y 3) del polígono 14 de los planos parcelarios.
- 61.—Finca de una extensión superficial de Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 34 del polígono 5 de los planos parcelarios.
- 62.—Finca.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 18 (3 y 4) del polígono 6 de los planos parcelarios.
- 63.—Finca de una extensión superficial de 1,6255 Has.
A efectos de la concentración se corresponde con la parcela número 60 del polígono 2 de los planos parcelarios.
- 1311 5.687 ptas.

TORRESTÍO

Por la Junta Vecinal de Torrestío, en sesión de fecha 12 de febrero del año 2000, ha sido aprobado inicialmente el siguiente documento:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por aprovechamiento de pastos en terrenos propiedad de la Junta Vecinal.

Dicha Ordenanza se expone al público por espacio de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, pudiendo ser examinada la misma en el domicilio del señor Presidente de la Junta Vecinal o vocal en quien delegue, y durante dicho plazo presentar las alegaciones procedentes a la misma.

Torrestío, 14 de febrero de 2000.—El Presidente (ilegible).

1360 375 ptas.

CASTROCONTRIGO

Una vez definitivo, y no habiéndose formulado reclamaciones durante el periodo de exposición al público del expediente de Presupuesto de la Junta Vecinal para 1999, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica a nivel de capítulos resumen del mismo:

EJERCICIO 1999

PRESUPUESTO GENERAL

INGRESOS

	<i>Pesetas</i>
Capítulo III.—Tasas y otros ingresos	2.200.000
Capítulo V.—Ingresos patrimoniales	34.902.080
Capítulo VII.—Transferencias de capital	32.465.335
Total presupuesto de ingresos	69.567.415

GASTOS

	<i>Pesetas</i>
Capítulo I.—Gastos de personal	800.000
Capítulo II.—Gastos en bienes corrientes y servicios	20.143.000
Capítulo VI.—Inversiones reales	48.624.415
Total presupuesto de gastos	69.567.415

Castrocontrigo, 17 de febrero de 2000.—El Presidente, Francisco Fernández Arandilla.

1472 1.030 ptas.